

124
184

rados p... 102

rectores
há de agunlar so pena
tores ar... nesten a sus
un... iedas

ca
15

UNIVERSITATIS
VITERBOENSIS

R.3
T2





184



Abba de las constituciones conte
nidas en el libro Synodal fecho po: el illustre e muy ma-
nifico señor el señor dñ Alfonso manrique por la gracia de
dios e dela sancta eglesia de Roma obispo de Cordoua: capellán
mayor dela cesarea y catholica magestad e del su muy Alto consejo.
el qual hizo y celebro en la dicha ciudad de cordoua a. ix. dias del mes
de marzo. Año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de
mil y quinientos y xx. años.

Título primero.

CQue es de los articulos de la fe e de las cosas que los clérigos han de
enseñar y amonestar a sus parrochianos. fol. ir.

CCapítulo primero dela doctrina xpiana e de lo que deuen saber
los fieles christianos fol. ir.

CCap. ij. dela doctrina de los niños e del dezir dela salve. fol. ir.

CCap. iiiij. que se deputen personas que instruyan en la sancta fe ca-
tholica a los nueuamente conuertidos a ella: y lo que los rectores
han de hazer cerca desto. fol. x.

CCap. viiiij. que los rectores o sus lugartenientes declaren eleuange-
lio al pueblo. fol. x.

CCap. v. dela amonestacion de los pecados publicos e dela notifi-
cación de los al obispo o a su prouisor. fol. iiij.

CCap. vij. dela amonestacion que deuen hazer los rectores a sus felí-
grees que se confiesen e comulguen e dela matricula que ha de
hazer cada año de sus parrochianos. fol. xij.

CCap. viij. que ningun clérigo opa de penitencia a parrochiano a
geno ni le administre alguno de los otros sacramentos. fol. xij.

CCap. viiiij. que los rectores o sus lugartenientes amonesten a sus
feligrees que cumplan los testamentos e del tiempo que los de-
uen cumplir. fol. xij.

CCap. ix. que los rectores o sus lugartenientes notifiquen a sus felí-
grees los días que ha de ayunar so pena de pecado mortal. fol. xiiij.

CCap. x. que los rectores amonesten a sus feligrees que no coman
carne élos días de ayuno y de uedados por la eglesia: y de la forma q
se ha de dar licencia pa comer carne élos tales días e por qen. fol. xiiij.

CCap. xi. dela amonestacion que los rectores han de hazer a sus felí-
grees que guarden las fiestas e como e quales fiestas se han de
guardar con el aranzel de las penas. fol. xij y mas.

a ij





Abla delas constituciones conte
nidas en el libro Synodal fecho Por clillustre y muy ma-
nifico señor el señor dō Alfonso manrique por la gracia de
dios y dela sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua: capellan
mayor dela cesarea y catholica magestad y del su muy Alto consejo.
el qual hizo y celebro en la dicha ciudad de cordoua a. ix. dias del mes
de marzo. Año del nacimiento de nuestro salvador Jesu christo de
mil y quinientos y xx años.

¶ Titulo primero.

- C**Que es delos articulos dla fe y delas cosas que los clérigos han de
enseñar y amonestar a sus parrochianos. fol. ix.
- C**Lapitulo primero dela doctrina xpiana y de lo que deuen saber
los fieles christianos fol. ix.
- C**Lap. iiij. dela doctrina delos niños y del dezir dela salve. fol. ix.
- C**Lap. iiiij. que se deputen personas que instruyan en la sancta fe ca-
tholica a los nueuamente conuertidos a ella: y lo que los rectores
han de hazer cerca desto. fol. x.
- C**Lap. viij. que los rectores o sus lugartenientes declaren eleuange-
lio al pueblo. fol. x.
- C**Lap. v. dela amonestacion delos pecados publicos y dela notifi-
cacion dellos al obispo o a su prouisor. fol. xij.
- C**Lap. vij. dela amonestacion que deuen hazer los rectores a sus felí-
grees que se confiesen y comulguen y dela matricula que ha de
hazer cada año de sus parrochianos. fol. xij.
- C**Lap. viij. que ningun clérigo oiga de penitencia a parrochiano a
geno ni le administre alguno delos otros sacramentos. fol. xij.
- C**Lap. viij. que los rectores o sus lugartenientes amonesten a sus
feligrees que cumplan los testamentos y del tiempo que los des-
uen cumplir. fol. xij.
- C**Lap. ix. que los rectores o sus lugartenientes notifiquen a sus felí-
grees los días que ha de ayunar so pena de pecado mortal. fol. xij.
- C**Lap. x. que los rectores amonesten a sus feligrees que no coman
carne élos días de ayuno y de uedados por la yglesia: y dla forma q
se ha de dar licéncia pa comer carne élos tales días y por qen. fol. xij.
- C**Lap. xi. dela amonestacion que los rectores han de hazer a sus felí-
grees que guarden las fiestas y como y quales fiestas se han de
guardar con el aranzel delas penas. fol. xij y ms.



Título segundo.

- C**De los clérigos que no residen en sus beneficios. fol. xix.
CCapítulo primero de que manera los clérigos han de seruir a res-
fidir en sus beneficios y la forma q̄ hā d' guardar en poner substitutos
y quando han de dejar de zir missa a los clérigos y layres estra-
geros en sus iglesias. fol. xix.

Título tercero.

- C**De las cosas que se han de guardar en nuestro cōsistorio. fol. xx.
CCapítulo primero a que tiempo se ha de hazer la audiēcia por nues-
tros juezes eclesiasticos. fol. xx.
CCap. iij. que nuestro prouisor no lleue accessorias por la vista de
los procesos. fol. xxj.
CCap. iiij. en que causas no se han de rescebír escriptos: y quantos
el juez puede rescebír: y dentro quanto tiempo se ha de prouar la
erpcion declinatoria y dar sentencia. fol. xxj.
CCap. iiiij. dela forma que nuestros officiales hā de tener en juzgar
las causas delos clérigos coronados que se vienen a presentar a nues-
tra carcel y dela matricula que se ha de hazer dellos. fol. xxj.
CCap. v. dela forma que se ha de tener en la absolucion delos desco-
mulgados. fol. xxij.
CCap. vi. que no den cartas generales de excomunión por cosas li-
uianas y de poca cantidad. fol. xxij.
CCap. viij. dela pena que hā de auer los que se perjurā delante nues-
tros officiales. fol. xxij.
CCap. viij. delos derechos que han de leuar los juezes y notarios
de nuestra audiencia y Alguazil y carcelero y portero. fol. xxij.
CCap. ix. que los notarios apostolicos muestren sus titulos y sean
examinados. fol. xxvij.

Título quarto.

- C**Dela pena en que incurren los que no diezman derechamente los
frutos que dios les da y del juzgado delos diezmos. fol. xxvij.
CCapítulo primero dela pena en que incurren los que no diezman
y contra los perturbadores delos diezmos y rentas delas igles-
sias. fol. xxvij.

Cap.ij. que los vicarios conozcan en prima instancia de las causas decimales y en casos contingentes. fol. xxvij.

Título. v.

- C**ap. i. de la vida y honestidad de los clérigos. fol. xxvij.
Capítulo primero del hábito de los clérigos en sacros ordenes constituidos y de los beneficiados y sacristanes q̄ están en servicio de la iglesia. fol. xxvij.
Cap. ii. que los clérigos no trayan luto ni barba por los defuntos mas de vn mes. fol. xxix.
Cap. iii. que los clérigos no jueguen dados ni otros juegos ilícitos ni asistan a ellos: ni sean arrendadores por sí ni por otros. fol. xxx.
Cap. iv. que ningún clérigo jure el nombre de dios en vano ni de pesar a dios. fol. xxx.
Cap. v. que los clérigos en sacros ordenes promovidos se confiesen y comulguen al menos tres veces en el año y puedan elegir consejores. fol. xxxi.
Cap. vi. que los clérigos reciban las ordenes que pertenezcan a sus dignidades o beneficios y que los sacerdotes celebren algunas veces en el año. fol. xxxi.
Cap. vii. de los públicos concubinarios y que ningún clérigo este presente a baptismo bodas ni exequias de sus hijos. fol. xxxii.
Cap. viii. que en las missas nuevas no se hagan juegos ni deshonestidades. fol. xxxii.

Título. vi.

- C**ap. i. de la forma que se deve guardar con los clérigos que se han de ordenar. fol. xxxiiij.
Capítulo primero. del examen que se ha de hacer antes que sean ordenados o badas reuerendas: y que no se den mas de para un orden sacro. fol. xxxiiij.
Cap. ii. que ninguno que haya cometido delito por que mereciera pena de sangre sea admitido a orden de clérigo. fol. xxxiiij.
Cap. iii. que el que traer erogadores para se ordenar sea autido por inabil por aquella vez. fol. xxxiiij.
Cap. iv. q̄ no se lleven derechos algunos por las ordenes. fol. xxxiiij.

Título septimo.

- C**arta de la instrucción de los clérigos y de las cosas q̄ deuen saber. fol. xxxiiij.
Capítulo primero de las cosas que los sacerdotes especialmente han de saber y de la examinación que se les deue hacer quando se les diere licencia para dezir missa. fol. xxxiiij.
Cap. ii. que sepan los casos quenos tenemos en costumbre de reservar. fol. xxxv.
Cap. iii. que deuen saber quales son los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho. fol. xxxv.
Cap. iiiij. de las fiestas que se pueden celebrar solemnemente en tiempo de entredicho. fol. xxxvj.

Título. viij.

- C**arta de la celebración de la missa. fol. xxxvj
Capítulo primero que todos se conformen en las ceremonias de la missa cō la nuestra yglesia cathedral y del puer del officio: y de como han de alçar el calice: y consumir: y tener la cabeza descubierta en la missa: y que non contrapunten los prefacios y pater noster δ la missa. fol. xxxvj.
Cap. ii. que todos los rectores sepan los que estan denunciados por descomulgados en sus parrochías para q̄ los publiquen átes de la confession. fol. xxxvij.
Cap. iii. que ningun sacerdote diga missa denoche. fol. xxxvij.
Cap. iiiij. q̄ digan el credo en su tiempo y lugar cantado. fol. xxxvij.
Cap. v. que habla cerca de la orden del ofrecer. fol. xxxvij.
Cap. vi. que digan el canon de la missa por el libro. fol. xxxvij.
Cap. viij. que habla del dar de la paz y que no se de con las pates nas. fol. xxxvij.
Cap. viij. que digan la missa de tercia segun la fiesta o officio que aquel dia se celebre. fol. xxxix.
Cap. ix. q̄ los legos no se asienten cerca del altar al tiempo que se dice la missa ni tengan las espaldas bueltas al sacramento ni se asienten entre las mugeres. fol. xxxix.

Título. ix.

- C**Del dezir dela missa y administrar el sacramento del baptismo y velaciones fuera dela yglesia. fol. xxxix.
CCapitulo. i. que no digan missa en casa alguna sin guardar lo contenido en esta nuestra constitucion. fol. xxxix.
CCap. ii. en que contiene lo que se ha de guardar cerca delos cōfessionarios o altares portatiles. fol. xl.
CCap. iii. q no administren el sacramento del baptismo ni el officio delas velaciones fuera dela yglesia parrochial & dentro de quanto tiempo han de leuar abaptizar la criatura fol. xl.

Título. x.

- C**Que no se hagā guayas ni endechas por los defūctos & los treintanarios & officios que por ellos se han de hazer: & como se han de repartir las ofrendas. fol. xli.
CCapítulo primero que no se hagan guayas ni endechas ni planes desordenados en las requias delos defūctos. fol. xli.
CCap. ii. delos treintanarios reuelados & dela manera que los clérigos han de estar & seruirse en ellos. fol. xli.
CCap. iii. delas abusiones que se han de evitar en los treintanarios reuelados & porque se llaman así. fol. xli.
CCap. iiiij. que se digan vigilias a los enterramientos delos defūctos conforme al que el mandare en su testamento & no se entierren ninguno de noche: & no se den las vestimentas sagradas pa los enterramientos. fol. xli.
CCap. v. dela limosna & pitanças que se acostumbran dar por los treintanarios & officios delos defūctos. fol. xliij.

Título. xi.

- C**Delos padrinos que se han de rescebir en el sacramento del baptismo & dela matricula que se ha de hazer cada año. fol. xliij.
CCapítulo primero que los rectores & clérigos no resciban mas de dos padrinos y dos madrinas en el baptismo. fol. xliij.
a iiij.

Cap.ij.delos libros que ha de auer en cada yglesia dode se escriuan los que se baptizare y que se pongan en el archiuo de nuestra ygle sia cathedral. fol.xliij.

Título.ij.

CQue en las yglesias no se exerciten negociaciones seglares ni se fagan juegos ni representaciones deshonestas y dela honestidad con que han de estar los que por temor dela justicia seglar se acoyeré a ellas. fol.xliij.

Capitulo pmero q̄ élas yglesias,no se hagā rep̄sentaciones. fol.xliij
Cap.ij.que en las yglesias no se hagan danças ni vigilias ni des honestidades ni se junten a comer;ni jueguen ni vendan ni ap̄regeñen cosas profanas en ellas. fol.xlv.

Cap.iii.como han de estar y usar en las yglesias los que a ellas se acojen por gozar dela iimmunidad eclesiastica. fol.xlv.

Título.iiij.

CDel rezar de las horas y del silencio y honestidad que los clérigos han detener quando dijen el officio diuino: y de las memorias de los defuntos fol.xlvj

Capitulo primero que todos los clérigos beneficiados o en sacros ordenes constituidos rejen cada dia las horas canonicas. fol.xlvj.

Cap.ij.como deuen dezir las horas por el libro y de los perdones que por ello ganan. fol.xlvij.

Cap.iii.dela deuocion que se deve tener en las horas de nuestra señora. fol.xlvij.

Cap.iiij.como ha de seruir los beneficiados y capellanes las yglesias é las horas canonicas y missas d nra señora y d finados. fol.xlvij

Cap.v.como los clérigos de las parrochias ha de venir con sus cruces alas processiones d la yglesia mayor y en que días y la forma q̄ han de tener. fol.xlvij

Cap.vj.delas capellanias y memorias que deraror los defuctos y que tengan sobrepellizcs los clérigos quando fueren a encender algun finado. fol.xlii.

Título.iiij.

Capitulo de la guarda del sanctissimo sacramento dela eucaristia & del sacerdoto crisma & oleos & de las otras cosas sagradas & dela veneracion con que se deuen tratar. fol. xliv.

Capitulo primero dela guarda & veneracion con que deuen tener el sancto sacramento dela eucaristia. fol. xliv.

Cap. iij. dela forma & veneracion con q̄ deuen leuare el sacramento a los enfermos & de las pellas dela vncion. fol. l.

Cap. iiij. del sancto crisma y de los oleos cathecuminoꝝ & infirmorum & dela guarda en que deuen estar. fol. li.

Cap. iiiij. que los clerigos tengan cargo de lauar los corporales & palas & pañizuelos del calice: & q̄ los sacristanes no seā casados. f. liij.

Cap. v. dela guarda de las aras. fol. liij.

Cap. vij. dela guarda q̄ ha d̄ auer en la pila del baptismo. fol. liij.

Título. xv.

Capitulo de los desposorios & matrimonios. fol. liij.

Capitulo primero que pone la pena de los que se casan en grado prohibido o interviienen en los tales casamientos. fol. liij.

Cap. iij. de los desposorios clandestinos: & dela amonestacion que se deue hazer antes que el desposorio se haga. fol. liij.

Cap. iiij. que ninguno sea osado de se casar dos vezes viviendo el marido o la muger. fol. liij.

Cap. iiiij. q̄ los desposados no hagā vida maridable en uno sin rescibir las bendiciones dela yglesia. fol. iv.

Cap. v. de los que se dan cartas de quitacion. fol. iv.

Cap. vij. de las que se casan sin certidumbre dela muerte de sus maridos. fol. iv.

Cap. viij. que nuestro prouisor & officiales no cometan las causas matrimoniales en especial la recepcion de los testigos. fol. lvij.

Título. xvij.

Capitulo que en cada yglesia ayga bacín para la fabrica de nuestra yglesia cathedral y de los questores que publicā ipetas & bulas. fol. lvj.

Capitulo primero de los pdones q̄ ganā los q̄ dā limosna pa la fabrica & los que la demandā & aquie han de acudir con ella. fol. lvj.

Cap. iiij. dela pena q̄ incurren los questores q̄ demandan sin licēcia del obispo o manifiestan otra cosa de lo que en sus bulas o imperias se contiene. fol. lvj.

Título. xvij.

CDel cargo de los obreros de las yglesias y como han de ser prouados en sus officios y lo que han de hazer, fol. lvij.

CCap. vnico, fol. lvij.

Título. xviij.

CComo se han de reparar las yglesias y conseruar las heredades y casas dellas y de los beneficios: y q no se empresten los ornamentos y como han de ser visitadas las dichas yglesias, fol. lviij.

CCapitulo primero. como se han de reparar las yglesias y conseruar las heredades y casas dellas y de los beneficios, fol. lviij.

CCap. ii. dela forma que se ha de guardaren la visitació de las yglesias, fol. lviij.

CCap. iii. que los obispos titulares no puedan celebrar ningun auctor pôfical sin nra licêcia y q los q celebraré no lleueñ derechos, fol. lix.

CCap. iiiij. que no se enagenen las cosas de las yglesias y que no se empresten los ornamentos ni plata dellas, fol. lx.

Título. xix.

CQue ninguno haga estatuto cótra la yglesia ni cótra la jurisdicció ecclesiastica ni se encastillen las yglesias: y que los clérigos cumplos las cartas del obispo y de sus juezes y dela forma q han de tener los exspectantes en la acceptacion de sus gracias, fol. lx.

CCapitulo primero que no se hagan estatutos contra la yglesia y que se obedescan las cartas del obispo y de sus juezes, fol. lx.

CCap. ii. que los juezes seglares no impidan las causas que pertenezcan a los juezes ecclesiasticos, fol. lxi.

CCap. iii. que no se encastillen las yglesias y q sean obedecidas las cartas y mandamientos dela jurisdiccion ecclesiastica, fol. lxi.

CCap. iiiij. que los clérigos cumplan y lean las cartas y letras nuevas y de nuestro pñsor y juezes ecclesiasticos como por ellas les es mandado, fol. lxi.

CCap. v. que dispona la forma que los exspectantes han de tener en el acceptar con sus gracias y q ningun proceso o sentencia por juez

apostolico sea obedecida sin que primero sea examinada ante noso ante nuestro prouiso. fol. lxxij.

Título. xx.

Carta de la relación que los rectores han de traer al sinodo & que cada iglesia & clérigo tengan nuestras constituciones. fol. lxxij

Capítulo primero de la relación que los rectores han de traer al sinodo de los clérigos in sacris: & de los beneficios & capellanías de sus lugares fol. lxxij.

Cap. ii. de la aplicación de las penas. fol. lxxij.

Cap. iii. en que manda que todas las iglesias & clérigos de la diócesis de cordoua tengan estas constituciones fol. lxxij.



**Título primero que es de los artículos
dela fe y delas cosas que los clérigos han de enseñar y amonestar a
sus parrochianos.**

**C Capítulo primero d la doctrina chri-
stiana y de lo que deuen saber los fieles christianos.**



Or quāto todo el bien de nuestra Religion Christiana consiste en el fundamento de nuestra sancta Fe catholica, sin la qual ninguna cosa firme ni aplazible a dios se puede hazer ni fundar: y con aquella los antiguos padres en todos los estados vē cieron el mundo y alcáçaron la gloria eterna que posseñen y assi nos zelado la saluacion de las animas que nos son encomendadas: descamos que sus obras tē gan este fundamento y no pequen por ignorancia: pues aquella en tal caso no les podria escusar dela pena. Porēde sancta Synodo ap- probante ordenâmos y mandamos: que de aqui adelante los Rectores dela nuestra Yglesia Cathedral y los otros Rectores o sus lugares tenientes en todas las Yglesias Parrochiales dela Ciudad de Cordoua y de todo nuestro Obispado, y todos los Confessores que tuuieren cargo de oy: de penitencia, sean diligentes en enseñar a sus Parrochianos y a los que confessaren las cosas que han de saber y creer para su saluacion. Especialmente que les enseñen como se han de santiguar y signar cō la señal dela cruz. Porēde se lo en Romanç: porque mejor lo puedan entender y aprender. Y que han de creer la Sanctissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu sancto, tres personas y un solo dios verdadero. Y los quatorze Articulos dela Fe, y los diez Mandamientos dela Ley, amonestandoles se guarden de los traspassar y venir contra ellos. Y que les digan quales son los Siete pecados mortales: para que los sepan. Porēde se puedan mejor guardar de caer en ellos, y les enseñen la Confession general y quales son las Obras d misericordia Spirituales y Corporales, y las virtudes Theologales y Cardinales, y los dones del Espíritu sancto. Y todo lo sobredicho enseñen en Romanç porque mejor lo puedan saber y retener, y assi mesmo les informen como ha de seruir a nuestro Señor cō todos sus cinco sentidos naturales. Y q les digan las oraciones del Pater noster, Ave maria, Credo, Sal-

Título primero.

ue regina: y les amonesten que todos procuren de las saber bien y distintamente.

Cy mandamos a todos los confessores: que a los penitentes fagan dezir las dichas oraciones antes que los absuelvan: para ver si las saben. Y a los que hallaren que no las saben: los reprehendan aspiramente, y les injungan en penitencia que sepan las dichas oraciones dentro del tiempo que a ellos bien visto fuere que ayan menester para saber las. Sobre lo qual encargamos sus conciencias: y les mandamos en virtud de sancta obediencia: que assi lo fagan y cumplan.

Cy porque algunos querrán ver por escrito todo lo suso dicho para mejor saberlo. Mandamos a los obreros de las dichas yglesias que en cada vna de las parrochias dela dicha ciudad de Cordoua: y de todo nuestro Obispado pongan luego vna tabla de pargamino: que nos mandamos ordenar de todo lo suso dicho: en lugar cuidente y publico q todos la puedan ver y leer: so pena de dos reales. El uno para la fabrica dela yglesia donde el tal obrero fueren negligente. Y el otro real para el que lo acusare.

CE para que lo suso dicho ay mas complido efecto. Mandamos a todos los rectores que agora son y seran de aqui adelante. Que en todos los domingos del auiento: y desde el domingo dela septuagesima hasta la dominica in passione inclusive: lean y declaren al pueblo las cosas contenidas en la dicha tabla: en la missa mayor despues del ofertorio. E lo que dello no se pudiere leer y declarar en un domingo: selea y declare en otro: o en la primera fiesta que ocurriere: so la dicha pena de los dos reales aplicada en la manera q dicha es.

Capítulo segundo. Dela doctrina de los niños y del dezir dela salve.

Co que las buenas costumbres tanto mejor se saben y guardan: quanto mas en la infinez se aprenden. Ordenamos y mandamos sancta synodo approbante: que en la nuestra yglesia cathedral: y en todas las otras yglesias desta ciudad de Cordoua: y de nuestro obispado: aya sacristanes que enseñen a los niños principalmente en la doctrina christiana. Comiencen a saber a santiguar y finar: y los articulos dela fe: con todo lo dicho en la primera constitucion. E porque esto se aya de cumplir y guardar. Exhortamos y mandamos a todos los vecinos y moradores dela ciudad de Cordoua: y de todo el dicho nuestro obispado: que embié sus hijos: y los quetienen en sus casas: alas yglesias donde fueren párto

Título primero.

Fo.r.

chianos: especialmente los menores de edad de doce años: para que sean enseñados y doctrinados delos sacristanes en lo sobredicho.

Cotro si estatujimos y ordenamos sancta synodo approbante: que todos los días de qresma y domingos y sabados del año: y días de nra señora con sus vigilias los rectores o sus lugares tenientes delas yglesias despues de dichas vísperas y cópletas fagan tañer ala salue: y secante deuotamente por sus parrochias: y exorten y amonesten a sus parrochianos q vengan ala oy় con sus hijos. La qual cantada: luego los dichos rectores y lugar tenientes por si mismos o por otros estando ellos absentes: eñen publicamente a los niños todo lo suyo dicho diciendo lo ellos y respondiendo los niños segun q esta en la tabla q para ello mandamos hazer: y lo continué los días de quaresma y los domingos de todo el año: so pena de dos reales a los rectores o sus lugares tenientes por cada vez q lo deraren de hazer. Los quales aplicamos el uno ala fabrica dela yglesia donde esto acaeciere: y el otro ala persona que lo denunciare y acusare. Y mādamos a los maestros delas escuelas q amuestren niños q los muestren a leer en las cartillas q para esto mandamos impremir: y hagan q las aprenzan y sepan de coro. E mandamos a los dichos maestros q lleue los niños que tienen en sus escuelas alas yglesias donde ellos fueren parrochianos qndo oyeren tañer ala salue en los días arriba declarados so pena de vn real al maestro que no los lleuare por cada vez para la fabrica dela yglesia: dela ql hazemos executor al rector della. E por q los fieles christianos se mueuan con mejor voluntad y deuocion a fazer y coprir lo sobredicho. Nos confiando en la clemēcia de nro señor Jesu xp̄o: y por el poderio a nos dado delos bienauenturados sant Pedro y sant Pablo sus apostoles otorgamos y concedemos a todas las personas que fueren ala dicha salue todos los domingos del año por cada vez quarenta días de perdon.

Capitulo tercero que se deputen personas que instruyan en la sancta fe catholica a los nueuamente conuertidos a ella. y lo que los rectores han de hazer cerca desto.



Or quanto en esta nuestra diocesi ay muchas personas nueuamente couertidas: assi del judaysmo como dela heretica: y tienen gran necessidad de ser instruidos y enseñados en nra sancta fe catholica: y en las otras cosas dela doctrina christiana: sancta synodo approbante: statuimus y ordena-

Título primero.

mos q nro pñisor o vicario aquien ptenecce puer en nro lugar sobre la salud delas animas diputé psonas honestas & cõpetetemete enseñadas q los instruyá en todo lo necessario pa su saluació: & q tengá especial cuidado de inquirir & saber como viue: & si hazen algunas cosas de los errores en q ante q a nra fe viniessen estuviere, y mandamos a los rectores q en sus parrochias hagá matricula a parte de los nuenos mite assi conuertidos: y a los visitadores q pidan cueta con mucha diligencia si hazen y cumplen lo q la yglesia mada. y assi mesmo por qnto ay algunos del vn linaje y del otro q apostataron de nra sancta fe católica y fueró recôciliados y reduzidos ala vnió dela sancta madre yglesia y abjuraron sus errores: alos q les fue mada q oyá missa & sermón los dias de domingos y fiestas d guardar: & se cõfiessen las tres pascuas del año y otras cosas. Hâdamos a los rectores q de los assi recôciliados hagá especial matricula pa q se vea si cumplen lo que assi les fue impuesto: y les amoneste q lo hagá & cumplá porq dios nro señor les pdone las ofensas q le hiziero: y les d grá q pseueré en bué estado.

Capítulo quarto que los rectores o sus lugares tenientes declaren el euangelio al pueblo.

Rosser cosa tan necessaria & puechosa ala salud delas animas la declaració del scto euâgelio al pueblo. Estatuimos y ordenamos sancta synodo approbâte q de aq adelante los rectores o sus lugares tenientes el q direre la missa mayor al pueblo todos los domingos despues dela ofrêda declare a sus parrochianos el scto euâgelio de aqldia al menos literalmente o lo fagan declarar a otra psona: & assi declarado les diga todas las cosas q cumplen saber a todo fiel xpano como se contiene en la primera cõstitucion: induziédolos y trayédolos al camino de saluació: & q se aparten de ofender a dios: & se acuerde de cumplir las obras de misericordia de que nro señor les demâdara a todos estrecha cueta el dia del juicio. Y amonestamos a los sobredichos q assi lo hagá & cumplá so pena de dos reales por cada domingo q fueren negligentes en lo sobredicho: los quales applicamos el uno pa la fabrica dela yglesia dnde acaeciere lo sobre dicho: & el otro pa la psona q lo denúciare: excepto los rectores de nra yglesia cathedral: porq alli esta pueydo como cõuiene cerca desto. Y porq podra ser q algunos domingos aura sermones de algunas fiestas votivas en algunas yglesias: mandamos a los rectores dellas: de nra parte exorté a los pdicadores q cada uno declare el euâgelio d aqldia

dia. y mandamos a los dichos rectores o sus lugares tenientes so la dicha pena q despues q assi ouieren declarado el euangelio amonesten a sus parrochianos q quando entraren en la yglesia despues de santiguarse tomen el agua bendita y se inclinen hazia el lugar donde estuiiere el sanctissimo sacramento y adoren & ofrezcan alli sus oraciones. **O**tro si ordenamos y mandamos q de aqui adelante los dichos rectores sean diligentes en amonestar a sus parrochianos q vayan los domingos & fiestas de guardar a oyx la missa mayor enteramente como son obligados: y q esten en ella deuotamente y con atencion no fablendo ni entediendo en otras cosas: & a los q no lo fizieren & cumplieren assi les reprehendan & amonesten fraternalmente para que se emieden: & si no se corigen q lo notifiquen a nuestro promisor o visitador: para que procedan contra ellos por todo rigor de derecho.

Capítulo quinto dela amonestación de los pecados publicos & dela notificación dellos al obispo o a su p uisor.

De q los rectores dñra yglesia cathedral y d todo nro obis
pado sean diligentes en su oficio & no sean a ellos en su po
strimerio juycio demandados los pecados delos suditos:
quando vieran q alguno de sus feligreses se desuare del ca
mino de salvacion: por donde todo fiel christiano deue caminar come
tiendo pecados publicos deue conocer q el lobo q es el diablo anda
entre sus ovejas: y assi deuen trabajar co todas fuerças por los apar
tar dellos amonestandoles fraternalmente: & con mucha caridad q se
abstengan delos tales pecados: especialmente a aquellos q veen que
no vienen a sus parrochias a oyx los oficios diuinos los dias q son
obligados o no se confiesan alo menos una vez en el año & no reciben
el sancto sacramento dela eucaristia. & a aquellos q estan abarraganados o
casados dos veces: o en grados prohibidos dla yglesia. y a aqu
ellos que usan d adeuinos y de hechizeros encantadores o sacrilegos o
a los que con ellos se aconsejan y siguen sus opiniones: & a los logres
ros & usurarios dando dineros alogro o pan o otras mercadurias o
bueyes o ovejas que se suelen llamar en algunas partes trançadas o
colmenas o otros semejantes pecados: & si los tales publicos & noto
rios pecadores que en semejantes pecados estouieren por la dicha su
fraternal amonestacion no se quisieren emendar & corregir. Mandan
mos a los dichos rectores o su lugartenientes que dentro de dos me

Título primero.

ses primeros siguientes despues que supieren de tal pecado publico
y no se emendaré lo enbie a notificar a nos o a nro prouisor a los que
despues de nos seran: lo qual les mandamos so pena de cien mrs; las
dos partes pa la yglesia y la otra pa el acusador quelo acusare. Y de
mas desto porque los suso dichos semejantes pecados puedan venir
a nra noticia o de nro prouisor: pa que mejor sean castigados. Han
damos a nro prouisor q en cada vn año de vna carta en q se contéga
lo sobredicho y otras cosas segun q por nos sera ordenado: la qual se
lea todos los domingos desde la dñica dela septuagesima hasta la do
mínica in passione: sobre lo qual encargamos su conciencia.

C Capítulo sexto dela amonestacion q deuen hazer los rectores a sus feligreses que se cōfiescen y comulguen y dela matrícula que han de hazer cada año de sus parrochianos.

Considerando lo q por los sacros canones esta establecido
cerca del sacramento dela penitencia y de recibir el sancto sa
cramento dela eucaristia: sancta synodo approbante esta
tuimos y ordenamos q de aqui adelante todos los recto
res denro obispado o sus lugar tenientes fagan matrículas en sus p
riias parrochias de todos sus feligreses assi hombres como muje
res y hijos y familiares y moços de soldada q tengan edad y años d
discrecion pa se confessar. y q desde el dia dela dñica dela septuagesi
ma de cada vn año comiencen alos amonestar q todos vengan a pe
nitencia en la qresma a sus proprios sacerdotes. y deuidan y partan
sus parrochias por barrios y calles señalando el tiempo y el dia en q
cada uno se deue venir a confessar segun q les pareciere que conuien
ne: porq no aguarden todos a vn tiempo en q no puedan auer por la
priessa copia de confessores so pena de excomunión y dos reales para
la yglesia donde fueren parrochianos: y lo continuen assi fazer todos
los domingos y fiestas hasta la pascua de resurrection: y alos q con
fessaren los señalen en sus matrículas por cōfessados: y a todos aq
llos que fueren rebeldes en venir a penitencia mādamos alos dichos
rectores o sus lugar tenientes q passado el dicho dia de pascua de re
surrection con su ochauario q no los resciban alas horas y oficios di
uinales: y q los echen de las yglesias y no los admitan en ellas hasta
q se confiesen y resciban el sancto sacramento dela eucaristia: y si por
ventura los tales no qquieran salir de las dichas yglesias: q callen y ces
sen las horas estando los tales rebeldes o algūo dellos presentes: y si

Título primero.

Fo. xij.

algún dellos finare en este ya dicho tiépo: mādamos q̄ no lo entierre en sagrado. E allende desto porq̄ nos sepamos como se cūple todo lo suso dicho y ē ello no aya encubierta alguna: mādamos a los dichos rectores o su lugar tenientes q̄ desde pascua de resurrectiō hasta el dia dela ascēsiō nos trayá la dicha matricula a nos mismos o a nřo pñis̄or: qdādoles otra tal matricula como aqlla en el sagrario. Y si la deparé de assi hazer t cūplir como dicho es: incurrá por cada vez ē pena de dos florines: el vno pa la fabrica dela tal yglesia: y el otro florin pa las obras pías q̄ nos ordenaremos o nřo pñis̄or. Y mandamos a los rectores o su lugar tenientes q̄ no den el sctō sacramēto dela eucaristia a ningun hōbre o mujer q̄ truxere luto o barba crecida al tiépo q̄ viñiere a rescebir el sctō sacramēto. Y q̄ assi mismo pueā cō mucha dili gēcia q̄ los q̄ comulgaren no tēgá rācor ni odio alguno cō sus r̄pianos: sobre lo ql̄ encargamos la cōciēcia a los dichos rectores y clérigos. Y porq̄ lo suso dicho aya mas cūplido efecto: mādamos so la dicha pena a los dichos rectores o su lugar tenientes: q̄ al tiépo ya dicho q̄ han de traer la matricula delos cōfessados a nos o a nřo pñis̄or: tras yan assi mismo matricula delos q̄ hā sido rebeldes: y no se han qrido cōfessar: ē el tiépo suso dicho. E mādamos al dicho nřo pñis̄or y vica rio pcedā cōtra los tales rebeldes por cēsuras y por las penas q̄ les pareciere q̄ mas apruechará agrauado y reagruado hasta inuocar el braço seglar si menester fuere: y en la causa dela inuocacion del braço seglar vayan nōbrados los rebeldes por sus nōbres: y digase en ella q̄ Sean pños y no dados sueltos ni enfiado hasta tanto que conste estar absueltos y auer obedecido ala yglesia y a los juezes que contra ellos pcedierē por manera q̄ no les cōsientan pmanecer en su pecado. ¶ Otrosi por q̄nto por remedio de muchos incōuenientes esta establecido en derecho q̄ los medicos q̄ndo fuerē llamados por los enfermos: ante todas cosas amonesté a los dichos enfermos q̄ llamen los medicos delas animas q̄ son los cōfessores: y los trayá paraq̄ se cōfiesen y curē dela salud de sus animas: porq̄ como q̄era q̄ muchas vezes la enfermedad corporal pcede dela indisposiciō sp̄sial: t remedida la enfermedad del ánima: enbia nřo señor la salud corporal: y tambien quādo al principio los enfermos no son induzidos pa q̄ se cōfiesen y despongā de su alma y cōciēcia: acaece q̄ diciéndoselo q̄ndo esta agrauada la enfermedad caen en peligro de su salud y en otras imaginaciones peligrosas: t como q̄era q̄ en derecho esta puesta pena a los medicos q̄ no lo guardaren t cūplieren como dicho es: y les esta prohibido el ingresso dela yglesia: somos informado que los dichos medicos cō po co temor de nřo señor: t no se doliendo del peligro delas animas de

Título primero.

los fieles no lo guardá y se hâ drado y drâ incurrir éla dicha pena. por ende exortamos a los dichos medicos q assi lo cûplan y guardé como esta ordenado y dispuesto por el derecho canonico assi por el bien de las animas delos fieles como por euitar el peligro de sus cōciencias y dela pena en q por ello caen; y exortamos y mâdamos a los rectores d las yglesias y a los cōfessores q assi lo encomiédé a los dichos medicos reprehêdiendoles a spamête si lo deraré de hazer; y encargandoles q assi lo hagan de aquí adelante.

Capítulo septimo que níngun clérigo oya de penitencia a parrochiano ageno ni le administre alguno de los otros sacramentos.

Si como el bué pastor conoce sus ovejas: assi es de creer que el buen rector segun es obligado conoce sus feligreses. Poréde ordenamos y mâdamos scđa synodo approbâte q los rectores o su lugar tenientes tégâ cargo de notificar a sus feligreses q se ayâ dcófessar cō sus pprios sacerdotes a los tiépos q publicaré la cōstituciô prima pcedete. Emâdamos q ningû clérigo de nñ o obispado aun q sea rector de algûa parrochia no oya de penitencia a parrochiano ageno ni administre los otros sacramétos sin licêcia de su pprio sacerdote: salvo si fuere en tiépo d necessidad: lo ql mâ damos so pena de dos reales de plata para el rector dela parrochia dôde el tal penitente fucre feligres. **O**tro si porq muchas psonas díziedó auerse cōfessado cō religiosos y con otros sacerdotes elegidos por los q tiené facultad de oy: de penitencia y absoluere: se escusen d cōfessar en sus parrochias: mâdamos q los dichos rectores no ayâ por cōfessados ni por absueltos a los tales: si no les mostrare legitimamê te por letra de los tales religiosos o en otra manera como se cōfessarô con ellos y fuerô absueltos.

Capítulo octavo que los rectores o su lugar tenientes amonesté a sus feligreses q cûplâ los testamétos y del tiépo q los deuê cûplir.

Gemos sido informado que muchos en gran cargo de sus almas han deixado y deran de cûplir muchos testamétos y mâdas pías d largo tiépo aca: o por negligêcia o por otros interesses y ocasiones: a cuya causa las animas delos testa

Título primero. Fo. viij.

dores no son socorridas cō los sufragios y obras pias q dispusieron en sus vltimas voluntades; antes en la tal dilacion son mucho defraudadas por la mala diligēcia q ponē los herederos y albaceas a quien principalmente pertenece hazer y cumplir lo q es ordenado, mādado por los testadores; q algunos dellos se conciertan entre si por sus particulares intereses dexādo de cumplir la voluntad delos defuntos. Y por que a nos allēde de ser obligado de derecho por ser obra tan piadosa y puechosa a las animas delos defuntos pertenece en ello producir: d manera q las voluntades delos testadores se cumplan. Por ende ordenamos y mandamos sc̄ta synodo approbante: q los rectores o su lugartenientes tengā cargo de amonestar a sus feligreses q tuvierē cargo de cumplir algunos testamentos q los cumplan; y que esta amonestación fagan cada año en sus parrochias en todas las tres pascuas: y en la fiesta dela assumption de nra señora q es en agosto: y el dia de todos sanctos. Especialmente les mādamos q al tiempo q oyeren de penitencia pregunten a los penitentes si tienen cargo de algun testamento; y si hallaren q si: les injungan en penitencia q los cumplan en el término q el derecho māda. Si al confessor pareciere q bastara mes nostiēpo para los cumplir por ser cosas lūianas: aquel le asine al testamentario q oyere de penitencia. Assi mismo mandamos a los rectores o su lugar tenientes q sean diligentes en escriuir cada año todos los q fallecierē y fizierē testamēto en sus parrochias; y los q deixaren por sus albaceas y testamētarios y herederos: y ante q escriuan o pasen el testamēto: y el mes y dia ē q se hizo el testamēto: o alomenos si no lo pudiere saber: el dia en q morio el tal defunto: y nos los enbie por memoria cada año a nos o a nro pūisq qndo traxerē la matricula d los cōfessados qdandoles otra tal matricula delos defuntos en el sagrario cō la delos cōfessados. **O**tro si por qnto muchas veces acaece q por no ser avisados los testadores como hā de disponer para algūas obras pias no lo hazē en sus testamētos. Exortamos y encargamos a los cōfessores les trayā a la memoria las obras pias y necessidad q ay dellas assi en sus yglesias como en los pueblos: no induziédolos ni atrayédoles a q les dé a ellos mismos ni a sus monesterios si fuerē religiosos cosas pticulares mas delo q su expōtanea voluntad fuere. **O**tro si mādamos so pena d excomunio a los escriuianos y notarios o a otras personas qte quie passare los testamētos q directe o indirecte no estorue la buena voluntad del testador de dipsoner cōforme a ella. **O**tro si amonestamos y mādamos a todos los herederos y ejecutores de testamētos y vltimas voluntades: q dentro de vii año q el derecho dispone; cōtādo desde el dia q fallecio el tal defunto: ejecutē y cū

Título primero.

plá enteramente los testaméntos cōforme a la voluntad de los testadores. E q̄ si el testador dispuso o mādo algūas cosas q̄ por su calidad o q̄n-
tidad las puedē cūplir prestamēte; las cumplá sin esperar el año; porq̄
las animas seā mas psto socorridas delos bienes q̄ los testadores má-
darō fazer al tiēpo de su muerte. E mandamos q̄ passado el dicho año
dende a treynta días muestre ante nos o antenro pñisor o ante los vi-
carios en sus vicarias o ante los rectores o su lugar tenientes como los
hā cūplido; porq̄ si no estuviere cūplido se māden cūplir & executar.
E q̄remos & mandamos q̄ trayá y amuestre los testaméntos dentro de
los dichos xxx. días; so pena de mil mrs; la vna parte pa la fabrīca d
nřa yglesia cathedral; y la otra parte pa la yglesia donde el tal testa-
dor fue parrochiano; & la otra tercia parte pa el que lo acusare. Y por
q̄ muchas veces acace morir algūas psonas ab intestato o de tal ma-
nera q̄ por si mismos no puedē ordenar enteramente en descargo d sus
cōciencias en los bienes q̄ q̄riā q̄ se hiziesen por sus animas. Exorta-
mos & mandamos assí a los herederos ab intestato como a los comissa-
rios a quíē los testadores dan poder de ordenar sus testaméntos; q̄ atē
ta la calidad del defunto y la q̄nidad d sus bienes assí descargue sus
animas; sobre lo ql encargamos sus cōciencias. Y assí mismo māda-
mos a todos los rectores dela ciudad de cordoua y d todo nřo obispado
o a su lugar teniente q̄ lean y publiquē esta nřa constitucion en las
pascuas & fiestas suso dichas. Lo ql todo y cada cosa dello manda-
mos a los dichos rectores q̄ cūplan so pena de cien mrs por cada vez
que fueren negligentes para la fabrīca dela tal yglesia. Y exortamos
y mandamos a nuestro pñisor o visitador que tenga mucha diligē-
cia en cumplir y executar esta nuestra constitucion en especial quan-
do visitare las parrochias y yglesias de nuestro obispado.

C Capítulo nono que los rectores o su lugar tenientes notifiquen a sus feligreses los días que han de ayu- nar so pena de pecado mortal.

CMo delos pceptos canonicos que los christianos son obli-
gados de cumplir so pena de pecado mortal es el precepto
delos ayunos establecidos por la yglesia. Por ende māda-
mos a los rectores o su lugar teniente de todo nuestro obis-
pado; que tengan cargo de notificar al pueblo los dichos ayunos
quando ocurrieren el domingo antes. Y porque sepan quales son
los días de ayuno que les han de notificar. Mandamos los assentir

Título primero. Fo. xiiij.

aquí: que son los siguientes conuiene a saber. El sancto tienipo dela quaresma q comienza el miercoles dela ceniza hasta el dia de pascua d resurrection saluo los domingos. ¶ Y te son de ayuno las quattro temporas del año que son en q̄tro semanas: la primera es la semana del dicho miercoles dela ceniza: & la segunda en el ochauario dela pascua del spiritu sancto q en vulgar se llama cincuesma: la tercera despues d la fiesta de sancta cruz de setiembre: la quarta despues dela fiesta de sancta lucia q es en el mes de deziembre en q se han de ayunar en cada una destas q̄tro semanas tres dias: miercoles viernes y sabado. y las vigilias delas fiestas siguientes: conuiene a saber la vigilia de sancto mathia apostol q cae en el mes de febrero: la vigilia de pascua de cincuesma q suele caer comunmente en mayo: y la vigilia de sant Juan baptista: y la de sant Pedro & sant pablo q caen en el mes de junio: & la vigilia de santiago q cae en el mes de julio: y las vigilias de sant lorenzo y dela assūpcion dñra señora & dñ sant bartholome apostol q cae en el mes de agosto: y la vigilia de sant matheo apostol q cae en el mes d setiembre: & las vigilias delos apostoles sant symon y judas & de todos sanctos q cae en el mes de octubre: y la vigilia de sant andres apostol q cae en el mes de noviembre: y las vigilias de sancto thome apostol y dela natividat dñro redemptor q cae en el mes de deziembre. Los quales dichos dias es establecido por los sacros canones q se ayuan d ayunar & assi lo mandamos pronunciar. ¶ E allende de aquelllos hallamos q de costumbre immemorial tienen en este nro obispado de ayunar el postrimer dia delas ledanias que es el miercoles víspera dela ascension. ¶ Hacindamos sancta synodo approbante q assi se guarde como esta de costumbre. Y mandamos a todos los dichos rectores o su lugar tenientes q sean diligentes en notificar en sus eglefias y pronunciar los dichos dias de ayuno antes q cayran por q los christianos sepan en q tiempo & dias han de ayunar. Y mandamos q en las penitencias los apremie q cumplan los dichos ayunos saluo aquellos q por edad o dolencia o por otra causa o necessidad alguna se pueden escusar: y para en tal caso damos licencia a los dichos rectores o su lugar tenientes pa que cada uno en su parrochia pueda dispensar cō los tales enfermos y ocupados q no ayuan de ayunar & encargamos sus cōciencias q no den la tal licencia saluo a aquellos que tuviere causa de no ayunar. ¶ Y por quanto el papa gregorio.xj. establecio q la fiesta dela natividat dñra señora q cae en el mes de setiembre tuviesse vigilia de ayuno. Hacindamos lo qui assentir. pero si de costumbre immemorial no ha sido pronunciado y guardado por dia de ayuno: no es nuestra intencion de obligar a nuestros subditos so pena de

Título primero.

pecado q ayuné la dicha vigilia: pero todos los christianos q pudiesen lo deurian hazer por deuocion denra señora: t assi lo acosejamos a todos los vecinos deste nro obispado: y acada uno q ayunare la dicha vigilia otorgamos .xl. dias de pdon. Item mandamos a los dichos rectores o sus lugar tenientes q el domingo antes dela fiesta de corpus xpí notifiquen en sus parrochias al pueblo q todos aquellos q ayunaren la vigilia dela dicha fiesta ganan muchos pdones en especie al dozientos dias de pdon ql papa martin qnto y el papa Eugenio otorgaron a todos los q ayunaren la dicha vigilia. Y por qnto el año antes q se celebrasse esta sancta synodo cayo la fiesta de san juan en viernes y el jueves antes cayo la fiesta de corpus christi: considerando la excellencia de la tal fiesta y conformando nos co la doctrina delos doctores q sobre esto escriuieron: ordenamos t mandamos sancta synodo approbante q quando lo tal acaeciere la dicha vigilia de sant juan si cayere en viernes se ayune el miercoles antes dela fiesta d corpus xpí y q assi se cumpla t guarde en todo este nro obispado. Y assi mismo mandamos a los dichos rectores o su lugar tenientes les notifiquen q qlquier q ayunare la vigilia de sant fráncisco gana muchos pdones que otorgo el papa sexto quarto. Item les mandamos q denuncien al pueblo q qualquiera q ayunare la vigilia dela epiphania y dela transfiguracion de nro señor y qlquier vigilia delas fiestas de nra señora y la vigilia de sant elefonso t de sant miguel t de sant sebastian q ganara qrenta dias de pdon q nos otorgamos acada uno q ayunare cada una delas dichas vigilias. Y assi mismo mandamos q notifiquen en sus parrochias q qualquier q ayunare el dia del viernes en memo ria dela passion de nro redemptor ganara muchos pdones q los sumimos pótifices otorgaron: lo ql assi mandamos a todos los rectores o su lugar tenientes de todo nro obispado so pena de cien mrs la mytad pa la eglesia do lo tal no se hiziere: y la otra mytad pa el q lo acusare.

Capitulo decimo que los rectores

amonesten a sus feligreses queno coman carne en los dias de ayuno y deuedados por la eglesia: y dela forma que se ha de dar licencia pa comer carne en los tales dias t por quien.



Recepto es assi mesmo canonico t ordenado por la sctá madre eglesia q todos los fieles xpianos se abstengá en el tiempo scto dela qresma y en los otros dias de ayuno de comer carne t huevos y manjares deuedados: el ql deve ser assimis-

mo notificado al pueblo. Poréde cōformádonos cō lo q̄ el derecho en este caso dispone; ordenamos t̄ mandamos sctā synodo approbante q̄ los rectores y sus lugartenientes seā diligētes en amonestar a sus feligreses q̄ no comā carne ni huevos ē el tiēpo sctō dla q̄resma y élos días delas q̄tro tēporas y vigilias delas fiestas q̄ traen ayuno q̄ndo gelas notificaré; y si supieré q̄ algunos no temiēdo a dios nřo señor ni a su eglezia hazē lo cōtrario comiēdo en el dicho tiēpo y días de ayuno los tales májares: lo notifiqué a nos o a nřo pūisor pa q̄ se pceda contra los tales segū fuere de derecho. E si algūos tuvieré tal enfermedad q̄ por ella tēgā necessidad de comer carne o otro májar deuedado enlos tales días. Mādamos q̄ si fueré vezinos dela ciudat de cordoua des mādē licēcia a nos o a nřo pūisor pa comer la dicha carne y májares deuidados. Pero es nřa intēciō q̄ no se les de la dicha licēcia sin cedu la de medico q̄ sea tal de quiē cōfie el pūisor q̄ fagá fe como tiene necesidad d̄ comer los tales májares: y si los q̄ tuvieré la tal necessidad fueré vezinos delos lugares de este nřo obispado: por q̄tar les d̄l trabajo q̄ rēcibirá en venir a esta ciudat por la dicha licēcia: damos facultad a los vicarios y rectores y sus lugartenientes d̄ cada parrochia delas vilas y lugares de todo nřo obispado q̄ puedā dar a los tales enfermos la dicha licēcia: segū la forma sūso declarada q̄ con los vezinos desta ciudad mādamos tener: pero si en el lugar no ouiere medico q̄ pueda fazerse dela necessidad d̄l éfermo q̄ pídel a dicha licēcia: mādamos a los sobredichos q̄ cada uno en su lugar y parrochia visite el tal enfermo y vea la necessidad q̄ tiene: y assi segun lo q̄ le parecerá y la informacion que pudiere auer de otras personas dispense con el: y le de la dicha licencia: sobre lo qual encargamos las conciencias al dicho nuestro pūisor y a todos los sūso dichos.

C Atē mādamos so pena d̄ excomuniō a todos los carníceros q̄ en la dicha ciudad de cordoua y en qlquier otra villa o lugar del dicho nřo obispado fueré deputados en las q̄resmas pa pueer de carne a los enfermos q̄ no visen del dicho oficio hasta q̄ primeramente el carnícer o carníceros de cordoua paresca antenřo pūisor. E qlquier carnícer o de algun lugar del obispado ante el vicario o rector o su lugar teniente dela tal villa o lugar: thagan iuramēto de no dar carne a persona alguna sin cedula de nřo pūisoro delos dichos vicarios y rectores o sus lugartenientes de cada villa o lugar del dicho nřo obispado: y exhortamos y rogamos a los q̄ tienen cargo de poner los dichos carníceros q̄ no guardando lo sūso dicho les quiten las dichas carnicerias: y pongā otros en su lugar q̄ cūplā lo que dicho es. E como q̄ los viernes no son días de ayuno: todos los fieles christianos son obliga-

Título primero.

dos de se abstener en los tales días ó viernes de comer los dichos májares que son vedados en los días de ayuno segun de suso se contiene: salvo en los viernes que caen entre la pascua de resurrection & la de ci cuefia: que en questiós por costumbre immemorial tienen que puedē comer hueuos & manjares de leche. ¶ Item en los días del sabado tie nen por costumbre immemorial de no comer carne. ¶ E assi mesmo el dia primero delas ledanias menores que es el lunes proximo antes ó la ascension tienen en este nuestro obispado por costumbre de comer pescado & hueuos & manjares de leche y no comer carne. assi mandamos que se pronuncie & se guarde. E mandamos a todos los rectores & sus lugar tenientes que notifiquen a sus pueblos esta nuestra cōstitución el domingo dela quinquagesima que es el proximo antes del miercoles dela ceniza.

Capítulo onze dela amonestacion q los rectores han de hazer a sus feligreses que guardē las fiestas: & como y quales fiestas se han de guardar; con el aranzel delas penas.

Ro muy señalado obsequio y sacrificio deuido a dios nuestro señor el quiso reseruar para seruicio suyo y exercicio d'obras spirituales el dia sancto del domingo y las otras pascuas y fiestas por la sancta madre yglesia instituidas. E auemos sido de muchos informado q en todo nuestro obispado tan enormemente se quebrantan las fiestas que muchas personas trabajan y entienden en sus exercicios y obras seruiles assi los dias delas fiestas como los otros días de labor: de que se ofende nuestra sancta fe catholica y los fieles christianos reciben grande scandalo. E nos q riendo proueer en tan gran daño assi por evitar el pecado en que incurren los que contra el tal mandamiento vienen: cōformandonos cō el derecho y con la deuocion del pueblo: y con acuerdo delos venerables nr̃os muy amados hermanos dean & cabildo dela nuestra ygle sia: sancta synodo approbante: ordenamos & mandamos q de aq ade lāte se guardē las fiestas siguiétes de toda obra seruile cōuiene asaber.

Enero.

¶ El dia dela circuncision.

¶ La epiphania.

¶ Sant sebastian y sant fabiā.

Hebrero.

¶ La purificación de nra señora

¶ Sancto Iohannathia apostol.

Título primero.

Fo. xvij.

Märço.

¶ La Annunciaciōn de nuesta señora.

Abril.

¶ San Márkos euangelista.

Mayo.

¶ Los apostoles sant Filipe & sant iago.

¶ La inuencion dela cruz.

Junio.

¶ Sant Barnabe apostol.

¶ Sant Juan baptista.

¶ Los apostoles sant Pedro y sant Pablo.

Julio.

¶ Sancta maria magdalena.

¶ Santiago apostol.

Agosto.

¶ La transfiguracion de nuestro señor.

¶ San Lorenço martyr.

¶ La assumpcion de nuesta señora.

¶ Sant Bartholome apostol.

Setiembre.

¶ La natividat de nuesta señora.

¶ La exaltacion dela sancta cruz.

¶ Sant Mateo apostol y euangelista.

¶ Sant miguel archangel.

Otubre.

¶ Sant Francisco.

¶ Sant lucas euangelista.

¶ Los apostoles sant Symon & yudas.

Nouiembre.

¶ La fiesta de todos los sanctos.

¶ Los sanctos martyres acisclo & victoria.

¶ Sant Andres apostol.

Diciembre.

¶ La concepcion de nuesta señora.

¶ Santo Thome apostol.

¶ La natividat de nuesta señor.

¶ Sant Estevan primer martyr.

¶ Sant Juan apostol y euangelista.

¶ Los Inocentes.

¶ Todos los domingos del año.

¶ La pascua de resurrection con dos dias siguientes.

Título primero.

¶ La pascua de Resurrección con dos días siguientes.

¶ La Ascension de nuestro Señor.

¶ La pascua de Spiritu sancto con dos días siguientes.

¶ La fiesta de corpus Christi.

Vor que mejor puedan saber quando han de guardar las dichas fiestas. Mandamos a nuestros rectores y a sus lugares tenientes: tengá cargo delas notificar los domingos antes que cayan: y amonestarles que las guarden como son obligados. E que en las confessiones procuren de saber de los que se confiesan como las guardan: y aquellos que mal las guardan los reprehendan asperamente. E porq las dichas fiestas sean mejor guardadas y la necessidad dela gente se pueda pver: vimos vna concordia que auia entre los obispos de buena memoria nuestros predecesores: y los señores del regimiento Corregidor y Cabildo desta ciudad de Cordoua de como se auian de punir y castigar los quebrantadores dellas. La qual porque hallamos ser puechosa para la dicha obseruacion: mandamos la inserir en esta nuestra constitucion: cuyo tenor es este que sigue.

Go: que en las cosas que mayor peligro se ofrece con mayor cautela y diligencia se deuen mirar: y proveer lo que conviene guardar. Hayormete en los casos quando ocurren inconvenientes y peligros alas animas y conciencias delos fieles christianos: y ala buena gouernacion del pueblo: y mucho desconcierto y daño delo qual ay assaz experiencia a causa que en los dias y años passados ha sobrevenido alguna manera de scandalo y disension entre las personas del pueblo desta muy noble y muy leal ciudad de Cordoua y los alguaziles y oficiales delos obispos y perlados que han seydo y agora son sobre el guardar delas fiestas q manda la sancta madre yglesia y las penas que por las quebrantar se sullen llevar: seiendo como es pueblo detata habitacion y comunidad de gente iuntamete con los muchos estrangeros q a causa de las muchas labores y granjerias ocurrren assi por proveer enella. E todas las cosas que han menester de vender comprar: que si no se les diesse alguna moderacion y interpretacion honesta por la mucha necesidad que especialmente se ofrece en los tales dias feriados: la comunidad recibira mucho detrimento: y muchas personas assi enlo que toca a sus haziendas como en las cosas de su proveymiento necesario serian defraudados. Porende nos el concejo corregidor veinte y quatros y

surados hombres buenos desta dicha muy noble y muy leal ciudad de cordoua estando ayuntados en nuestras casas de cabildo co los venerables señores el licenciado Alfonso brauo racionero y vicario general en la dicha ciudad y obispado de cordoua por el muy magnifico y muy reuerendo señor don Juan rodriguez de Fonseca Obispo dla dicha ciudad y el bachiller Bartholome ortiz racionero otros si en la dicha eglesia en nombre delos reuerendos señores dean y cabildo dela dicha eglesia queriendo proveer y remediar todo lo suso dicho en manera q los domingos y fiestas q la sancta madre eglesia manda guardar se guarden y celebren como conviene y a seruicio de dios y faziéndose aquello la republica dela dicha ciudad resciba alivio y co grua permission en las necessidades euidentes suso dichas delos quales ouieron suficiente informacion acordaron y mandaron de vii consentimiento y vna voluntad que en el guardar delas dichas fiestas y penar y prendar a los que no las guardassen se faga y guarde dela manera siguiente.

Con primeramente ayuntando se y abraçando se con aquello que tiene y cree la sancta madre eglesia como verdaderos y catholicos xpianos acordaron y mandaron que todos los domingos y fiestas que la sancta madre eglesia manda guardar las celebren y guarden todos los vecinos y adoradores dela dicha Ciudad de Cordoua y de todas las otras villas y lugares del dicho Obispado sin hazer ninguna obra seruil ni de trabajo en todos y qualesquier oficios y exercicios de qlquier qualidad y condicion que sean: antes aquellos devidos vayan a missa y alas horas a rogar a Dios les perdone sus pecados y hazer aquello para que las tales fiestas fueron señaladas por la sancta Madre eglesia.

Con otros acordaron y mandaron que en la dicha Ciudad de Cordoua para que las dichas necessidades sean relevadas puedan los dichos vecinos de Cordoua vender y comprar qualesquier cosas q son hechas y reducidas ala forma como se han de traer y aprovechar alas personas que ocurrieren co necesidad de comprar las en los dichos Domingos y fiestas despues de salidos de missa Mayor en la eglesia Cathedral dela dicha ciudad en adelante y no antes: con tal que las dichas cosas hechas sean para vistuario o mantenimiento o necessarias para grangeria del campo cerca del cojer y sembrar del pan.

Con item que en la manera del vender despues de salidos de Missa mayor adelante los dichos oficiales tengan la vna puerta dela tienda abierta o casa donde lo tal se vendiere cerrada del todo y la otra puerta abierta y la mercaderia honestamente puesta dentro: y no pezca

Título primero.

en aparato para dar ocasió a los que no tienē la tal necessidad, saluo que al que viniere por ella se la puedan vender en la casa dentro: sin q̄ parezca dela calle que en lo tal se contienetra fago.

Item que los oficiales delos dichos oficios y sus Criados y Fa miliares sten vestidos con sus capas o sin ellas en manera que parezcan de fiesta y no con Delantales ni rebueltos como entre Semana: porq̄ q̄en q̄era que los vea conozca en el habito defuera la deuocion y diferencia que qualquier fiel Chr̄istiano en los tales días deue tener de dentro.

Item que en las cargas de leña y paja y de otras cosas semejantes que traen publicamente a vender en los tales días se puedan tomar y dar a los hospitales que se señalaren por el puisor que lo han menester conforme a la costumbre antigua que en esto se contiene porque el alguazil no pueda hazer otra cosa dellas.

Item porque se halla por experiecia que los tintoreros tienen mas atrevimiento para trabajar en los tales días: acordaron y mandaron que de aqui adelante no tiñan ni tiendan paños ni lauen en todos los dichos días ni fagan cosa alguna: excepto si acaeciesse auer necessidad por razó delo que dízen dela tina que suele ocurrir en los tales días: puedan con licencia del puisor trabajar en solo aquello: y porque en el demandar de la dicha licencia al promisor podria auer dificultad: prouea el puisor de alguna persona o personas a quien mas ligeramente se pueda pedir la dicha licencia.

Item ordenaron y mandaron que los batanes y molinos de azeyte cessen en todo el dia los domingos y fiestas, y en quanto alas aceñas de pan moler que cessen hasta salidos de missa: saluo sino fuere en tiempo de necesidad.

Item porque en el oficio delos cortidores se halla que puede ocurrir necesidad en enxugar los cueros en tiempo de inuierno: que puden desde todos sanctos hasta pascua florida enxugar y poner acolgar los cueros cortidos los dichos días.

Item que los cueros de las carnicerias puedan llevar y alçar a la cortiduria y poner en recado en todo el año.

Item lo del lino se entiende que lo puedan sacar en qlquiera dia q̄ viniere por el peligro q̄ en ello viene en la tardanza.

Item en lo del vino que esta en el lagar q̄ en qlquier dia q̄ viniere estando pa dar de mano en este caso solo no aya lugar la pena.

Item assi mismo mandaron cessassen en los tales días las lauores del campo assi como cauadores y podadores y otros oficios: excepto en el sembrar y coger del pan en lo qual puedan entender en tiempo d

Título primero.

Forvijj.

necessidad con licencia del dicho previsor; cō tal q no sean días de doz
mungos: ni de apostoles: ni días de nřa señora: z las pascuas del año:

CItem ordenaron los dichos señores y touieron por bien que para ejecutar las penas contra los que fueren desobedientes en qualquier cosa delas sobredichas; y para las otras que pertenesce ala iuridicion ecclesiastica: el alguazil del dicho señor obispo pueda tener tres hombres señalados: los quales elija y crie el prouisor dela dicha ciudad y obispado: y có su mandamiento puedan traer armas y fazer lo que mas conuenga al oficio: con tal que los que assi señalaren sean presentados en el cabildo dela dicha ciudad.

CItem que los boticarios & especieros abran por sus suertes segun
que lo suelen hazer antiguamente: con tal que sea honestamente cõ al-
guna diferencia delos otros dias de entre semana.

¶ Lo qual todo acordaron y mandaron los suso dichos señores: concejo, corregidor, y veinte y otros: y personas eclesiasticas suso dichas. Por lo q̄ toca al seruicio de dios; tal puecho y utilidad d̄la republica mandaron lo assi p̄gonar publicamente en los lugares publicos desta dicha ciudad de cordoua porq̄ viniesse a noticia de todos mandando como mandaron a todos los subditos vecinos desta ciudad y obispaz do que lo ayâ por bien y lo guarden y cíplan assi de aqui adelante derando y cōsentiendo al dicho alguazil dela iuridicion eclesiastica y a los que assi fueren señalados penar y prender cōforme alo suso dicho y alas ordenanzas y cōstituciones dela dicha eglesia. E cōtra los regurosos y desobedientes como fieles y catholicos christianos prometieron de dar todo fauor y ayuda. E porq̄ fuese perpetuo y no viniessse en olvido: mandaronlo a sentar por escrito y firmar de sus nobres: y q̄ dello se fagan dos escripturas de un tenor: y mas las q̄ concuergan: que fue hecho y otorgado en Cordoua a días del mes d' año de mil y quinientos tres años.

Ey porq assi se tenga noticia de las penas q por cada cosa delo suso dicho se puede lleuar por el dicho alguazil del señor obispo. Al dadas ron assentar aqui el arancel de los mrs q suelen lleuar en pena; el qual es este que se sigue.

Cy primeramente de cada parada de batan, lr. mrs.

TItem que las aceñas quē huelguen el domingo hasta q̄ salgā de missa mayor en sancta maria. & la que el contrario hiziere desto q̄ pague en pena.lx.mis.

EIté los pescadores q huelgué los domingos y fiestas. y el q fuere tomado cō barco q pague de pena.lx.m̄s, y el q tomaré con red q pague.xij.marquedís.



Título primero.

Item el que enriare lino. que pague de pena. xij. maravedis.

Item los q̄ estuuiere lauado paños & assi mismo lana q̄ pagué en pena lx. maravedis.

Item que los tintoreros que obraren en días d domíng o fiestas q̄ pagué en pena de cada tina. lx. mrs. y el enrugo delos paños en los semejantes dia; veynte y quatro maravedis.

Item que alos molineros que acarrearen en las dichas fiestas. a cada uno que assi acarreare. lx. mrs.

Item que cada vn acarreador q̄ truxere paja en los días de domín go o fiestas que sean de guardar. que sea quemada o dada por dios ala heremita de señor sant lazaro o ala que mandare el prouisor y de pena doze maravedis.

Item de cada carga de paños que fuere o viniere al batan en los días de fiestas doze mrs de pena.

Item de cada carga de leña o de carbon que se tomare. doze mara vedis. & el tal carbó o leña sea quemada o dada a los pobres en los hospitales que señalare el prouisor.

Item q̄ si truxeré vino en dia de domíng le lleue. xij. mrs de pena.

Item que si en alguna taberna dieren de comer domíng demána na antes de missa mayor dicha: que por cada vn comedor pague. xij. mrs de pena el dueño dela tauerna.

Item que qualquier oficial de qualquier oficio que vendiere dos mings & fiestas. pague. xij. mrs el seño dela tienda o casa. y el q̄ tuuiere recasa y tienda todo junto: que tenga la vna puerta cerrada y la otra abierta & que no parezca la obra: & si assi no estuuiere que le lleuen de pena. xij. mrs por cada vez: & q̄ este la tienda cerrada con llaue.

Item que los especieros que abriren por sus suertes y que no puedan vender francamente hasta que tangán a missa mayor. & si algun especiero abriere sin cabelle la suerte: que este tal sea penado en vn real: y el que se hallare vendiendo inientra missa mayor: sea penado en dos zemrs y que cierre luego.

Item q̄ qlquier oficial q̄ algo hiziere q̄ pague de pena de cada hombre doze mrs.

Item q̄ si algúl cortidor fiziere algo. pague d pena d cada hombre. xij.

Item q̄ si tendieré alguna coraubre paguen de pena. xxvij. mrs.

Item que si lleuare alguno a cauar o arar: que pague. lx. mrs sino fuere en tiempo de necessidad de sembrar.

Item que el horno que en dia de domíng o fiesta ardiere. que pague de pena. lx. mrs.

Item q̄ el q̄ védicre gauillas o carbon assi en casas como en tiene-

Título segundo.

Fo. xix.

dass en los tales días publicamente a sus puertas que esto sea tomado lo que assí se vende y dado al hospital & de pena dozemírs.

CItem los ortelanos q̄ sacaren agua con bestias los domingos q̄ pa-

guen. xij. mīs de pena. y si no soltaren mandando galo paguē vn real.

CItem que los molinos de azepte que en los domingos o fiestas de

guardar molieren o en algo trabajare. que paguen de pena. lxx. mīs.

CLa qual dicha concordia viendo ser útil y prouechosa que las di-
chas fiestas sean mejor guardadas y la necessidad dela gente socorri-
da sancta synodo approbante. Ordenamos y mandamos que la di-
cha concordia se cumpla y guarde en esta dicha ciudad de cordoua y
en todo nuestro obispado segū y como & por la manera & forma que
por ella se manda y en el aranzel della se contiene.

COtro si ordenamos y mádamos que si nuestro alguazil ouiere pni-
dado a alguno dos veces en vn dia: o tres en diuersos dias por el que
brantamiento delas dichas fiestas: & le tomare otra vez en la labor: q̄
no le pueda predar saluo citalle ante nuestro prouisor o vicario para
que proceda contra el con todo rigor de derecho. Y mandamos que
quando el dicho nuestro alguazil hallare alguno en su oficio quebrā-
tando la fiesta: que no se vaya de allí despues de auerlo prendado ha-
sta q̄ se q̄te de la lauor y le haga dejar todos los estrumētos della.

CE por quanto podria subceder que algunos alguaziles se concer-
tassen con los vezinos que pudiessen vender y vsar de sus oficios dā-
doles cierta suma de mīs o otras cosas los días de fiesta. Mādamos
alos sobredichos alguaziles que no fagan conuenencia tan reproua-
da: & es nuestra voluntad que si alguno de nuestros alguaziles assí de
la dicha ciudad de Cordoua o de qlquiero otro lugar del dicho nřo
obispado fuere hallado hazer tal cosa: que paguelo que assí resci-
biere con el quattro tanto para vn hospital qual nos o nuestro prouis-
or o visitador mádaremos: & que este treynta dias en la carcel & le sea
quitado el oficio de alguazil & que perpetuamente sea auido por ina-
bil para el dicho oficio.

Título segundo delos clérigos que no residen en sus beneficios.

CCapítulo primero d que manera los
clérigos han de seruir y residir en sus beneficios: & la forma que hā d
guardar en poner sustitutos: & quando han de dejar dezir missa a los

Título segundo.

clerigos y clavres extranjeros en sus yglesias.



¶ quanto por experiecia

auemos visto que por no residir los rectores y beneficiados en sus yglesias: y las otras personas que tienen beneficios que requieren personal residencia: se sigue gran diminucion en el culto diuino y gran daño alas animas: sobre lo qual conformandonos con algunas constituciones antiquamente hechas en este nuesta

stro obispado por algunos delos obispos de buena memoria nros pdecesores. Ordenamos y mandamos sancta synodo approbante q de aqui adelante ninguno delos beneficiados que tiene beneficios en este nuestro obispado se absente del seruicio del dicho beneficio sin iusta causa y con nuestra especial y expressa licencia: lo qual queremos que aya tambien lugar enlos capellanes perpetuos: excepto si la institucion dela tal capellania dixeret que pueda seruir por substituto.

Otro si por quanto los dichos beneficiados o sus procuradores o arrendadores por gozar enteramente de los frutos de sus beneficios en absencia procuran para el tal seruicio delos beneficios los capellanes que por menos salario siruan: haziendo algunas veces con lostales capellanes algunas illicitas conuenciones: donde viene que muchas veces los beneficios carecen de seruicio y el pueblo christiano padece gran detrimiento. Por ende establecemos y mandamos que nuestro prouisor no prouea de seruicio de algun beneficio a persona que no sea abil y suficiente qual conuenga al seruicio de la yglesia: y que sea por el visto y examinado: y que señale a los dichos capellanes salario competente para su sustentacion segun que viere que conviene: y no de lugar aque entre los dichos capellanes y beneficiados y sus procuradores se haga sobre el dicho salario ninguna illicita conuencion ni consienta que se ponga enlos dichos beneficios mas capellanes de los que fueren necessarios para el buen seruicio dela tal yglesia: y que los dichos capellanes cumplan todas las memorias y cargos q eran obligados de cumplir los beneficiados: y tenga forma nuestro prouisor como los que fueren puestos sean bien pagados de los frutos de los tales beneficios. Sobre lo qual encargamos su conciencia.

Otro si mandamos que los seruicios delos tales beneficios se den antes a clerigos naturales del lugar del beneficio de nuestra diocesi: ceteris paribus: que a los clerigos extranjeros: queriendose contentar

con salario cōpetente. E por no dar ocasion q los religiosos andēva
gando fuera de su religion y monesterio. Mandamos q ningun reli
gioso de qualquiera religion q sea se ponga por capellan en servicio d
qlquier beneficio: ni sean recibidos a dezir treyntanarios reuelados
o no reuelados puesto q trayan licēcia de sus prelados. E mandamos
a n̄o prouisor y visitador q sean diligentes en ejecutar esta n̄a con
stitucion: sobre lo ql encargamos sus conciencias. ¶ E porq auemos
sabido q muchos religiosos postpuesto el temor de dios y la obediē
cia de su orden con falsas relaciones y con diuersas maneras de enga
ño han ganado y cada dia ganā licencias o facultades para mudar
los habitos y tomallos de clérigos seglares: y los tomā y andan por
esta n̄a diocesi y ocupan los servicios y sustentacion de los clérigos
naturales. Porende sctā synodo approbante ordenamos y manda
mos a n̄o prouisor q de aquí adelante no de licencias a los tales q sir
uan los dichos beneficios ni las pueda dar. E anulamos todas las q
hasta aqui son dadas para servicio de los dichos beneficios: assi a los
dichos religiosos como a los que han sido religiosos y estan agora en
habito de clérigos seglares. ¶ Itē porq en muchos lugares deste nfo
obispado se ha augmētado el pueblo grās a n̄o señor y el rector del
tal lugar no podria cūplir enteramente por su propia persona cerca
de las confessiones. Sancta synodo approbante ordenamos y māda
mos q en los pueblos donde tal necesidad ouiere el rector o su lugar
teniente nōbre dos o tres o mas beneficiados o capellanes en su egle
sia q conozca que pueden con el cumplir suficientemente en las cōfess
siones: los quales aya de presentar antenos o ante n̄o prouisor o vi
sitador para q visto ser tales personas les encarguemos y encomende
mos q oyen de penitencia a todas las personas del tal lugar y egle
sia q con ellos se querrā confessar. y si por ventura en los tales pue
blos no ouiere clérigo sino el rector o su lugar teniente: mandamos al
rector pprío que busque otra persona o personas ydoneas y suficien
tes como dicho es sin auer acēsion de personas: pa que puedan satis
façer y cumplir lo q el por si mismo no podria en las tales cōfessiones.
y qndo el proprio rector fuere absente haga y cumpla lo suo dicho su
lugar teniente presentando las tales psonas a noso a nuestro pruisor
o visitador. Lo qual todo mandamos que assi se cūpla so pena d dos
mil maravedis al que lo contrario fiziere: los mil para la fabrica d la
eglesia cathedral: los quinientos para la fabrica dela eglēsia donde
el tal rector fuere beneficiado: y los otros quinientos para el que lo
acusare.

¶ Otrosi defendemos que ningun rector ni otro clérigo alguno del

Título tercero.

dicho nuestro obispado sea osado de recibir algún clérigo extranjero de fuera de nuestra diócesis a celebrar missas ni administrar los sanctos sacramentos en su iglesia y parroquia; ni les den ornamentos siniestros para ello nuestra expressa licencia o mandado o de nro prouisor o visitador aun que el tal clérigo o religioso traya letras comendatorias de su prelado. Lo q̄l mandamos so pena de seys reales: los tres para la fabraca de nuestra iglesia cathedral; y los otros tres para la iglesia donde lo tal acaeciere: salvo si el tal clérigo o religioso por su devocion y consolacion passando de camino quisiere en alguna iglesia dezir missa; que trayendo letras comendatorias o licencia de su superior pueda celebrar missa: tanto que no pase δ tres días. E assi mesmo si el tal clérigo o religioso fuere capellan de alguna persona principal que pase por nuestro obispado trayendo letras comendatorias de su prelado; le permitan dezir missa: o si fuere de los clérigos comarcanos de nuestro obispado y conocidos. E assi mismo de los religiosos comarcanos que conocidos sean y no andan vagando de su monasterio y clausura: a los tales permitimos que les dexen celebrar.

Título tercero de las cosas que se han de guardar en nuestro consistorio.

C Capítulo primero a que tiēpo y hora se ha de hazer la audiencia por nuestros juezes ecclesiasticos.



Suchas veces los litigantes reciben agravio y daño por no saber el tiēpo y hora que los juezes han de tener audiencia. Porende por evitar el tal inconveniente: ordenamos y mandamos sctā synodo approbante que nuestro prouisor vicarios y juezes ecclesiasticos de todo nuestro obispado se ayā de assentar en nuestro consistorio a audiencia una vez en el dia: ala hora que lo tienen de uso y costumbre. Y mádamos a nuestro prouisor y juezes que pcuren de hazer tener mucho silencio y buena orden en sus audiencias: multando y penando a los q̄ les perturbaren: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

C Capítulo segundo que nuestro pro-

uisor no lleue accessorias por la vista delos processos.

Por quanto las rētas & patrimonio q nřa iglesia tiene son deputadas pa soportar los cargos d nřa dignidad pótifical. E porq por nos mismo no podríamos oyx todas las causas y pleytos q vienē a nřa audiēcia: & ptenece a nřo juizío eccliaſtico: somos obligado de derecho tener oficial general q las oya y se assiēte en el nřo cōſistorio pa las juzgar: al ql nos tenemos d pueer y sostener en sus necessidades. E podria ser q el tal puisor o oficial lleuasse por la vista delos processos accessorias delas ptes q ante ellos litigā. Sancta synodo approbatē: ordenamos y mādamos q por lo tal no se lleue cosa alguna delas ptes ni de algūa dellas: saluo en caso q por las ptes o por alguna dellaſ fuere pedido q nřo puisor o oficial comunique el pcessio cō algun letrado o letrados cō cuyo cōſejo aya de pronunciar las sentēcias: q la tal pte o partes q aquesto pidiere no se contēudo cō el oficial letrado q nos alli tenemos puesto: q paguē la accessoria al letrado o letrados cō quiē el dicho pcessio se ouiere de comunicar. Dhas porque los derechos quisiéron q a ninguno fuese daño el oficio q tuvielle: si nřo puisor o oficial tuviere necesidad de comunicar sus processos cō algun letrado pa mayor descargo suyo. mādamos a nřo mayordomo q tuviere cargo de cobrar nřas rētas q pague al tal letrado o letrados del cōſejo q dierēo accessoria por la vista delos tales processos.

Capítulo tercero en que causas no se han de recibir escritos y quantos el juez puede recibir y dentro quanto tiempo se ha de probar la excepcion declinatoria & dar sentencia.

Pesseando poner fin a los pleytos y cōtiendas: & por que las partes no sean grauadas de demasiados trabajos y erpeſas. Sancta synodo approbante statuimos y ordenamos que los juezes eccliaſticos de nuestro obispado y diocesi ordinarios & delegados nuestros en las causas leues y mínimas no reciban escriptos: & en las otras no sean recibidos mas de dos escriptos de cada parte: hasta primera conclusion y interrogatorios & reinterrogatorios para hazer las prouanças. E despues de la publicacion no pueda presentar mas de vii escripto cada vna de las partes. y si mas fueren presentados no sean rescebidos. E si de hecho se recibieren mas escriptos de los en esta nuestra constitucion contenidos:

Título tercero.

sean en si ningunos, y si alguna prouança se hiziere sobre lo en ellos cō tenido q̄ no valga ni faga fe in prueua algúa: los quales dichos escri ptos vengáseñalados de letrado graduado: en otra manera que no sean recibidos, y si alguna excepción declinatoria se opusiere o alega re que se aya de prouar dentro de ocho días continuos: desde el dia q̄ se opusiere y alegare: y no le sea dado otro plazo mas para lo prouar. Y conclusa la causa para dar sentencia interlocutoria: dentro de seys días. E la definitiva dentro de ix. días. E si no lo hiziere pague las co stas que se hizieren dobladas desde que passare el dicho termino has ta que de y pronuncie la tal sentencia.

Capítulo quarto de la forma q̄ nue stros oficiales han de tener en juzgar las causas delos clérigos coro nados que se vienen a presentar a nuestra carcel y dela matrícula q̄ se ha de hazer dellos.

Suchas vezes acaece que los clérigos en menores ordenes constituidos assí solutos como conjugados: cō effuerço de la orden y privilegio clerical cometē graues y enormes deli ctos andando en habito profano entendiendo en oficios re prouados. E aquesto no obstante: sin verguença recurrē ala yglesia y a los juezes della: lamādose clérigos queriendo gozar del privilegio clerical: porq̄ sus excesos y delictos no puedan ser castigados por la iusticia seglar. E a esta causa hallamos auer acaecido innumerables discordias: y decótino recrecerse entre los oficiales dela iusticia seglar y eclesiastica deste nuestro obispado. E porq̄ de aquesto nro señor es deservido y la iurisdicion real ofendida: y la iurisdicō eclesiastica por los juezes seglares menospreciada: y entre ambas iurisdiciones sobre lo tal ay cōtinua contencion: y los delictos de aquellos comunmente q̄dan impunidos. Porende nos q̄riendo obuiartantos daños y incó uenientes como delo suso dicho se recrescen: sctā synodo approbante ordenamos y mādamos: q̄ qndo quiera q̄ algū clérigo coronado solu to o conjugado con vnica y virgen no bñficiado viniere a p̄sentarse a nra carcel por ser defendido dela iusticia seglar: y pidiere inhibicō cō tra los oficiales dlla: q̄ no sea recibido ni se le de la carta d inhibicō sin q̄ traya corona abierta dltamaño d vn real: y el cabello honestamente cercenado redondo dos dedos d barro dela oreja: y el habito dcete q̄ los tales clérigos no bñficiados deuē traer. E el dicho habito dclaramos y mādamos q̄ sea loba o manto o de otra vestidura tan larga q̄ llegue

alomenos ala media pierna debaro dela rodilla : y los tales mātos o lobas o vestiduras no sean coloradas de color bermejo: ni verdes claras: ni amarillas: ni de otro color desonesto ni hechas a meytades de colores ni harpadas: ni trayā vestiduras ó brocado ni chapado ni bordadas. Y mandamos assi misimo que no sean recibidos sin que primeramente presenten ante nuestro oficial el título de corona que tuvieren: y ante todas cosas sea examinado el dicho título por el dicho nuestro oficial: y sea informado si es aquell que le presenta el contenido en la carta de las ordenes. Y que antes de todo esto el dicho nuestro promisor y oficial no admita al tal clérigo ni de carta inhibitoria en su fauor contra la iusticia seglar: y despues de auer precedido todo esto si hallare que ha andado en el dicho habito y traydo tal corona quattro meses antes que cometiese el delicto lo resciba y admita en nuestra carcel: y discienda la dicha inhibitoria y se intime al juez seglar con toda cortesia y sin escandalo: y si el delicto q el tal delinqüente ouiere cometido fuere homicidio o detruncacion de miembro o otro delicto por el qual segun las leyes merece muerte o pena de sangre. Ordenamos y mandamos que despues q sea recibido en nuestra carcel este en ella en buena guarda y custodia y no sea dado suelto ni enfiado hasta que la causa sea disinfida y sentenciada. Y despues que por nuestro promisor o oficial fuere pronunciado por clérigo y que deue gozar del pñilegio clerical: y la parte por el tal clérigo ofendida lo quisiere acusar ante nuestro oficial: mandamos que sea con mucha diligencia guardada su iusticia y que la tal parte acusante no pague derechos algunos durante el letigio. Y si la parte no le quisiere acusar. Mandamos que nuestro promisor o oficial mande tomar la causa a nuestro promotor fiscal para que le acuse y prosiga la causa hasta el fin: y despues de concluso el proceso si se hallare por el que el tal clérigo ouiere cometido el delicto de que fue acusado o infamado. Mandamos a nuestro promisor o oficial que proceda contra el por las mayores penas que hallare en el derecho canonico que deue ejecutarse en el: y si de los tales delictos no ouiere pena limitada en derecho: que nuestro oficial lo castigue arbitrariamente conforme ala calidad del delicto: de manera q los tales delictos no queden sin digna punición. Pero si el tal clérigo coronado antes que venga a presentarse a nuestra carcel fuere preso por la iusticia seglar y reclamare ser clérigo: por el peligro q se le pue de seguir dela dilacion: mandamos que sea admitida su peticion y pueydo como el derecho dispone: y despues de remitido a nuestra carcel q aya la informaciō y se guarde co el todo lo suso cōtenido.

Otro si qriédo puer remediar muchos égaños fraudes y falsoea

Título tercero.

des que se suelen hacer faciendo titulos falsos delas dichas coronas al tiempo que los juezes seglares proceden contra ellos. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante nuestro secretario o el notario de qualquier obispo aquien nos dieremos licencia y facultad de hacer ordenes assi generales como particulares en este nuestro obispado: fa ga vna matricula de todos los que se ordenaren ante el de primera corona: y la de firmada del dicho obispo y de su nombre a nuestro prouisor: para que se ponga en los archiuos de nuestra eglesia cathedral: y esten alli las dichas matriculas para siempre: que conste dellos que assi son ordenados. Y porque esto aya mas complido efecto: manda mos que el tal obispo aquien dieremos la dicha licencia no celebre las dichas ordenes ante otro notario saluo ante aquel que el nuestro prouisor le señalare y deputare.

Otro si por quanto en este nuestro obispado esta en costumbre im memorial que los clerigos en sacros ordenes constituidos: y los d corona no conjugados y conjugados pagan al prelado en cada vi año cada diez maravedis por razon de cathedralico hasta el dia de sant miguel. Nos queriendo fauorecer y honrar los dichos clerigos en sacros ordenes dende agora para siempre les remetimos los dichos x.marauedis de cathedralico acada uno dellos: y mandamos que no los paguen. Encargamos les q por esta honra y gracia que les hazemos rueguen en sus oraciones y sacrificios a dios nuestro señor por nos y por nuestros sucessores. Pero quanto a los clerigos en menores ordenes constituidos no conjugados y conjugados: deram os en su fuerza y vigor la dicha costumbre. y mandamos conformandonos con la dicha costumbre que cada uno dellos de y pague en cada un año los dichos x.marauedis de cathedralico hasta el dicho dia de sant miguel. y si los dichos clerigos en menores ordenes constituidos no conjugados y conjugados no auiendo pagado el dicho cathedralico como dicho es quisiere gozar dela immunitat eclesiastica. Mandamos al dicho nuestro prouisor y vicario que no los resciban ni los defiendan hasta tanto que paguen cada uno de los tales rebeldes mil y dozientos maravedis de pena: la ql aplicamos ala fabrica de nuestra eglesia cathedral. y sobre la ejecucion desto encargamos la conciencia d los dichos prouisor y vicario: de manera q la fabrica dela dicha nuestra eglesia aya enteramente la dicha pena.

Capítulo quinto dela forma q se ha de tener en la absolucion de los descomulgados.

Go que algunos descomulgados por negligencia o por no yr por las absoluciones o por no las pagar se quedan por absolver en gran peligro de sus animas. Nos queriendo proveer cerca desto defendemos a nros oficiales vicarios y jueces y a los otros inferiores y notarios de todo nro obispado q no lleuen derecho alguno ni le consentan llevar por las absoluciones delas excomuniones. E si algunos se quisieren absolver delas excomuniones en ellos puestas por deudas o rebus furtivis duntas: atendiendo satisfecho alas partes del principal y costas: en tal caso por la presente damos poder a sus rectores o lugar tenientes como dicho es para que los puedan absolver: constando al rector o su lugar teniente dela satisfació. y todo se haga delante escriuano o notario publico: porq pueda constar de todo ello: a los quales cometemos para ello nuestras vezes por la presente constitucion. Esta comission se entienda delas absoluciones q se hagan in totū: y no con reincidencia ad tempus.

C Capítulo sexto que no den cartas generales de excomunión por cosas lúdicas y de poca cantidad.

Gunas veces acaece q las censuras ecclesiasticas son menospreciadas y tenidas en poco a causa de se imponer y dar sobre cosas lúdicas y de poca qntidad: lo qual reduda en deservicio de dios y peligro delas animas. Por tanto co la approbacion dela sctā synodo estatuyimos y ordenamos q nuestro procuror vicarios y jueces ecclesiasticos de todo nro obispado no den cartas generales super rebus furtivis por cosas lúdicas y de poca qn tidad. E declaramos ser de poca cantidad hasta en quantia decien maravedis: agora sea por vna o por muchas cosas: co tal que todas juntas y cada vna dellas monten los cien maravedis: y menos del dho precio no se den las tales cartas: sobre el qual precio se resciba iuramento dela parte que la tal carta o cartas demandare. y el juez que las diere sea penado en cien maravedis para la fabrica dela yglesia donde residiere.

C Capítulo septimo dela pena que há de auer los que se perjurian delante nuestros oficiales.

Título tercero.

Gamos sido informado q muchos con poco temor de dios se han perjurado & se periuran en nuestro consistorio y audiencia delante nuestros oficiales o fuera del: en las causas q son presentadas por testigos o en aquellas que a petición d parteo de su oficio nuestro oficial quiere auer informacion de los semejantes. Morendo nos deseando remediar en tan graue pecado q es en ofensa de dios nro señor: & daño de su alma: & viendo que no se puede mejor proueir q ayudando con pena al derecho comun. Ordennamos & mandamos sancta synodo approbante: q si alguno traydo por testigo se perjurare ante qlquier de nros oficiales & juezes si fuere clérigo (lo q dios no quiera) despues de conuēcido del pjurio sea compelido pagar ala parte en cuyo pjuzgio se perjuro todo el daño que se le siguiere por auer callado la verdad o dicho falsedad. E q de mas desto le condenen en la mitad delos fructos de vn año de su beneficio: y de todos los fructos del tiempo que cōstare auer perseverado en el dia chq perjurio sin auer hecho condigna satisfaccion. Lo qual se apliq la vna parte para la fabrīca d nuestra yglesia cathedral: y la otra parte para la yglesia donde el tal perjuro fuere beneficiado: la otra parte para el que lo acusare. E de mas de questa pena este en la carcel por el tiempo que a nuestro prouisor o oficial bien visto fuere. E si el tal perjuro no tuviere beneficio: mandamos que allende dela satisfaccion que ouiere de hazer ala parte en cuyo daño juro falso: lo penen en dos mil maravedis: y se apliquen en la forma suso dicha. Y este assi mismo en la carcel por el tiempo que a nuestro oficial bien visto fuere. Y si su necessidad fuere tan euidente que no pueda pagar esta pena: dispensamos que se modere: en tal que se agraua en la dicha pena corporal de carcel. E si fuere lego sea compelido satisfazer ala parte en cuyo daño juro falso. E que le ponga vn dia publicamente ala puerta dela yglesia: salvo si fuere persona d tal qualidad aquie esta pena se deua cōmutar: que en tal caso sea desterrado: o le den otra pena mas graue y sea a arbitrio de nro oficial o juez ante quien se perjurare. E si por ventura la causa en que se perjurare fue matrimonial: queremos y mandamos que por la ofensa que haze al sacramento d matrimonio allende dela pena sobre dicha: que nuestro prouisor o oficial le de otra como a el bien visto fuere. y el que para en prueva d su causa traeret testigo falso procurado con el que se perjure y diga lo q le cūple: que sea penado el que el tal testigo traeret en vn marco d placa: que se aplique la vna parte para la fabrīca de nuestra yglesia cathedral: y la otra parte para la yglesia donde fuere parrochiano el tal induzidor: y la otra parte para el que lo acusare.

Título tercero.

Fo. xxv.

C Si lo fuere a examinar a su casa, por la yda al notario. viij. mfs.

C Requisitoria para fuera del obispado, al juez. iiiij. marauedis. y al notario. viij.

C De quarto plazo, al notario. ij. mfs.

C De publicacion de testigos de cada parte, al notario. ij. mfs.

C De corregir el proceso, gratis.

C De la sentencia difinitiva, al juez. xvij. mfs. y al notario. iiij.

C De instrumento dela sentencia difinitiva signado: de tres mil marauedis abajo. xxiiij. marauedis al notario, y de tres mil marauedis arriba. quarenta y ocho marauedis.

C De la apellacion por palabra, al notario. iiij. mfs.

C Del testimonio dela apelacion signado con la respuesta de juez, al notario. xxxiiij. mfs.

C Del proceso que se saca: de cada hoja de medio pliego que lleue en cada plana. xxiiij. renglones y en cada renglon. vj. partes. quattro marauedis. y de cada hoja de quarto d pliego que lleueen cada plana quatorze renglones y en cada renglon cinco partes. ij. marauedis. en las causas ceuiles. y otro tanto se pague de las copias y traslados de los escriptos y escripturas que se dan alas partes en la ejecucion de las dichas causas ciuiles.

C Del testimonio del proceso, gratis.

C De echar el sello en el proceso, gratis.

C De presentacion de sentencia del devoluimiento dela causa al juez a quo, al notario. iiij.

C De la taxacion de costas, al juez. iiij. marauedis. y al notario otros quattro.

C Del mandamiento executorio, al juez. iiij. mfs. y al notario. viij.

C De la fe dela entrega que faz el alguazil, al notario. ij. mfs.

C Del primero y segundo y tercero pregón, de cada uno al notario. j. marauedi.

C Del remate, al notario. vj. marauedis.

C De estos pregones y remate, ha de auer el pregonero otro tanto.

C Del mandamiento de possession para dar possession de bienes rematados, al juez. v. marauedis. y al notario otros. v.

C De mandamiento de manparo, al juez. v. marauedis. y al notario otros cinco.

En las causas criminales matrimoniales apostolicas y bñficiales son doblados todos los dichos derechos

Título tercero

CDel proceso que se saca y da signado en las dichas causas criminales matrimoniales y apostolicas y beneficiales: de cada hoja de medio pligo que lleue en cada plana. xxiij. renglones y en cada renglo seis partes. vij. mrs. y de quarto pligo que lleue en cada plana xiiij. renglones y en cada renglon cinco partes. ij. mrs. y otro tanto se pague de las copias o traslados que se dieren alas partes.

CSequicación en causa matrimonial de muger: al notario. viij. mrs.

Causas de clérigos coronados.

CDe presentacion de título de corona. al notario. iiiij. mrs.

CDe cada testigo del iuramento. al notario. iiij. mrs.

Cy de cada testigo que se examina en la causa sumaria para el hábito y tonsura. al notario. iiij. mrs.

CDe la inhibitoria que se da contra el juez seglar. al juez. vij. maravedis. al notario. xij.

CDe la carta segunda. al juez. vij. mrs. y al notario. xij.

CDe la de participantes. al juez. vij. mrs. y al notario. xxiij.

CDe la de anathema. al juez. vij. y al notario. xxiij.

CDe entredicho. al juez. viij. mrs. y al notario. xxiij.

CDe relaxacion del entredicho o suspension del. gratis.

CDe la presentacion en la carcel. al notario. viij. mrs.

CDe citatoria que presentare la parte a peticion del encarcelado. al juez. iiiij. mrs. y al notario otros. iiiij.

CCartas de edito dadas a petición del encarcelado. al juez. v. mrs. y al notario. x.

CAcusacion de rebeldia y pronunciacion por rebeldes los citados y los no parecientes: de cada uno de los nombrados. al juez. ij. mrs y al notario otros dos.

CDe dar la boz al fiscal. gratis.

CDe la acusacion que pone el fiscal. al notario. viij. maravedis.

CDe cada escripto del letrado firmado. al notario. iiiij. maravedis.

CDel mandamiento que se da para prender y soltar. al juez. iiiij. maravedis. y al notario otros cuatro.

CDe bandamiento para invocar el auxilio del braço seglar para hacer ejecucion en bienes o persona. al juez. iiiij. mrs. y al notario. viij.

CDe bandamiento para prender por descomulgado. al juez. iiiij. mrs. y al notario otros. iiiij.

CDe bandamiento de embargo. al juez. iiiij. mrs. y al notario otros. iiiij.

Carta de la absolucion de cada censura y persona gratis.

Cartas de cosas hurtadas.

Carta primera de cosas furtadas, al juez dos maravedis, y al notario tres.

Carta segunda, al juez. iiij. mrs. y al notario otros tres.

Carta de participantes, al juez. iiiij. mrs. y al notario otros. iiiij.

Carta de anathema, al juez. iiiij. mrs. y al notario otros. iiiij.

Carta de qualquier remate, al juez. iiiij. mrs. y al notario. v. y aun que se vendan muchas cosas no se entienda mas de vn remate.

Diezmos.

Carta general sobre diezmos retenidos, de la primera al juez q̄tro maravedis, y al notario otros quattro.

Carta segunda, al juez. iiiij. mrs. y al notario. vij.

Carta tercera q̄ es anathema, al juez. vij. mrs. y al notario. x. Estas cartas se entiendan q̄ndo se dan contra personas particulares; pero quando fueren generales: que si cobrare el arrendador lo que le deuen de sus diezmos que no cobre los derechos delas cartas.

Carta del mandamiento conforme a la prematica sobre diezmos, al juez v. maravedis, y al notario otros. v.

Carta demanda sobre diezmos, al notario dos maravedis, y de la respuesta otros dos.

Carta del juramento y declaracion de la parte, al notario vii maravedi.

Carta de cada testigo que se toma sobre el diezmo o sobre las diligencias de la prematica, al notario. vij. maravedis.

Carta de la sentencia condenatoria sobre diezmos o prematica, al juez. i. maravedi, y al notario tres.

Obras de yglesias.

Cartado mandamiento para que el obrero haga edificio o otras cosas de yglesia aun que sea para vêder pan o otra qualquier cosa gratis.

Cartado mandamiento para dar possession de beneficio, al juez. xiiij. maravedis, y al notario otros. xiiij.

Título tercero

CPara cobrar fructos trentas de beneficio, al juez. xxxij. y al notario otros. xxvij.

CDe prouision de capellania o rectoria o vicaria o sacristania o alguaziladgo o otro qualquier cargo, al juez. xxxij. marauedis. y al notario. vij. y aun que la prouision sea de capellania y rectoria y vicaria no se lleuen derechos mas de por vna.

De autorización de scripturas.

CDe autorización de escriptura, al juez. xiij. marauedis. y al notario lo que el juez mandare auida consideracion dela escriptura.

CLarta de edito para autorizar escripturas, al juez quattro marauedis. y al notario. viij.

CLicencia para dezir missa fuera dela eglesia o para algun clérigo, al juez quattro marauedis. y al notario otros quattro.

CPara cantar missa, gratis.

CDemissoria o reuerendas, al juez. xxxij. mrs. y al notario. x.

De dar tutor y guardador.

CDe dar tutor y guardador, al juez. vij. mrs. y al notario otros. vij

CLarta de captiuo o licencia para limosna, gratis.

Derechos del alguazil.

CPor cada dia que el alguazil fuere fuera dela ciudad a executar algun mandamiento del juez, por el. lx. mrs. y por vn hombre q lleue consigo. xv. mrs. y dela ejecucion, no lleue derechos.

CDel carcelaje en causa matrimonial o criminal; si estuiiere dia natural. xxxij. marauedis. y si medio dia. xvij.

CDel carcelaje sobre causa cenuil. xx. marauedis.

CDe yr a prender de los portillos aca o dc fuera dellos. x. mrs.

CE fuera dela ciudad. xvij. marauedis.

CDe sacar ala verguença o encoroçar algunos. lxx. marauedis poniendolos aparejos. y al notario. xiij. marauedis.

CDel tormento al que lo da. xxxij. marauedis. y al notario. xvij.

CDel que cometiere sacrilegio. mil y dozientos mrs.

CDe exceso: al aluedrio del juez segun fuere: sobre lo qual le encargamos la conciencia.

CDe todas las penas que se condenaren a instancia del fiscal, aya el diezmo,

Derechos del portero.

CDe intimacion de qualquier carta que intime. j. marauedi.

CDecada vno que emplazare. vn marauedi.

CDe qualquier carta que se lea & traxiere cumplida .ij. marauedis.

CDe cada legua que fuere por el obispado. iij. marauedis.

De cartas de prouisiones

CDe colacion de beneficio por muerte. vn marco de plata: & vna dobla al escriuano o notario: si por resignacion o permutacion o presentacion. al juez quinientos marauedis. & al notario cien mrs.

CDe colacion hecha por prouision apostolica. vna dobla al juez. & al notario cien marauedis.

CDe impetra para pedir carta o diuulgar perdones. al juez vna dobla. & al secretario vn florin.

CDe licencia para edificar capilla. al juez sesenta marauedis. & al escriuano treynta.

CDe licencia para edificar yglesia. dozientos marauedis al juez. y al notario cincuenta.

CDe carta de legitimacion y dispensacion para menores ordenes & tener beneficio simple. al juez vn florin. & cien mrs al escriuano.

CDe dispensacion por autoridad apostolica. al juez vn florin. & al notario ciento & veinte marauedis.

CDe dar licencia para trasladar cuerpo de vna sepoltura a otra dentro del obispado. cien marauedis.

CDe dar licencia para lo mismo para fuera del obispado. vn marco de plata. al juez la mitad. & la mitad alla yglesia donde se sacare el cuerpo. & al notario dozientos marauedis.

CDe erection de capellania perpetua. al juez vn marco de plata. al secretario vn ducado.

Título quarto.

C Capítulo nono que los notarios apostolicos muestren sus titulos y sean examinados.

Sabemos sabido que ha venido mucha confusión y desordén en nuestro obispado dela muchedumbre de los que se dijé ser notarios apostolicos; assí por ser muchos de los personas inables y no conocidos y criados por quien no tuvo facultad: como por las muchas fraudes y falsoedades y auctos cládestinos que se hazen por los tales notarios en mucho deservicio de dios y daño de la república. Y porque a nos pertenece proueer en semejantes cosas sancta synodo approbante: ordenamos y mandamos que ningún notario que se diga apostolico vseni exercea el tal oficio: sin q primez ramente se presente ante nos o ante nuestro prouisor con la carta de su notaria y el poder y facultad con que fue criado. Porque siendo abil y legitimamente proueydo lo mandemos notificar a nuestros subditos: para que sea por ellos auido y reputado por tal notario apostolico. y en otra manera no tenga lugar de engañar al pueblo: y de vsar falsamente del dicho oficio. E mandamos que si alguno cōtra esta ordenacion vsare de oficio de notario: incurra en pena de tres mil maravedis: las dos partes para la fabrīca de nuestra eglesia cathedral: y la otra para el q lo acusare. E sea por el mismo caso preso: y no le suelten sin nuestro especial mandado.

Título quarto dela pena en que incurré los que no diezman derechoamēte los frutos que dios les da. y del juzgado de los diezmos.

C Capítulo primero de la pena en que incurren los que no diezman: y contra los perturbadores de los diezmos y de las rentas de las eglesias.



Catando el gran peligro en que caen todos aquellos que contra derecho encubren y niegan los diezmos: y los frutos y bienes que nuestro señor les da: queriendo pueer y remediar al tal peligro de sus animas: y contra su malicia y cobardía. Sancta synodo approbante: estatuyimos y mandamos

que todos los vecinos desta ciudad de Cordoua & de todas las villas & lugares de nro obispado paguen los diezmos iusta & derechamente sin fraude o engaño y encubierta & dissimulacion algúia: so las penas en derecho establecidas: & otras penas emanadas dela sede apostólica. E mandamos a los confessores de nuestro obispado que sobre esto tengan mucho cuidado y vigilancia de inducir y atraher a los penitentes aque paguen los dichos diezmos: declarandoles y manifiestandoles el peligro en que incurren por no lo hacer assí: & a los que hallaren auer incurrido en las dichas penas los reprehendan asperamente. E no los absuelvan hasta tanto que les conste como realmente y con efecto han pagado y satisfecho lo que devian aquien lo auia de auer.

Otro si porque algunas personas con poco temor de dios y mucho desacatamiento de su iglesia y ministros della se atreven a ocupar los dichos diezmos y hacer en ellos otras extorsiones: ordenamos & mandamos que ninguna persona de qualquier estado o dignidad o condicion que sea: no sea osado de tomar ni ocupar los diezmos y rentas eclesiasticas directe vel indirecte por si ni por otras personas: ni estoruar a que sean cogidas arrendadas o acrecentadas y bien diezmadas: ni estoruar la cobrança delos dichos fructos & la saca dellos para los llevar de vnas partes a otras: so pena de excomunión: y de las otras penas y censuras dela dicha sede apostólica emanadas: en las quales queremos que incurran ipso facto sin otra sentencia y declaracion alguna: assí los perturbadores como los mandadores y todos aquellos que para ello dieren consejo ayuda y fauor: y las ciudades villas y lugares en que lo fuso dicho acaeciere: y los dichos mal hechores declinaré: sean sujetas a eclesiastico entredicho por todo el tiempo que assí estuviieren: hasta que hagan entera satisfaction y con efecto.

Capítulo segundo que los vicarios conozcan en primera instancia de las causas decimales y en casos contingentes.



Or quanto auemos sido informado que de traer en primera instancia a nuestro tribunal y ante nuestro prouisor y vicario a los vecinos de las villas y lugares de este nuestro obispado se les sigue especialmente a los labradores mucho da-

Título quinto.

ño y costa:7 alas veces por redemir sus veracíones por no venir a esta ciudad en tiempo que estan ocupados en sus labores pagan algo de lo que no deuen. E por remediar esto y otros inconvenientes que de aqui se les pueden seguir. Sancta synodo approbante estatuimos y ordenamos que de aqui adelante los vicarios delas villas 7 lugares de nuestro obispado conozcan en las causas dezimales cada vno en su jurisdicion en primera instancia conforme al poder que para esto nos les mandamos dar:7 las puedan oy 7 juzgar 7 determinar y executar:excepto en las limitaciones que se pagan en cordoua. E mandamos a los cogedores 7 arrendadores delos dichos fructos dezimales y rentas ecclesiasticas que en la dicha primera instancia no citen ni emplazen a los deudores vezinos delas dichas villas 7 lugares ante nuestro prouisor o vicario.

Otro si mandamos al dicho nuestro prouisor y vicario que en las cosas que ante ellos vinieren assi delas dichas limitaciones como por apelacion traten benignamente a los que ante ellos assi vinieren:mirando y acatando los tiempos en que son traydos a juicio que no les sea prejudicial a sus labrancas 7 criancas. E los despachen con toda breuedad y diligencia. E si iniustamente fueren traydos los hagã pagar 7 satisfazer de todos los daños y costas que ayan recibido: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Otro si por quanto en las dichas villas y lugares podrian acaecer casos y delictos assi como quebrantamiento de yglesias o otras cosas que convengan remediar con breuedad. Damos poder y facultad a los dichos vicarios que puedan conocer y conozcan delos dichos casos y delictos contingentes y de necesidad: haziendolo luego saber a nos o a nuestro prouisor o vicario para que se prouea de suficiente remedio.

Título quinto dela vida 7 honestidad delos clérigos.

Capítulo primero del habitó delos clérigos en sacros ordenes constituydos 7 delos beneficiados 7 sacerdotes que estan en servicio dela yglesia,



O que hazen los sacerdotes y clérigos muchas veces se traen en ejemplo a los seglares. E assi deuen lucir en honestidad y vida y buena fama quanto en mas alto estado y dignidad son constituydos; porque del habito exterior se conoce la buena vida y ornato interior. Morende nos desseando en esto proueer conformandonos con la disposicion de los sacros canones; y con las constituciones de los obispos de buena memoria nuestros predecesores. Ordenamos y mandamos sancta synodo approbante; que de aqui adelante todos los clérigos en sacros ordines constituydos o beneficiados de qualquier estado o condicion que sean: anden afeitados honestamente; trayendo el cabello respondiendo tan alto que se le parezca parte dela oreja; sin coleta y sin barba crecida; y que traya la corona abierta tan grande como pertenece a la orden que tuviere; y no salga en publico sin traer ropa largas o mantos hasta el pie; y los mantos que trayeren sean cerrados y con collares tan altos que no parezca el collar del jubon; y no sean abiertos por delante mas de quanto sea necesario para los vestir. E que assi mismo los tales mantos no sean abiertos por los lados mas de las maneras que segun costumbre se suelen abrir. E que los tales mantos ni otras ropa de las que truxeren no sean de color bermeho; ni verde claro; ni amarillo; ni de otro qualquier color prohibido en derecho. E les defendemos que no trayan seda en ropa alguna ni en aforro ni en guarnicion de mula ni en beca; y el que lo contrario fiziere pague en pena vn florin de oro. La mitad para la yglesia donde sirviere; o para otra obra pia qual a nos o a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere; y la otra mitad para el que lo acusare. Y en caso que no ouiere acusador; nuestro prouisor o visitador proceda de su oficio a ejecucion de la dicha pena; y dela mitad que auia de auer el dicho acusador sea para vn hospital donde mas necesidad ouiere. Y si dende en adelante despues de penado fuere rebelde en traer la tal vestidura: mandamos que la pierda; y el valor della se reparta segun dicho es.

TIté ordenamos y mandamos sancta synodo approbante; qnninguno de los dichos clérigos ande en calças y jubón: aun que traya el manto encima sin que traya otra ropa o sayo encima del jubón; ni traya calças de color deshonesto sin traer encima otro calzado negro; ni capa;

Título quinto.

tos blancos: ni bermejos: ni borzeguis de los dichos colores: ni trayá alcorques: ni alpargas con seda ni flocaduras. **E**n el que lo contrario hiziere pague dos reales de plata: los cuales mandamos que seá aplicados a repartidos en la forma suyo dicha. Y mandamos que ninguno traya anillos en los dedos: salvo aquello que aquien fuere dado por razón de perlazia: o por insigne de grado de doctor o maestro. Y el q̄ lo contrario hiziere sea penado la primera vez en ciét maraudis aplicados segú dicho es. **E**s si fuere rebelde pierda el tal anillo: el qual sea para la fabrica de nuestra yglesia cathedral. **E**mandamos a los vicarios y rectores o su lugartenientes que quando anduviieren por la ciudad o lugares de nuestro obispado a pie o caualgando: trayan capirotes enzima del ombro: y los otros beneficiados y capellanes a clérigos que los trayan especialmente quando anduviieren caualgando.

Otro si mandamos a los dichos vicarios rectores y su lugartenientes a los otros clérigos y capellanes que no vayan alas plaças a negociar: ni a tiendas de pescadería ni de cosas de comer: ni a carneceria a comprar alguna cosa: ni a audiencias seglares a pleyto cō sobrepelizadas vestidas: so pena de dos reales por cada vez que assí fueren aq̄lquier delas dichas partes aplicados como dicho es.

Item ordenamos y mandamos que ninguno de los sobre dichos trayá armas: so pena que allende delas auer perdido pague cien maraudis: la mitad para la yglesia donde fuere beneficiado o siruiere: y la otra mitad para el acusador.

Otro si ordenamos y mandamos que qualquier clérigo que fuere hallado andar de noche despues de ser tañida la campana de queda sin iusta causa y sin lumbre: mayormente en habitó deshonesto: sea p̄ so por nuestro alguazil y castigado por nuestro prouisor: y si lleuare armas las pierda y incurra en pena de quinientos maraudis aplicados en la manera que dicha es.

Capítulo segundo que los clérigos no trayan luto ni barba por los defunctos mas de vn mes.

Soda tristeza desordenada es tanto mas de reprouar quanto es causa de mayor error: especialmente en las personas eclesiasticas: en lo qual queriendo proveer conformandonos co los sacros canones. Sancta synodo approbante ordenamos y mandamos: que ningun clero de orden sacro beneficiado o q sirue en alguna yglesia tray a barba crecida: ni vestiduras o verga ni de luto grueso por algú defunto: salvo por padre o por madre o hermanos: por los quales lo pueda traer por vii mes: y en este tiépo puden traer matus largos de luto comun: no trayendo colas en ellos: y sin maneras: ni trayan capirotes de chia: ni se cubrá las cabeças co ellos. Y passado el dicho mes no vistá luto frizado ni en otra manera: y por quelos parientes y amigos delos defuntos se consuelen quando vean que sus parientes y amigos se conduelen con ellos: permitimos a los clerigos que siendo convidados a honras y obsequias de los otros sus parientes puedan al dia del enterramiento y exequias llevar luto en la manera suso dicha.

Capítulo tercero que los clérigos no jueguen dados ni otros juegos ilícitos ni asistan a ellos: ni sean atraídos por si ni por otros.

Sta opprobrio y injuria dela orden clerical y de todo el estado eclesiastico parece q los clérigos y ministros dela yglesia que por su buena vida y exemplo son obligados de edificar al pueblo: se entremetan en juegos y arrendamientos reproviados. Porende queriendo en esto remediar: estatuimos y mandamos sancta synodo approbante que ningun clero beneficiado o de orden sacro: o otro que sirua en alguna yglesia de qualquier estando o condición que sea juege publica ni ocultamente a los dados ni a las tablas ni a los naipes: ni esten presentes: ni asistan a los que juegan: ni les presten dinero ni otro precio ni cosa alguna para jugar: ni tengan tablería en su casa donde otra gente se llegue: so pena de dos mil maravedis a qualquier que se hallare culpado en cada cosa de las sobredichas: los mil para el hospital dela parrochía donde tuuiere el tal beneficio: y los quinientos para la fabrica dela yglesia: y los otros quinientos pa el q lo acusare. E si fuere capellan y no tuuiere beneficio pague en pena mil mrs: y se aplique en la forma suso dicha. E allende desta pena sean obligados de restituir a la fabrica de las yglesias donde fueren beneficiados o capellanes otro tanto como perdieron ellos o aquellos a quien asistieron: o se atuuieron: y otro tanto como

Título quinto.

se perdiere en los tableros que en sus casas tuvieren para los que viene a jugar en ellos. De mas de esto queremos y mandamos que hasta que quiten la tableria de su casa se suspendan de los fructos de sus beneficios y capellanias: y si quisieren tener algun poco de passa tiempo: sea en juego licito y honesto en sus casas y entre clérigos. Y prohibimos y defendemos que ningun clérigo de nuestra diócesis juegue con lego alguno a ningun juego que sea: por el escandalo y mal exemplo que dello se sigue.

Otro si ordenamos y mandamos que ningū clérigo de qualquier dignidad o preheminencia que sea no arriende ni sea arrendador ni fiador por si ni por persona alguna: ni de dineros para que otro por el en su nombre arriende renta alguna eclesiastica o seglar: so pena de dos mil maravedis. La mitad para la fabrica de nuestra iglesia cathedral: y la otra mytad para el acusador: y este en la carcel: por el tiempo que a nos o a nuestro promisor o visitador bien visto fuere.

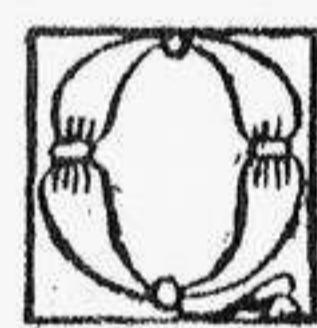
Y es nuestra voluntad que esta cōstitución no se estienda a los que arrendaren los beneficios para los seruir en persona: ni tan poco se estienda al lugar o colacion donde tuviere alguna parte en el beneficio. Y exhortamos y mandamos a nuestro promisor o visitador que tenga mucha diligencia en ejecutar esta nuestra constitucion: sobre lo qual encargamos sus conciencias.

Capítulo quarto que ningun clérigo jure el nombre de dios en vano ni de pesar a dios.

Hor quanto la blasfemia es grauissimo pecado y cōtra los primeros y principales mandamientos de dios. Por ende muy graue ofensa haze a su magestad el que blasfema el su sancto nombre: especialmente si es delos ministros para su diuino culto diputados. Por ende deseando que este mandamiento por ellos mejor se guarde: mandamos con approbacion dela sancta synodo a todos los clérigos especialmente a aquellos que son en sacros ordenes promouidos o beneficiados: que se abstengan de jurar el nombre de dios y de nra señora y de los otros sus sanctos. Exhortamos q entre si en las iglesias donde fueren beneficiados o seruieren pongan pena pecuniaria que pague el que assi jurare. Mandamos a nuestro promisor o visitador que quando discurriere a visitar las parrochias se informe si se guarda questo: y si no compella a los clérigos que hagan la dicha ordenanza.

¶ Por quanto no contentos desto muchos estienden sus lenguas a dezir otras palabras en ofensa de dios y de nuestra señora y de los santos diziendo pese a dios y a sancta maria. Estatuimos y ordenamos que si alguna persona ecclesiastica de qualquier estado o condicion q sea dela ciudad y obispado de cordoua fuere culpado en lo suyo dicho este. xxx. dias en la carcel: y pague en pena vn ducado. La mitad para la fabrica dela yglesia dode fuere beneficiado o capellan; y la otra mitad para el acusador. Y si lo que dios no quiera algun clero viuiere en tan profundo delos males que blasphemare o renegare de nuestro señor o nuestra señora. Estatuimos y ordenamos sancta synodo approbante: que si fuere beneficiado este medio año en la carcel: y por otro medio año sea desterrado dela ciudad o lugar donde cometiere el tal delicto: y que pierda por vn año entero todos los fructos d su beneficio: delos quales la tercia parte acresta a los otros clerigos o beneficiados dela yglesia. y donde no ouiere mas de vn clero : sea para la fabrica de nuestra yglesia cathedral. La otra parte para el hospital del lugar o parrochia d dode fuere el tal beneficiado. y desta parte queremos que se de alguna cosa al acusador. y si fuere capellan q sirua por otro o sacristan: y no tuvieren beneficios o sacristania q pierda la tal capellania y servicio de sacristania: y este en la carcel por dos meses o mas tiempo segun bien visto fuere al prouisor o juez ecclesiastico que la dicha causa conosciere: y sea desterrado por vn año passado el tiempo dela prisión.

Capítulo quinto que los clérigos en sacros ordenes promovidos se confiesen y comulguen al menos tres veces en el año y puedan elegir confessores.



Manto los clérigos mayores dones de dios reciben: tanto mas son obligados de vivir en toda limpieza y sanctidad. Por ende aconsejamos y amonestamos a todos los clérigos en sacros ordenes constituydos de qualquier estado o condicion que sean deste nuestro obispado: que se confiesen y comulguen por las tres pascuas del año q son: natividad: resurrection: y pascua de spu scđo. y dispésamos cō todos los dichos clérigos q puedan elegir confessores q los oyá de penitencia: y los puedan absolver d todos los pecados q nos podríamos absolver: excepto al q se ordenare por falto o sin reuierendas: tel que violare yglesia en qlqer manera q sea.



Título quinto.

y el que hiziere cercos & persurios en daño del proximo: & exceso que se causa poniendo manos violentas en clérigo en qualquier manera que sea: o en lego vandole bofetada o palos o sacandole sangre: que destos casos defendemos a qualquier confessor que no pueda absolver al tal clérigo que lo semejante le confessare.

Capítulo sexto que los clérigos recíban las ordenes que pertenecen a sus dignidades o beneficios y que los sacerdotes celebren algunas veces en el año.



Il vano reciben las dignidades oficios y beneficios eclesiásticos los que con ellos no hacen el fructo y servicio delante de dios que segun aquellos & buena conciencia son obligados. Por ende considerando que algunos quetieren dignidades oficios y beneficios en nuestro obispado no reciben las ordenes ámeras alas tales: sancta synodo approbante establecemos y mandamos y requerimos segun forma de derecho: que desde el dia d la publicacion desta nuestra constitucion hasta vn año primero siguiente inclusive se ordenen todos los q tuvieren dignidad en nra yglesia cathedral por razon della o de sus ánceros: & en todo nro obispado beneficios o capellanias: & los que despues vieran sean obligados a ser ordenar dentro de vn año despues que fueren instruydos en sus dignidades oficios & beneficios: si de edad fueren como el derecho dispone Lo qual les mandamos allende las penas que en tal caso el derecho dispone; so pena de priuacion de sus dignidades oficios & beneficios por todo el tiempo que no se ordenare. Y si lo tal acaeciere en nuestra yglesia cathedral: la vna parte delos fructos sea para la fabrica della y la otra parte para el hospital de sant sebastian desta ciudad de coruña enel punto porque esto se acrese a los residentes. Y si fuere de algú otro lugar de nuestro obispado: la vna parte sea para la fabrica dela yglesia do la tal dignidad oficio o beneficio fuere: la otra parte para la fabrica de nra yglesia cathedral: satisfaciendo de aquella al acusador. **C**y porq seria cosa muy inutil y sin fructo tener las tales ordenes sus declaradas sin execucion dellas en especial a los sacerdotes no se aparejado pa celebrar. Por tanto estatujimos y ordenamos q todos los presbiteros d nro obispado aun q no seá beneficiados q seá obligados d celebrar & dezir missa é cada vn año alomenos cinco veces: q seá en las diez tres pascuas: & en la fiesta dela assumpcio d nra señora: y el dia d

todos sanctos saluo si de nuestra licencia o de nro pñsor con alguna iusta causa se abstuiuieren: y el que lo cõtrario hiziere sea por nos o por nuestro prouisor o visitador punido. y porque mejor se puedan disponer los sacerdotes a celebrar: nos por la presente constitucion damos licencia y facultad a los tales sacerdotes que cada vez que quisieren puedan elegir vn cõfessor presbytero seglar o religioso: el qual todas las veces que con el se confessaren los pueda absolver de sus pecados in forma ecclesie consueta: aun que sean tales casos que por derecho o constituciones o en otra qualquier manera seâ a nos reservados imponiendoles saludable penitencia: exortandoles como les exortamos que no esten mucho tiempo sin se confessar o recôciliar: y trabajen mucho por frequentar la confession: porque mas dignamente puedan celebrar tan alto mysterio y sacramento.

Capitulo septimo delos publicos cõcubinarios y que ningû clero este presente a baptismo bodas ni encuias de sus hijos.

Suchas y diuersas penas y censuras hallamos impuestas por constituciones antiguas de nuestros predecesores de buena memoria contra los clerigos publicos cõcubinarios y auemos conocido y visto por experienzia atreuerse muchas vezes los tales a sus aias y dejar se incurrir y estar en las dichas penas y censuras en grâ peligro de sus conciencias: y no ser extirpado en ellos el dicho vicio. Morendo deseando la saluacion de nuestros subditos y la limpieza y buen exemplo de sus vidas y personas. Santa synodo approbante amonestamos y exhortamos a todos los eclesiasticos nuestros subditos que viuan casta y limpiamente como son obligados: y que si alguno ha tenido o tiene concubina la deje y se aparte della dentro de nueve dias: los quales corran desde el dia dela notificacion y publicacion desta nuestra constitucion en cada lugar. Y mandamos que nuestro prouisor o oficial sean diligentes en inquirir y proceder contra las tales personas culpantes: y si hallaren algû clero de orden sacro o in minoribus beneficiado ser publico concubinario lo castiguen conforme al derecho por la primera vez. y si la tal persona no se emedare y permaneciere cõ la dicha concubina o voluiere mas a ella mâdamos q sea pso y puesto en nra carcel: y que pierda la tercia pte delos frutos de vn año del bñficio o bñficios q tuviere o del servicio o capellania q siruiere: y si fuere tata su pertinacia q destame-

Título quinto

nera no se emendaré: mandamos que sea preso y que no le suelten sin especial mandado nuestro: porque nos proueamos lo que mas convenga alla salud de su anima: y como el dicho vicio sea en el para adelante extirpado.

¶ Por puer alla honestidad de los clérigos d' nuestro obispado y q' vellos no se siga algun escandalo. Mandamos que ningun clérigo seglar o religioso de qlquier dignidad / estado / penitencia / o condición que sea de nuestra diócesis no sea osado de ser presente a baptismo / bodas / desposorios / ni obsequias de sus hijos / hijas / ni de sus nietos de cendientes derechamente dellos: so pena de tres mil maravedis. La vna parte para la fabrica d' nuestra yglesia cathedral: y la otra tercia parte para el acusador. Eso la dicha pena les mandamos que no vayan en compañía de algunas mujeres con q' ayán tenido o tengan alguna fama publica a bodas ni a desposorios baptismos ni en serramientos ni a otras fiestas a do se pueda seguir alguna murmuración o scandalo.

Capítulo octavo q' en las missas nue uas no se hagan juegos ni deshonestidades.

Gamos sido informado que quando algun sacerdote canta la primera missa en este nuestro obispado se acostumbrá fazer muchas deshonestidades y bayles / cátares profanos y deshonestos. y porque de lo tal nuestro señor es deshonrado y redundante en ofensa dela orden sacerdotal que el missacantano ha de etecer: y la tal solemnidad ha de ser celebrada con alegría espiritual y no temporal. Sancta synodo approbante: estatuyimos / mandamos que de aq' adelante el tal missacantano ni otro alguno no sea osado de fazer las tales deshonestidades y juegos: que hasta aqui acostumbrauan hazer. E si quisiere cantar la missa publicamente y con solemnidad: conbide a ella gente honesta: y en aquella solennidad los clérigos no canten cantares profanos ni baylen ni dancen ni se pôgâ en cuerpo vestiendose vestiduras seglares: ni fagan otras representaciones ni juegos: salvo solamente puedan acompañar al missacanta no yendo todos los clérigos vestidos de su hábito honesto: y si quisieren acompañarle con sobrepellizes y capas y cetros: y assi vestidos de los ornamentos ecclesiasticos lo puedan fazer: cantando te deñ laudamus: o hymnos psalmos añas / y otros cantos dela yglesia: de manera que todos los tales cantares sean ecclesiasticos y devotos y

conformes a tan alto misterio como celebran: en el cōbite del comer y de las mesas se ordenen de manera que alli esten honestamente. Lo qual assi mandamos al dicho missacantano y a todos los otros clérigos que cumplan. Y el que lo contrario hiziere cantando o baylando o vistiendose como dicho es vestiduras seglares; o haciendo otras representaciones prophanas; poniendo y ofreciendo en la yglesia cosas deshonestas: pague en pena mil maravedis: los quinientos para la yglesia donde el tal sacerdote dize la misa nueva: y los otros quinientos para el acusador. Lo mismo mandamos al missacantano so pena de dos mil maravedis: los mil para la fabrīca dela tal yglesia: y los quinientos para vn hospital: y los otros quinientos maravedis para el que lo acusare. E de mas desto mandamos a nuestro oficial o visitador que si al tal missacantano y a los otros clérigos fallare auer traspasado esta nuestra constitucion; suspenda a cada uno dellos del oficio dela misa por el tiempo que a el bien visto fuere.

Titulo sexto dela forma q se deue guarrdar con los clérigos que se han de ordenar.

Capítulo primero del examen que se ha de hazer antes que sean ordenados; o dadas reuerendas: y que no se den mas de para vn orden sacro.



Stablecido es por los sacros canones que ningun clérigo sea primo uido a orden sacro sin que primeramente sea examinado de su vida y costumbres: y dela sciencia que ha de saber. Morende cóformes con el derecho: ordenamos y mandamos sancta synodo approbante: que de aqu adelante ningun clérigo sea admitido para recibir ordenes sacros ni le sean dadas reuerendas para se ordenar: sin que primeramente nuestro prouisor o oficial reciba informaciō de testigos graues y dignos de fe: assi clérigos como legos en cuya cōpañía el tal clérigo q se quere ordenar ouiere visto: o de aquellos con quien ouiere conuersado: de su vida y costumbres. y si hallare que al presente o algunos meses antes el tal clérigo

Título sexto.

go no ouiere viuido limpia mente; y apartado del pecado carnal o de aquell aya sido infamado; o lo sea al p̄sente; o en el dicho tiempo aya sido jugador de juegos illicitos y prohibidos; o que aya tenido costumbre de no se confessar y comulgar como el derecho lo manda; o costumbre de jurar en blasfemia de dios y de sus sanctos; que este tal sea expelido y no admitido alas ordenes; ni le sean dadas reuerendas. Y si no fuere hallado en alguno delos dichos pecados; y fuere dela edad ql derecho quiere; y de legitimo matrimonio nascido; y tuuiere beneficio o suficiente patrimonio; y supiere bien leer y construir y catar o tuuiere principio del canto que sea admitido alas ordenes o se le dē reuerendas para que las pueda recibir. Pero es n̄ra intencion y assi lo más damos; que a ningun clérigo sean dadas reuerendas para recibir mas de vna delas ordenes sacras. Porque despues de visto como viue y vfa en la orden de subdiacono; y parezca q̄ merece ser promovido a mayor orden le sea dada. Y que cada vez que se le ouieren de dar reuerendas para subir a mayor orden se haga con el examen suso dicho cerca de su vida y costumbres. Y en tal que los que han de ser promovidos a sacerdocio sean examinados cerca delos sacramentos; y que significan las palabras y ceremonias dela missa; y den del todo entera razon como conviene.

Capitulo segundo que ninguno que aya cometido delicto porque merezca pena de sangre sea admitido a orden de clérigo.

Igunos siendo seglares han cometido tales delictos por los quales segun la disposicion del derecho merecian ser punidos por pena de sangre; y por huir aquella recurren a la yglesia poniéndose en habito de clérigos; y cosimulaciones y cautelas procuran ser ordenados. Y por que desto nuestro señor no es servido ni la yglesia honrada; al gremio dela qual no deuen ser admitidos; salvo aquellos que solamente viven con zelo de seruir a dios; y deuen venir limpios de toda infamia. Por ende ordenamos y mandamos sancta synodo approbante: que si algunos delos semejantes perpetradores del tal delicto vinieren simuladamente y con engano a la orden clerical; no sean admitidos alas ordenes ni le sean dadas reuerendas para se ordenar; y si con cautela

Título sexto. Fo. xxxvij.

O engaño el tal delinquiente fuere ordenado: queremos que por esse mesmo hecho sea suspenso del oficio de las ordenes que assi ouierer e cebido. E mandamos q̄ sea desterrado de todo nuestro obispado por el tiempo que a nos o a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere.

Capítulo tercero que el q̄ truirere ro- gadore para se ordenar sea auido por inhabil por aquella vez.



L estado eclesiastico especialmēte alas ordenes sacras no deue subir alguno saluo con mucha humildad repu tándose indigno de tā alto oficio: & mas compelido por su perlado que ingiriéndose por su propia voluntad. E assi los que esto no hazen: & por ambición & cobdicia procuran por si mismos con mucha importunidad de ser ordenados: son dignos de mucha reprehension: & no deurian ser admitidos por esto ces ala orden que piden: quanto mas son de reprehender aquellos q̄ por ruego de grandes o de otras personas procurá de ser ordenados. E hallamos ayer acaecido que por intercession & ruegos de grandes & de otros señores & personas se han algunos ordenado y auido reue rendas sin merecer las ordenes que recibieron. E por evitare esto mā damos que si de aquí adelante alguno traxere rogadore o interces sores para recibir algūa orden que no sea admitido por aquella vez para recibir la orden que pide.

Capítulo quarto que no se lleuen de rechos algunos por las ordenes.



O quanto a nuestro oficio pastoral incumbe celebrar ordenes o dar licencia a otro obispo que las celebre. E porque esto se haga con mas liberalidad y decencia: & q̄ riendo obuiar algunos intereses y cobdicia q̄ enlo tal suele interuenir. Sancta synodo approbante: ordena mos y mandamos que quando nos celebraremos las dichas ordenes o dieremos facultad y licencia a otro obispo que las celebre assi gene rales como particulares: que no se den ni lleue derecho alguno: y lo mis mo mandamos a nuestro secretario o notarios y a todos los otros se cretarios & notarios ante quien las dichas ordenes generales & parti culares se celebrare q̄ no lleuen derechos algunos assi por razon de las

Título septimo.

dichas cartas como del sello firma y pargamino cera ni de otra cosa alguna. Por quanto nos mandamos proveer como conviene; para que de nuestras retas (pues son deputadas para soportar los cargos de nuestra dignidad pontifical) ellos sean satisfechos de su trabajo. Y mandamos a nuestro procuror vicario y visitador sean diligentes en inquirir de los ordenantes si se les llevo alguna cosa de las sobre dichas por las ordenes o por las cartas; y si se hallare q se les llevo algo en qualquier manera se lo hagan restituir con el doble; sobre lo qual, les encargamos sus conciencias.

Título septimo de la instrucción de los clérigos & de las cosas que deuen saber.

C Capítulo primero de las cosas que los sacerdotes especialmente han de saber y dela examinacion que se les deuen hacer quando se les diere licencia para decir misa.



L Oficio de los sacerdotes

pertenecে estudiar y procurar de saber las cosas que son obligados assi para su instructiō como para doctrina del pueblo aquien deuen enseñar. Por ende ordenamos & mandamos sancta synodo approbante: que todos los sacerdotes especialmente aquellos que siruen las yglesias parrochiales de nuestro obispado: sepan & coro los articulos dela fe en romance y en latin; & den cuenta de los sacramentos; & sepan los diez mandamientos; & los siete pecados mortales; & las obras de misericordia espirituales & corporales; y las virtudes theologales & cardinales; & los dones del espíritu santo; & los sentidos corporales; & la confession general; & la absolucion de los pecados q han de hacer al penitente quando se confiesa; porque en qualquier necesidad que sea llamado para confessar a alguno: es obligado alo hacer; & es necesario que sepa las palabras dela absolucion con que lo ha de absolver; & assi mismo sepa las palabras esenciales del baptismo; porque en caso de necesidad que no se pueda administrar el sacramento del baptismo con las ceremonias contenidas en el manual: sepan quales son las palabras que basten para el baptismo de aquel que esta en necesidad para lo recibir.

Título septimo. Fo. xxxv.

COtro si que sepan lo que significan las palabras & ceremonias de la missa: & si passados quatro meses despues dela publicacion de esta nuestra constitucion algun clérigo fuere fallado que no sabe las cosas suso dichas: mandamos que si fuere beneficiado no goze delos fructos de su beneficio hasta que lo sepa: y se apliquen ala fabrica dela yglesia donde el tal clérigo fuere beneficiado: y sino fuere beneficiado sino que esta en servicio de alguna yglesia: mādamos que le quiten el servicio del beneficio o capellania hasta que sepa lo suso dicho.

COtro si mandamos a nuestro prouisor o visitador que qndo a algu no se ouiesse de dar licencia para dezir missa: le examine en todo lo en esta constitucion contenido: si antes no ouiere sido examinado en las ceremonias de la missa. y si nuestro prouisor o visitador no fuere sacerdote: que lo mande examinar a algun sacerdote en su presencia: con tal que todos sean conformes en las ceremonias dela missa. Y mādamos a nuestro prouisor o visitador que con mucha diligencia execute esta nuestra constitucion: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Capitulo segundo que sepan los casos que nos tenemos en costumbre de reseruar.

Questo que de derecho son muchos los casos que a nos son reseruados. Pero queriendo usar de piedad con los penitentes y de gracia cō los rectores del dicho nuestro obispado: les cometemos todos nuestros casos pa agora y para adelante quanto fueren nuestra voluntad y de nuestros sucesores: para que puedan imponer las penitencias q vienen ser saludables alas animas: & absolver los penitentes: excepto de los casos siguientes: los quales a nos y a nuestro prouisor reseruamos conuiene a saber. **C**lacco carnal a mora o a judia. **C**Item el que commetiere pecado dela carne en la yglesia. **C**Item el que voluntariamente matare a alguno. **C**Item los que hazen cercos para hablar cō los demonios. **C**Item los que toman el cuerpo de nuestro redemptor y la crisma o oleos o raei aras o altares consagrados o otra cosa para hazer maleficios. **C**Item el que se ordenare por salto o sin reuerendas de su prelado. **C**Item qualquier pecado publico en que se deua poner solemne penitencia. **C**Item sacrilegio. **C**Item perjurio hecho en daño del proximo. **C**Excomunion puesta por nos o por nuestro prouisor o juezes ecclesiasticos: excepto de las excomuniones por deudas o super rebus furtivis: que estóces satisfecha la parte pueda absolver

Título septimo.

los rectores o su lugar tenientes de nuestro obispado como arriba esta dicho por otra nuestra constitucion que habla dela absolucion delos descomulgados. ¶ Item en qualquier caso que el confessor dub dare por mengua de saber deue requerir a nos o nuestro promisoro visitador.

¶ Capitulo tercero que deuen saber q- les son los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.



O: evitar el peligro de irregularidad que algū clérigo podría cometer administrando los sacramentos en tiempo de entredicho: acordamos aquí declarar aquellos q- el derecho dispone que en tal tiempo no se pueden administrar: conuiene a saber el sacramento del baptismo no solamente a los niños mas tambien a los adultos. ¶ Item la cōfirmación que pertenece a los prelados hacer & administrar. ¶ Item el sacramento dela penitencia assí a los sanos como a los enfermos. ¶ Itē el sacramēto dela eucaristía el qual se puede & deue administrar a los enfermos solamente: & como sea permisso de derecho la administración deste sancto sacramento assí es permisso toda la solemnidad con que se suele administrar: & assí se puede llevar con toda solemnidad acostumbrada como en tiempo que no ay entredicho. ¶ Itē el sacramento del matrimonio pueden administrar solamente haciendo los desposeídos: pero no les pueden dar las bendiciones nupciales. Y el sacramento dela extrema unción no se puede administrar a persona algúa: salvo a los clérigos en el dicho tiempo: & en el tal tiempo de entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado: salvo a los clérigos i sacerdotes que no fueren quebrantadores del entredicho: los quales falleciendo en tal tiempo se pueden enterrar en sagrado y en silencio sin pulsaciō de campanas ni otra solemnidad.

¶ Capítuloquarto delas fiestas que se pueden celebrar solemnemente en tiempo de entredicho.

Título octavo. F. xxxvij.



Que los fieles christianos puedan gozar dela solemnidat de las fiestas que en tiempo de entredicho se pueden celebrar: y los clerigos sepá mejor quales son. Al cor damos de lo declarar aqui: conuiene a saber. La fiesta de natividat de nuestro señor. E dela pascua de resurre ction. E pascua de penthecostes. E la fiesta dela assumption de nuesta señora: en los quales dichos dias exclusos los descomulgados y los que dieron causa al entredicho podran celebrar a alta boz tanien do campanas y abiertas las puertas dela yglesia desde las vísperas primeras de las dichas fiestas hasta que sean acabadas las segundas vísperas de los dichos dias y de las cōpletas. De los dichos dias en adelante han de guardar el tal entredicho.

CItem por bullas del papa Martino y del papa Eugenio es concedido que assi mismo se celebre la fiesta del corpus christi con todo su ochauario en tiépo de entredicho: exclusos los descomulgados como dicho es. Lo qual se entiende que puedan assi hazer desde las prime ras vísperas dela vigilia dela dicha fiesta hasta acabadas las segundas vísperas del octavo dia: y en las sobredichas fiestas no se entierren los defuntos en sagrado.

Título octavo de la celebracion de la missa.

Capítulo primero q todos se confor men en las ceremonias de la missa con la nuesta yglesia cathedral: y del proueir del oficio: y de como han de alçar el calice: y consumir y tener la cabeza descubierta en la missa: y que no contrapunten los prefacios y pater noster dela missa.



Or euitar la variedad de las ceremonias en el celebrar dela missa: de que alguna vez se causa turbacion a los seglares. Ordenamos y mandamos sancta synodo approbante: que de aqui adelante todos los sacerdotes de nuestro obispado se conformen en las ceremonias dela missa con la nuesta ygle sia cathedral assi como miembros con su cabe za. E assi mismo ordenamos y mandamos que el preste quādo dixeret
e iiii



Título octavo.

la missa se conforme con el oficio que se cantare en el coro: y los del coro con el preste; de manera que se diga un mismo oficio: el qual mandamos a todos los presbiteros de nuestro obispado en virtud de sancta obediencia que prouean todo lo que han de dezir antes que comiencen el oficio dela missa. Y assi mismo mandamos que todos los sacerdotes alcen el calice con hijuela: y que al tiempo del alçar del corpus christi aya una hacha o cirio encendido.

Item porque hallamos que muchos sacerdotes al tiempo del consumir sacan la particula dela hostia que se ha de recibir con la sacratissima sangre y con las otras partes della: lo qual parece muy deshonesto y es contra la ordenacion dela yglesia: que ordeno que las dos partes dela hostia que quedan en la mano o en la patena se reciban por su parte: y la otra particula que se echa en el calice se reciba iuntamente con la sacratissima sangre: mandamos que de aqui adelante no se haga saluo que las dos partes dela hostia como dicho es se reciban por si: y la otra particula que se echa en el calice reciban con la sacratissima sangre.

Item hallamos que muchos sacerdotes con poca devocion y acatamiento quando celebran tienen bonetes en la cabeza lo quales contra derecho. Por ende ordenamos y mandamos que d' aqui adelante todos los sacerdotes desde que comienzaren el oficio dela missa tengan las cabeças descubiertas quando dixeren algo dela missa: hasta que la acaben: y queno puedan tener bonete ni otra cobertura alguna en la cabeza saluo en tanto que la gente ofrece: o en tanto que echan las fiestas o ouiere sermon: y si algun clérigo fuere hallado hazer lo contrario: que sea asperamente reprehendido por nro pñsor o visitador. **I**tem mandamos que ningun sacerdote quando dice la missa cantada no contrapunte los prefacios y pater noster y otras cosas que canta en el altar: mas que se conforme con el punto y canto que es ordenado en los missales y libros del teigitur que para esto tienen. Y si alguno lo contrario fiziere que no le permitan dezir missa cantada: hasta que dello se corija.

Otro si mandamos que el rector al tiempo que dice la missa no manifieste las cosas perdidas o hurtadas de poca cantidad: porquere dunda en algú menorprecio delos sacerdotes. Y quando de lo tal ouiere necessidad de lo dezir: manifieste lo el sacristan. Y mandamos a nro pñsor o visitador q puea con mucha diligencia en todo lo contenido en esta nra constitucion: sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Capítulo segundo que todos los re-

Título octavo. F. o. xxxviij.

ctores sepan los q̄ estan denunciados por descomulgados en sus parrochias; para que los publiquen antes dela confession.



Uchás veces acaece que los que estan denunciados por descomulgados se ingieren en el oficio diuino y estan p̄sentes quando se celebra en gran peligro desus animas y de los sacerdotes que en su p̄sencia celebran. E por obuiar esto y assí mismo el escandalo que los buenos y fieles christianos delo tal reciben. Ordénamos y mandamos sancta sygnode approbante: que de aquí adelante el rector o su lugar teniente pōga por escripto cada semana los que estan denunciados por descomulgados en su parrochia: a los quales mandamos o al que dixeret la missa mayor que en todos los domingos y fiestas de guardar despues d vestido para dezir missa antes que comience la confession se buelua al pueblo y lea y denuncie publicamente los que assí estuviere denunciados por descomulgados: de tal manera q̄ todos los que alli estuviere lo puedan oȳr. Porq̄ si algúos delos denunciados alli estuviere se salgá fuera dela yglesia y cimiterio: o los echen della. Lo q̄l les mādamos q̄ assí fagá y cūplá: so pena d dos reales a cada uno por cada vez q̄ lo derare d fazer: el uno pa la fabrica dela lal yglesia: y el otro para el acusador.

Capítulo tercero que ningū sacerdote diga missa de noche.



Statuydo es q̄ los sacerdotes no celebren antes d la luz sin licēcia y facultad dela sctā see aplíca. Poréde confor mādonos cō la ordenaciō dela ygl̄ia. Sctā synodo approbāte: mādamos q̄ d aq̄ adelāte todos los sacerdotes q̄ q̄sierē celebrar esperē q̄ pezca el alua: saluo en aqllas sagradas noches dela natividat y resurrecciō de n̄o señor: enq̄ desde media noche en adelāte puedē dezir missa. y ordenamos y mādamos q̄ las tres missas q̄ se acostumbrāa dezir la noche de natividat seā todas del oficio dela fiesta. E los q̄ lo cōtrario hizierē celebrādo de noche y no guardando lo sobredicho: mandamos a n̄o prouisor o visitador q̄ los reprehendan y castiguen como a ellos bien visto fuere.

Capítulo quarto que digan el credo en su tiempo y lugar cantado.

Título octavo.

GEl sacerdote que no guarda la orden que el missal pone en el dezir dela missa; y lo haze de otra manera: es digno de punicion. E hallamos que en este nuestro obispado muchos sacerdotes por abreviar el oficio dela misa las pascuas y domingos y otras fiestas en que han de dezir el credo no lo dizan en el tiempo y lugar que son obligados: salvo que acabado el euangelio cantan: credo in vnuz deum: et luego sin que en el coro lo continuen ni el sacerdote lo diga rezado se buelue et dice: dominus vobiscum: et despues dice la ofrenda y haze el ofertorio del sacrificio et se buelue a ofrecer: entonces comienzan en el coro a cantar: patrem omnipotentem: lo qual es contra la orden aprobada por la yglesia y expresa en el dicho libro missal: et allende dela culpa y error en que incurren dan ocasion a los fieles christianos de murmurar pareciendoles mal. Doren de conformandonos con la ordenacion de la yglesia: mandamos que de aqui adelante ningun sacerdote haga lo semejante: salvo assi como esta ordenado que en todas las pascuas y domingos y en las fiestas de nuestro señor: et de nuestra señora: y de los apostoles digan todo el credo antes dela ofrenda cantado. E defendemos que no lo tangan los organos y en tanto q los que ofician la missa lo cantan en el coro el sacerdote lo diga rezado: et despues continue su oficio segun esta ordenado: et si alguno lo contrario fiziere: q reijos et mandamos que pague en pena vn florin de oro: la mitad para la fabrica dela yglesia: et la otra mitad para el acusador.

Capítulo quinto que habla cerca de la orden del ofrecer.

GOn mucha veneracion se deuen honrar los sacerdotes y clérigos de missa: et mucho mas quando estuviieren vestidos con aquellas sagradas vestiduras con que celebran assi estando en el altar como quādo salen alla ofrenda. Lo qual auemos visto y somos informado que en algunos lugares de nuestro obispado no se guarda: et porque sean honrados y estimados: et en ellos no parezca nota de cobdicia. E por otros inconvenientes andando por cada uno: et los mismos parrochianos ofrezcan de su propia voluntad. Sancta synodo approbante ordenamos establecemos y mandamos a todos y qualesquier clérigos de nuestro obispado de qualquier dignidad grado o condicion q sea: que quando dixeren missa y se volvieren al ofertorio para q ofrez-

can las personas que ofrecer quisieren; que esten al pie del altar o cerca del esperando a los hombres que vengan a ofrecer; y otro tanto hagan cerca del lugar donde estan las mugeres de manera que no vagan por la yglesia combidiando a persona alguna para que ofrezca. E si los tales usos & costumbres fueren en las yglesias deste nro obispado o en alguna dellas: por el presente estatuto y cōstitución los reuocamos y como abusos corruptelas & cobdiosas costumbres los reprouamos. y condenamos a los dichos clérigos y a qualquier dellos que contra el presente estatuto fueren por cada vez en sesenta maraudis: la tercia parte para la fabrica dōde seruiere: y la otra tercia parte para los pobres o hospital si ouiere en el tal lugar y parrochia: & la otra tercia parte para el que lo acusare. Y so la dicha pena mandamos a todos los clérigos y beneficiados que viñiendo a ofrecer trayan sacristan o un moço que reciba la ofrenda y no la tome el por su mano. Y exhortamos a todos los fieles chrisitianos que se apliquen a ofrecer con toda obra; porque con sus limosnas los sacerdotes que les administran los sanctos sacramentos reciban caritativo subsidio: & las animas de los defunctos sean ayudadas. Y porque mejor se animen y inclinen a lo hazer otorgamos a cada uno que assi ofreciere .xl. días de perdón.

Capítulo sexto que digan el canon de dela missa por el libro.



Orcuitar algunos errores que muchas veces acaecen quando los clérigos dízen el canon dela missa de coro. Mandamos que de aqui adelante todos los sacerdotes desde el te igitur: hasta el fin: digan el canon dela missa por el libro. Y si se acaeciere o en tiempo o en yglesia en que no pueda auer libro en que este el te igitur: & canon dela missa cōplido: que dere de celebrar y no lo diga de coro. E si alguno hiziere lo contrario: mandamos a nuestro prouisor o visitador que lo reprehenda asperamente & lo castigue segun a el bien visto fuere.

Capítulo septimo que habla del dar dela paz & que no se de con las patenas.

Título octavo.



O experientia veemos y se vee cada dia la indeuacion que los christianos causan en el oyz delas missas en las yglesias al tiempo del dar dela paz conbídandose vnos a otros: por lo qual perturban al sacerdote y ellos derá de mirar y adorar el cuerpo de nuestro señor iesu christo que el sacerdote tiene en sus manos: y por lo mismo dera de rezar cada uno aquellas oraciones quetienen en deuacion. E assi mismo de esto se causa menosprecio, murmuracion, malicia, y mala voluntad: quando alguno vee que otro su igual o de menor condicion toma primero paz y no le convida ala tomar: de que se ha seguido mucha desorden y algunas muertes (segun dello tenemos relacion.) Enos deseando que el sancto oficio dela missa se diga y celebre y oya con toda deuacion y atencion: y por quitar ocasion de mal: sancta synodo approbante establecemos y mandamos que assi en nuestra yglesia cathedral como en todas las otras yglesias de nuestro obispado donde quiera que se celebre missa: ningunos aquien se diere la paz assi hombres como mugeres no se rueguen ni la remitan a otra persona: y si lo contrario se hiziere: el que traxere la paz pase adelante y no gela torne a dar: ni la de alos otros que no se ruegan. Y para esto los rectores y su lugar tenientes enseñen a sus moços y sacristanes que lo hagan assi: so pena de dos reales a qualquier recto: o teniente o sacristan que en esto fuere negligente para la fabrica dela yglesia donde lo tal acacie.

Item por quanto hallamos que casi en todas las yglesias de este nro obispado se vsa dar la paz con las patenas consagradas: lo qual cede en no deuido precio y cōtratacion delas dichas patenas: porque siendo como son sagradas las tractan los monazillos con sus manos: y algunas veces se les caen en tierra. Porende ordenamos y mandamos que en todas las yglesias se hagan portapazes de plata o de pa lo assi para los hombres como para las mugeres: y que los clerigos desque hayan consumido ellós mismos cubran y embueluan los calices con sus patenas en su paño de lienço blanco y limpio: y nos los den enboluern ni tocar desenbueltos a monazillos ni a sacristanes ni a otra persona que no sea de orden sacro.

Capítulo octavo que digan la missa de tercia segun la fiesta o oficio que aquel dia se celebrare.

Sos rectores y beneficiados segun la disposicion de los sacros canones son obligados de dezir la missa mayor a su pueblo dela fiesta y oficio segun la ordē que ocurrriere en la sancta madre yglesia. Lo qual no pueden ni deuen derar por missas peculiares ni votivas ni treyntanarios. Por ende ordenamos y mandamos co approbacion dela sctā sy-
nodo q de aqui adelante lo guarden assi: y no dexen en algūa manera d las dezir por missas de treyntanarios ni otras peculiares ni votivas ni por erequias de defunto: ni enterramiento: ni velaciones: aun que sea en lugar donde no ouiere mas de vn clérigo siempre se diga la mis-
sa del dia poniendo su colecta del finado o treyntanario o velaciones.
y si quisieren dezir missa por algun caso de los sobredichos: manda-
mos a los rectores y beneficiados y su lugar tenientes q den orden con
otros sacerdotes o ellos entre si donde ouiere mas de vn clérigo q la
missa del pueblo nūca dere de dezirse en los dias y al tiēpo q son obli-
gados: y con la orden y solemnidad q la tal fiesta requiere: con tal que
quādo ouiere cuerpo se entierre antes dela missa mayor: y si ouiere ve-
laciones assi mismo se diga la missa antes dela missa mayor: de forma
que la missa del pueblo se diga en su tiēpo: y el q lo cōtrario hiziere pa-
gue en pena vn florin de oro: la mitad para la fabrīca dla yglesia: y la
otra mitad pa obras pias como a nos o a nō puiso: biē visto fuere.

Capitulo nono q los legos no se as-
sienten cerca del altar al tiempo que se dice la missa: ni tengā las espal-
das bueltas al sacramento: ni se assienten entre las mugeres.

Sellas veces acaece q los legos co poco acatamiento y
reuerēcia de dios y del sctō sacramento se assientā en las
gradas cerca del altar bueltas las espaldas al sctō sacra-
mēto: y assi mismo acaece q los hōbres estā y se ponē en
tre las mugeres: delo ql se sigue mucha perturbacion.
Nos quiriendo proueer con deuido remedio: sctā synodo approbāte
estatuimos y mādamos q ningun lego se ponga ni assiente en las gra-
das cerca del altar en tanto que se dice la missa ni en algun tiempo se
sienten ni esten bueltas las espaldas al sacramento. Y mandamos al
clérigo que direre la missa que quando viere que algun lego o legos
hazēn lo contrario les amoneste que se aparten y quiten: y se pongan
con aquella honestidad y reuerēcia que deuen y son obligados: y si

Título nono.

no lo quisieren cumplir; que los echen dela yglesia. Y si fueren rebeldes en no cumplir lo que les es mandado ni salir dela yglesia :que cesen las horas durante la tal rebelion. E de mas desto sea penado qualquier que lo contrario hiziere en quinientos maravedis para la fabrica dela yglesia donde lo tal acaeciere. E so la dicha pena mandamos que los hombres no esten ni se assienten entre las mugeres. E por que esto mejor se cumpla:mandamos que aya en las yglesias assentamientos apartados entre los hombres y mugeres. E que ninguno piense tener ni tenga banco ni silla ni otro assentamiento proprio. Sobre lo qual mandamos a nuestro visitador que prouea y proceda en ello conforme ala instrucion que para ello le dimos. Y que las mugres no passen adelante del lugar donde suelen ofrecer.

Título nono del dezir dela missa y administrar el sacramento del baptismo y velaciones fuera dela yglesia

C Capítulo primero que no digan missa en casa alguna sin guardar lo contenido en esta nuestra constituciō



Uncho sería deseruido nuestro señor si el sanctissimo sacramento de su glorioso cuerpo fuese traydo en tanta familiaridad que se causasse algun menosprecio. Por ende de sancta synodo approbāte:ordenamos r̄mādamos q̄ a ninguno sea dada licencia por nuestros oficiales para que en su casa digan missa: saluo si fuere tal señor aquien parezca que no se deua negar: q̄ que tenga en su casa capilla o lugar adaptado para solo aquesto: o algunas dueñas que como religiosas estan retraydas en sus casas: teniendo assi misino en ellaz capillas o lugares adaptados y ordenados como dicho es. E defendemos y mādamos a todos los clérigos q̄ en casa alguna de cauallero o de otro vezino qlquiera dentro obispado no digan missa en palacio o en camara dōde aya cama en que duerma alguno: aunq̄ tenga facultad apostolica o licencia nuestra para que en sus casas digan missa: saluo si la tal persona tuviere tal enfermedad que no se pueda leuantar dela cama: que estonces le puedan dezir missa alguna vez. E por ende mandamos a todos

Título nono. Fo. xxx.

Los clérigos de nuestro obispado que primero vea el lugar donde ha de dezir la missa si es honesto y tal como deve estar para celebrar enel; so pena que el sacerdote que lo contrario hiziere incurra en suspensiō a diuinis de vn mes por cada vez que lo hiziere. ¶ Y porque somos informado que en nuestra diocesi ay muchos hospitales y casas de algunas dueñas que se dizan religiosas: donde se celebra missa tā cōtinuamente que viene en daño delas yglesias parrochiales y en poca reuerencia de nuestro señor. Reuocamos todas y qualesquier licēcias que hasta aqui se han dado. Y mandamos a nuestro prouisor o visitador: que quando visitare las yglesias se informe que casa o casas ay en la parrochia de hospitales o beatas o otras personas donde se ha acostumbrado dezir missa: nos hagan relacion dello. Y que no den licencia ni consientan celebrar en ellas sin nuestra especial licēcia: saluo si fuere por vn dia en el año de la aduocacion del tal hospitalo lugar.

Capítulo segūdo en que se cōtiene lo que se ha de guardar cerca delos confessionarios o altares portatiles

Ouchas personas con falsas relaciones diciendo ser nobles: o tener para ello necessidad o por otras causas han impetrado muchos confessionarios y diuersas facultades para tener altares portatiles y oyr missa en su casa: o recibir en ella los sanctos sacramentos. E porque si nuestro muy sancto padre fuera informado dela calidad de muchas de las tales personas: y dela baxeza de su condicion y linaje. E aun de otros defectos que algunos padecen: no es de creer que cōcediera las tales facultades. Muyormente que son tantas y tan comunes que ello se sigue mucho escandalo: y se traen las cosas sagradas en vilipendio. Y porq a nos cōuiene ver y examinar los dichos confessionarios o facultades: y mādar executar los q fuerō impetrados cō relacion verdadera: y cōsultar a su sc̄tidad cerca delos q fuerō obtenidos subrectificamēte: y por psonas de quiē nasce escādalo y peligro das cōciēcias. Hādamos stā synodo approbāte: q ningū sacerdote diga missa en casa de ningūa psona pticular por virtud dningū cōfessionario ni de otra facultad: aū q este referēdada dn̄o p̄uisor o vicario sin q n̄uea mēte sea por nos visto y examinado o por n̄o prouisor: saluo si fuere

Título nono.

en casa de algun señor como en la constitución proxima precedente se ha dicho: so pena de vn florín al clérigo que lo contrario hiziere. La mitad para la fabrica de su eglesia; y la otra mitad para el acusador.

Capítulo tercero que no administre

el sacramento del Baptismo ni el oficio de las velaciones fuera de la eglesia parrochial; y dentro de quanto tiempo han de llevar a baptizar la criatura.

Mas eglesias son hechas en especial las parrochias para que a ellas ocurran los fieles cristianos a oír los oficios diuinos; y recibir los sanctos sacramentos con aquella solemnidad y reverencia que se deuen recibir. Por lo qual có approbacion dela sancta synodo: mandamos y defendemos a todos los clérigos y capellanes de nuestro obispado: que no administren el sacramento del baptismo ni el oficio de las velaciones en casa de algun cauallero: ni de otra persona de qualquier estadio o condicion que sea: ni en otra eglesia ni hermita o oratorio: saluo en la eglesia parrochial donde el que se ouiere de velar o baptizar fuere parrochiano. Y quando los tales oficios assi ouieren de administrar: que no los hagan de noche antes dela luz: y que esperen a que sea salido el sol: ni en tanto que se dice la missa mayor los dominicos y fiestas de guardar: ca mal parece a los cristianos que ayá verguença o empacho alguno de recibir los sacramentos dela eglesia publicamente. Lo qual mandamos so pena de dos mil maravedis si algun clérigo lo contrario hiziere: y se apliquen los mil para la parrochia do fuere el tal parrochiano: y los otros mil para el hospital mas cercano dela tal parrochia. Y assi mandamos que dentro de seys días desde el dia que la criatura nasciere la lleuen a baptizar alla eglesia. Pero si algun niño pareciesse despues de nascido tener tal peligro q̄ no se deua esperar tiempo para llevarlo alla eglesia: lo podran baptizar en casa: con tanto que le baptize persona que sepa bien pronunciar y decir las palabras substanciales del baptismo: y no lo baptize el padre ni la madre: ni esten presentes: pudiendose auer otras personas que lo hagan. Y auiendo salud la criatura y pudiendo despues llevarla alla eglesia parrochial dentro de seys días: para que le fagan los exorcismos y cathezismos: y cumplan con el todo lo otro contenido en el libro manual allende de las palabras del baptismo que ha recibido.

Título decimo que no se hágā guayas
ni endechas por los defuntos: y los treyntanarios & oficios que, por
ellos se han de hazer: & como se han de repartir las ofrendas.

Capítulo primero que no se hagan
guayas ni endechas ni plantos desordenados en las requias de
los defuntos.



Illado auemos q en las
requias delos defuntos se hazen guayas y
se dizen endechas & otros platos y lloros de
masiados y reprouados por la sagrada scri
ptura: en lo qual se perturba el oficio que en
la yglesia se acostumbra dezir por los defun
ctos. Por ende sancta synodo approbáte: de
fendemos y mandamos que de aquí adelan
te ninguno sea osado de hazer guayas ni dezir o cantar endechas ni fa
zer otras representaciones de plantos ni lloros que parecē ritos estra
ños de la madre sancta yglesia . Y quando lo tal se hiziere: manda
mos a los tales clérigos que no sean presentes a hazer o dezir las efe
quias y oficios acostumbrados por el tal defunto: & deren delo acom
pañar hasta que aquel o aquellos que tal hizieren cessen de lo hazer.
Y por quanto somos assi mesmo informado que al tiempo que tiene
el cuerpo del defunto en la yglesia y se dice la misa o oficio por el: hazē
alli plantos y lloros con gritos: & semellan trasgan las caras: de ma
nera que el oficio no se puede oyr. Mandamos assi misso a los clér
igos que amonesten a los hombres y mugeres que tal hazen que calle
y si no se pueden abstener de llorar lo hagan entre si sin dar turbacion
al oficio y a los que lo oyen: & si no quisieren callar que cessen de ha
zer el oficio hasta que se emiede. Lo qual mandamos a los clérigos
lo pena de cien maravedis: la mitad para la fabrica dela yglesia don
de lo tal acaeciere: y la otra mitad para que se digā missas por el tal de
funto: y no las digan los clérigos que fueren culpados.

Capi. segundo de los treyntanarios
reuelados & dela manera que los clérigos hā d estar y seruirse ē ellos.

Título. r.

Ouocion muy acostumbrada es entre los fieles ch̄ristia nos h̄acer dezir treyntanarios reuelados: y los clérigos q̄ toman cargo de dezir los tales treyntanarios segū costumbre no deuen de salir delas yglesias donde los dijē: y esto se ordeno assi a causa q̄ estuiuiesen en mas recogimiento: y se pudiessen mas dar complidamente ala oraciō: lo ql̄ es loable costubrē. Y por tal mādamos q̄ se guarde: y q̄ el clérigo o clérigos q̄ para dezir el treyntanario se encerrare en la yglesia: no salgan della hasta lo acabar: saluo a confessar algun enfermo o administrar los sacramentos: o a erequias o a enterramiento de algun defunto: o desposar alos q̄ se quisieren ayutar por matrimonio: o siendo llamados por nos o por n̄o oficial: y en qlquier caso destos q̄ el tal clérigo ouiere de salir dela yglesia: mādamos q̄ salga vestido con sobrepelliz: y q̄ no entre en su casa ni en otra alguna: saluo en aquella para dōde es llamado q̄ faga algo delo sobre dicho. Y mandamos alos clérigos q̄ en aquel tiempo q̄ estuiuieren encerrados pa dezir los dichos treyntanarios q̄ no se siruan de moça ni de muiger alguna ni de hijo o hija de muiger so spechosa con quiē aya tenido alguna fama. E porq̄ acaece q̄ por acábar mas presto el treyntanario toman cōsigo muchos clérigos: y dōde ay muchos siempre ay confusion: y no pueden estar en tanto recogimiento: mandamos q̄ para dezir vn treyntanario: quantos seran los clérigos q̄ se puedan encerrar en los dichos treyntanarios porque no se podria dar regla cierta: prouea esto n̄o visitador segun la necesidad ouiere: con tanto q̄ assi como es costubrē rezen las horas doblas cada viiio dellos: diciendo las horas del dia y delas de aquella fiesta y oficio de q̄ se dice la missa: y q̄ en esto se ocupē lo mas recogida y honestamente q̄ pudieren. E si no ouiere en la yglesia q̄ estuiuieren encerrados otros clérigos q̄ digan la missa al pueblo los domingos y fiestas: queremos q̄ el vii clérigo dellos diga los domingos y fiestas missa dela dominica o dela fiesta que ocurriere con vna colecta pro defunctis por razon del treyntanario. Y esto mismo mandamos q̄ se haga donde no ouiere mas de vii clérigo: porque es n̄ra intencion q̄ por treyntanarios ni por missas de scto amador ni otras missas votivas se dese la missa q̄ ocurriere segun la fiesta.

Oetrosi por que tenemos prohibido q̄ los clérigos no jueguen jucgos deshonestos y illicitos: mas especificadamente les mandamos q̄ se abstengan dellos estando en los treyntanarios: so pena que por cada vez que algun clérigo fuere hallado jugar en la yglesia o en el cimenterio le penen en quinientos maravedis: la mitad para la fabrica dela yglesia donde el tal clérigo jugare: y la otra mitad para el acusador.

E porqueno es bien ni honesto que los dichos clérigos estén en la ygle
sia comiendo y bebiendo y dormiendo: mandamos que en cada ygle
sia aya una camara o apartamiento para esto: y las yglesias donde
no ouiere la tal camara: mandamos a los obreros dellas que dentro
de seys meses primeros siguientes despues de la publicacion de esta
nuestra constitucion cada uno dellos haga la tal camara o apartamí
ento dela fabrica dela yglesia o limosnas. Y si no ouiere de que se ha
ga: mandamos a los rectores o su lugar tenientes que lo hagan saber
anoso a nuestro prouisor o visitador para que en ello se prouea.

Capítulo tercero de las abusiones q se han de evitar en los treyntenarios reuelados: y porque se llamá assí

Ouchos errores y abusiones han introducido algunos
clérigos y frayles con ignorancia: mouidos por cobdi
cia: engañando a los que no saben atrayendo los para
que manden dezir treyntenarios por los defunctos: ha
ziéndoles entender que allí donde estan encerrados pa
ra los dezir: veen visiones y cosas de espanto que los enemigos
les hazen por estoruar aquel bien: y que al fin les es reuelado el esta
do del defuncto por quien se dice el treyntenario: y que a esta causa se
llama reuelado por las reuelaciones que allí veen. Por ende sancta sy
nodo approbante defendemos y mandamos a todos los clérigos de
nuestro obispado: que de aquí adelante no digan tales cosas. E auñ
que puede acaecer que algo sientan: deuen callarlo; porque muchas
vezes no son las tales visiones o reuelaciones salvo illusiones del ene
migo y falsos sueños procurados por los demonios. E porque no es
de creer que el que procura auer la tal reuelacion que la aya: y assí
lo dice sant pedro: que los que desean y andan por auer reuelacion nū
ca la alcançan: que estos treyntenarios no son otra cosa salvo treynta
missas de las principales fiestas del año: que ordeno sant Gregorio
papa: y se dice que le fue reuelado que eran muy prouechosas para las
animas delos defunctos: y por esto se dice treyntenario reuelado: y el
no añadio que se diesen estando los sacerdotes encerrados: ni que
rezassen las horas dobladas: pero despues se introdujo aquesta co
stumbre a causa que los sacerdotes estuiuiesen con mas limpieza q
tud y recogimiento. E porque la conuersacion del pueblo trae distra
cion de espiritu y materia de pecado. Y porque estando assí en la ygles
ia

Título .x.

sia tuviessen mas necessidad de darse ala oracion: introducose tambien que allende delas horas canonicas que son obligados dezir rezassen otras horas dela fiesta de quien diressen missa del treyntanario. La qual costumbre puestae prouecho: mandamos q assi se guardese segun la forma de suyo contenida en la constitucion antes desta.

C Capítulo quarto que se digā vigilias

alo enterramientos delos defuntos conforme alo que el mādare en su testamento: t no se entierre ninguno de noche: y no se den los vestimentos sagrados para los enterramientos.

Quanto somos informado que en muchos lugares de nuestro obispado auia costumbre que en los enterramientos delos defuntos y honras se dizian vigilias cō letania: t que algunas personas no con buen zelo lo hā quitado con sinistras intenciones contrarias ala costumbre y ordenacion dela yglesia. Y por remediar alos tales inconuenientes y ayudar alas animas delos defuntos con las sufragias y oraciones dela yglesia. Establecemos y mandamos sancta synodo approbante: que de aqui adelante el dia del enterramiento delos defuntos y el dia delas honras que se suele hazer dentro delos nueve dias: se digan los oficios y vigilias t letanias y missas segun y como el defunto lo mandare por su testamento. Y si el no declarare lo que se ha de dezir: saluo que se diga lo acostumbrado: segun la facultad delos bie nes del defunto: mandamos que en tal caso que se digan conforme a la costumbre y ordenacion antigua dela yglesia donde se mandare enterrar: t que los testamentarios y herederos del tal defunto que den en limosna alos clérigos dela tal parrochia t alos clérigos que quisieren llamar para las exequias enterramiento y honras lo que se ha llare por nuestro aranzel. E mandamos alos clérigos que no entierren defunto alguno de noche sin licencia del rector dela parrochia : el q̄l de la dicha licencia considerando la calidad dela persona que se ha de enterrar y la necesidad que ay de enterrarla: t al tiempo que lo enterraren digā todo lo cōtenido en el ordinario t manual t no lo abre uien: t las oraciones que alli estan para en sus tiempos: t que en esto procuren de tener mucha vigilancia y deuocion.

Otro si mādamos alos clérigos y sacristanes de todo nuestro obispado por que se suele recibir mucho daño en las vestimentas sagradas dela yglesia: no las den ni empresten para que sobre los defuntos se

pongan a enterramiento o requias ni honras. Dhas es nuestra voluntad que se empresten y honren con ellas a los que las ouieren dadas: y mandamos a todos los rectores y su lugar tenientes y clérigos que guarden todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello: so pena de quinientos maravedis: y los sacristanes que dieren o emprestaren los tales ornamentos sean penados en dos reales: a todo esto se aplique a la fabrica dela yglesia donde acaeciere.

C Capítulo quinto de la limosna y pitanças que se acostumbran dar por los treyntanarios y oficios de los defunctos.

Glibido auemos por relaciō q nos es hecha: q quando a algunos clerigo; les encomiēda q digā treyntanarios y misas y respōsos y otros oficios spūales; no lo querē hazer sin igualar el precio q por ello les han d dar. Y nos deseado q los clerigos usen limpiamente de su oficio: defen demos estrechamente y mandamos cō approbacion dela sc̄ta synodo a todos los rectores vicarios beneficiados y su lugar tenientes capellanes y clerigos de nro obispado: q de aqui adelante no sea alguno de ellos osado de fazer precio pacto ni cōuencion alguna por los oficios q assi les fuerē encomiēdados. E si alguno fuere hallado hazer lo cōtrario: mādamos q sea obligado a restituir ala parte todo aqullo q por el tal precio y cōcordia recibiere: y q pague otro tanto ala fabrīca donde fuere beneficiado o capellā. Y allēde desto y delas penas q el derecho dispone: mādamos q este en la carcel por el tiēpo q a nos o a nro pūsor o visitador bſe visto fuere. E por quanto el obrero es digno de su merced: y quiē sirue al altar del altar ha de vivir: amonestamos a todos los fieles ch̄ristianos vecinos y moradores d todo nro obispado q cō toda caridad satisfagan alos clerigos su trabajo q en fazer y dezir los tales oficios reciben: dādoles sus pitanças y limosnas segun q lo tienan de uso y loable costumbre: que nra intencion no es prohibir ni impedir q los clerigos despues d dichos y celebrados los oficios q tomen la limosna q por los tales oficios les dierē segun ya es costumbre: antes qremos cōformandonos con la disposicion del derecho: q lo denuncien a nro juez ecclēstico q compela y apremie alas personas q mandaron dezir los dichos oficios q guarden la costumbre loable cerca desto introduzida. E porque podria ser q en algunos lugares de nro obispado selluassen estas pitanças deshonradamente

Título. xj.

por costumbre q algunos clérigos con cobdicia ouiesen introduzido
Nos queriendo pueer en todo aqsto: ordenamos y mandamos q de
aqui adelante ningun clérigo lleue por algun oficio mas delas pitan-
ças y limosnas q por nos estan declaradas en nuestros aranzeles: los
quales mandamos que cada uno dellos sea guardado en toda su tier-
ra por quanto segun la variedad delas costumbres y cosas en que se
pagan las dichas pitanças y limosnas no podriamos dar regla gene-
ral para todo nro obispado sin mucho prejuizio y daño de muchos
clérigos y legos de nra diocesi: so pena q si algúo fuere hallado lleuar
mas delo ordenado enlos dichos aranzeles que lo pague con otro tā-
to: lo qual se aplique para que se digá missas por el defuncto por qen
lo lleuo. y mandamos a nuestro prouisor y visitador q tenga mucha
diligencia enlo hazer guardar y ejecutar: sobre lo qual les encarga-
mos sus conciencias.

Título viii decimoo delos padrinos que se han de recibir enel sacramento del baptisimo y dela matricula que se ha de hazer cada año.

Capítulo primero que los rectores clérigos no recibá mas d dos padrinos y dos madrinas ē el baptismo



No delos impedimentos
que impiden y dirimen el matrimonio: es co-
gnació espiritual que se causa entre ahijado y
los hijos del padrino y de la madrina: y por
evitar los inconuenientes que en esto podriā
suceder. Ordenamos sancta synodo approba-
te y mandamos a cada uno delos rectores y
clérigos del dicho nuestro obispado que quā-
do ouieren de celebrar este scto sacramento del baptisimo no reciban
por padrinos mas de dos varones y dos mugeres: so pena de seysciē-
tos maravedis los q trocientos para la fabrica dela parrochia: y los
vozientos para el acusador que lo acusare.

Capítulo segundo delos libros q hā de auer en cada yglesia donde se escriuan los que se baptizaren y que

se pongan en el archiuo de nuestra yglesia cathedral.

Oesseádo mucho apartar toda materia de pleitos y contiendas: mayormente en las causas matrimoniales. Y porque scmos informado que en nuestras audiencias ay muchas causas matrimoniales en las quales se pidien muchas vezes divorcios: y las mas alegando cognació espiritual; y por experiencia se ha hallado que algunas personas con estinto diabolico alegan el dicho impedimento y falsamente sobornan testigos falsos para lo provar y se ayuntar en ayuntamientos illicitos y con pecado. Y porq es razon proueir a tanto daño y peligro con remedio conuenible: approbandolo la sctá synodo: estatuyimos y mandamos que de aqui adelante todos los rectores o su lugar tenientes dela dicha ciudad de cordoua y de toda nřa diocesi tengan perpetuamente cargo de hazer vna matricula delos nombres delos baptizados y de sus padres y madres y delos padrinos y madrinas que los tienen al sacro fonte con dia mes y año y lo firmen de sus nombres los dichos rectores o su lugar tenientes en presencia delos sobre dichos. y qdādoles otro traslado dla dicha matricula en el sagrario sean obligados cada año quando tiveren la matricula delos confessados de traer la dicha matricula poniédo de fuera el año y lugar dō de es. y la den a nuestro prouisor para que el la de al que tuviere las llaves del archiuo de nřa yglesia cathedral paraq la ponga en vna arca apartada para esto y a buen recaudo. Y mádamos a nřo prouisor y visitador que cerca desto miren como se cumple. y los dichos rectores y su lugar tenientes que assi no lo hizieren pagué por cada vez q lo deraren de hazer cinco reales: los qles se apliquen para la fabrica dela yglesia donde lo tal acaeciere.

Título duodecimo que en las yglesias
no se exerçiten negociaciones seglares ni se hagan juegos ni representaciones deshonestas. y dela honestidad con que han de estar los que por temor dela iusticia seglar se acosen a ellas.

Capitulo primero que en las yglesias
no se hagan representaciones.

Título. xij.



Allamos que muchas vē
zes en algunas yglesias y monasterios assi d
la ciudad de cordoua como de todo el dicho
niño obispado so color d comemorar cosas san
ctas y cōtēplatiuas fazē representaciones de
los misterios dela natiuidad y dela passion y
resurrectiō denro señor redēptor y saluador
iesu xp̄o: t se fazē de tal manera q comūmēte
puocā mas el pueblo a derisiō y distractiō d cōtēplaciō q no lo atrae
a deuociō dela tal fiesta y solēnidad: t lo q peor es q allí se dizen palaz
bras deshonestas t de grā dissolucion. Porēdenos desseando extirz
par dela yglesia todo escādalo: sc̄ta synodo approbāte: ordenamos y
mandamos q las tales representaciones de aq adelāte no se fagā: so pe
na de dos mil mīs: los q les pague el clérigo o seglar q lo tal fiziere: la
vna pte pa n̄a yglesia cathedral: t la otra tercia pte pa la yglesia dō
de lo tal se hiziere: t la otra pte pa el q lo acusare. E el q lo mandare o
diere orden como se haga: pague tres mil mīs repartidos en la manez
ra suso dicha. E assi mismo q tamos y reprouamos la costūbre q mas
ppriamēte se puede dezir abusiō y corruptela q en las yglesias tienen
de hazer y dezir las deshonestidades q la noche de natiuidad dizen y
hazien so color de alegría q todos los fieles christianos aqlla sagrada
noche deuē de auer: diziēdo en lugar delas bendiciones delas lectiōes
delos maytines deshonestidades y cātādo cātares torpes y feos y fa
ziēdo otras cosas feas. E porq aqlla alegría ha de ser toda espiritual
mandamos q de aq adelāte no se diga ni haga aqlla noche cosa des
honestas: t q los clérigos hagā el oficio cō toda honestidad. E si algu
nas cosas q sierē cātar en tanto q las lectiones se dizē q sea cātares deuo
tos adaptados al misterio y solēnidad dela fiesta: t q en lugar delas
bendiciones no se diga otra cosa saluo las tales bēdiciones del breuia
rio. E el q lo cōtrario hiziere pague seycientos mīs: la vna pte pa n̄a
yglesia cathedral: t la otra pa la yglesia o mōasterio o hermita do lo
tal acaeciere: t la otra tercia pte pa el acusado. E allende desto q sea
penado por n̄os juezes auiendo respecto al exceso y ala psona delin
quente. E cerca dela fiesta q se acostūbra fazer el dia delos sc̄tos inocē
tes se guarde lo q tenemos estatuido y ordenado en esta n̄a yglesia
cathedral.

Capítulo segūdo que en las yglesias no

pagan danças ni vigilias ni deshonestidades: ni se juntan a comer
jueguen ni vendan ni apregonen cosas profanas en ellas.

Guiéndo el exéplo de nro redéptor y salvador iesu xp̄o
y lo q̄ obro contra aqllos q̄ profanauan el templo y ca-
sa de oracion. E queriendo pueer en la honestidad y ve-
neracion delas yglesias: porq̄ somos informado q̄ en
este nro obispado en ellal se hazen ayuntamientos de
gentes clérigos y legos y vigilias y juegos y mercadurias y otras mu-
chas deshonestidades. Por tanto sc̄tā synodo approbatē establecemos
y mādamos a los clérigos y rectores o a su lugar tenientes q̄ d aq̄ adelā
te en vigilias y festiuidades de algū sc̄tō o sc̄tā no pmittā q̄ se fagā los
tales ayuntamiētos ni vigilias ni veladas pphanas. E por euitar las
tales vigilias; mādamos a los clérigos delas yglesias de nro obispado
a do le acostubrā fazer las dichas vigilias q̄ no recibā dētro delas
yglías a los q̄ assi vinierē: pa q̄ en ellal velē ni estē d noche: ni pa q̄ se fa-
gā bayles ni dācas ni cātares dētro dellas. E porq̄ esto mejor se cūpla
mādamos a los dichos clérigos q̄ en los tales dias y vigilias fagā cer-
rar las puertas luego en anocheciendo y no se abrā hasta otro dia por
la mañana: z si la yglesia fuere hermita o otra deuocion alguna: man-
damos q̄ el clérigo o lego q̄ tuviere la tal yglesia o hermita la cierre y
la abra al tiēpo y como dicho es: so pena q̄ cada clérigo q̄ nolo hizie-
re pague x. reales d pena: los ocho pa la fabrica dela yglia: z los dos
pa el q̄ lo acusare: z si fuere hermitaño paguetres reales pa los repa-
res dela dicha hermita. Y si por ventura alguno o algunos ouiere fe-
cho voto de yr a tener las tales vigilias o nouenas en las vigilias de
las dichas fiestas o aduocaciones dellas: por el presente estatuto da-
mos licencia y facultad a todos y qualesquier clérigos que tienen cu-
ra de animas en nuestro obispado o tienen nuestro poder para oȳr cō-
fessiones q̄ puedan comutar los dichos votos en otras obras y cosas
pias segun bien visto les fuiere: sobre lo qual encargamos sus concie-
cias. E queremos y permitimos que en los otros días feriales que
no sean viasperas delas aduocaciones y fiestas delas tales yglesias q̄
puedan velar y tener nouenas en ellal para cōplir su deuocion z vo-
to si ouiere prometido: con tal que no se hagan las dichas danças ni
bayles ni cantares ni otros juegos profanos y deshonestos sino que
esten honestamente callando y rezando segun deuen estar en las ygle-
sias y templos de dios: z que no se acuesten desnudos a dormir en
ellas: saluo que esten vestidos assi hombres como mugeres: y que
no se juntan las mugeres con los maridos en las tales yglesias:

Titulo.ij.

lo qual assi les mandamos so pena de excomunión. E que allende d
esto pague cada vno que lo contrario hiziere cinco reales d plata : los
tres para la fabrica dela tal iglesia o hermita : y los dos para el que
lo acusare. E esta misma pena ponemos a los q dixeren palabras des
honestas y feas en las iglesias alas velaciones delos nouios: especial
mente quando se dixerere la missa.

Otro si mandamos y prohibimos a todos los vecinos y moradores
de todo el dicho nro obispado clérigos y legos q de aq adelante no jue
guen en las iglesias ni en los portales ni en los címiterios dellas : da
dos ni naipes ni al tejo ni ballesta ni pelota ni otros juegos: ni echen
por las iglesias lagartos ni otros criros la pascua del espíritu scto
ni otro dia alguno: ni hagan en ellas ni en sus portales y címiterios cō
bites ni colaciones ni comidas de cofradías ni de mortuorios ni de bo
das ni de missas nuevas ni otras solemnidades: ni pongá en ellas pā
trigo ni ceuada ni madera ni lino ni otros bienes algunos profanos:
ni hagan dellas casas demoradas : salvo los clérigos estando en treyn
tanarios reuelados segun ya esta dicho en otra nra constitucion. Y q
ninguno tenga trato de cōprar ni de vēder mercadurias ni apregone
cosa algūa en las dichas iglesias ni en los portales ni címiterios dellas.
Lo qual todo assi mandamos que se haga y cūpla so la dicha pena.
Otro si mandamos a los rectores y beneficiados y su lugar tenien
tes clérigos y capellanes d nro obispado que en todos los domingos
dela quaresma publiquen esta nra constitucion al tiēpo del ofertorio:
porq nros subditos y feligreses sepan las cosas suso dichas. E como
ya no se hā de hazer las semejātes vigilias en las aduocaciones y días
delos sanctos por euitar los inconvenientes y causas suso dichas: lo
qual les mandamos que hagan so la dicha pena.

Capitu.iij. como han de estar y vsar en las iglesias los q a ellas se acójē por gozar dela imunitat ecclastica.



Al formado somos q muchas personas q cometē delictos
y porq temē ser punidos por los oficiales dela iusticia se
glar se acójē alas iglesias por gozar dela imunitat
dillas: y q alli estā tā deshonestamente q nro señor es muy
deservido y sus tēplos no bien tractados: y las personas
ecclasticas q en ellas siruē y residē recibē mucha pturbaciō y otros
inconvenientes. y nos por obuiar todo aqu esto: cō approbaciō dela
sctā synodo ordenamos y estatujimos q de aq adelante los q se acojerē

alas yglesias segú dicho es; esté en ellas honestamēte y no juegué allí
juego algúo: ni trayá sus mugeres ni otras mugeres sospechosas: ni
fagá ni exercecé en la yglesia sus oficios. ¶ Otrosí por pte dela iusticia
seglar somos informado q los tales en ofensa y deshonor dela iusticia
real se poné alas puertas delas yglesias qndo pasa la iusticia seglar
por la calle: q desde allí se ryen y fazen burla dellos. Y qndo entrá en
las yglías a oyx misa y el oficio diuino se paseá cerca dellos armados
Porede ordenamos y mādamos q qndo passare el corregidor o los al
caldes o alguaziles q no esté los tales delinquētes en el cimiterio ala
puerta dela yglesia y luego se encierre y ascóda dellos: q si entrare a
oyx el oficio diuino se aparte a algúia capilla dōde no los vean cō toda
honestidad. Y los q assí no lo hiziere viniédo cótra lo cōtenido en esta
nra cōstitución: q nro alguazil les tome las armas y las ayan pdido: y
detro de vn dia natural salgá dela yglesia donde estuiiere: so pena de
mil mrs pa la yglesia dōde el tal delinquente estuiere retraydo. Y porq
muchos están tanto tpo en las yglesias q parece mas tenerlas por mora
das q por refugio de sus psonas: mādamos q ningūo pueda estar en
la yglesia ni sea acogido en ella por mas tpo de ocho dias sin licencia
del pñisor o juez eclesiastico. ¶ Itemādamos q si algunos de los q
estuiere acogidos en la yglia por la causa suso dicha saliere de allí a
fazer algunos descóiertos o desuarios o a injuriar a sus enemigos o
a otros de qlquier manera q sea: q esto fuere sabido y notificado a nro
pñisor o juez: q el dicho nro pñisor o juez dōde lo tal acaeciere le eche
luego fuera dela yglesia: q no lo acoja en ella ni en otra. Y si desto al
gun peligro se temiere venir al tal delinquente: le poga vna cadena dē
tro en la yglesia de manera que no pueda salir a hazer otro tanto.

¶ Otrosí por qnto en la yglesia de san nicolas q se dice dela arerqa
desta ciudad de cordoua a causa de estar tan cerca dela vecindad des
honestas: q detan mal tracto dōde se rebuelue muchos ruydos y qstio
nes: q los delinquētes se acojen ala dicha yglesia y en ella están desho
nestamēte. E por el dicho aparejo salé de allí a hazer otros enormes
delictos. E quiríedo remediar y puer al suso dicho: ordenamos y
mādamos sc̄ta synodo approbāte: q de aq adelante el rector beneficiado
dos capellanes y sacrista dela dicha yglesia no acoja ni consiēta estar
retraydo en la dicha yglesia a ningūa psona q a ella se acojere pa se de
fender: excepto aquél o aqllos q fueren huyendo dela iusticia: que estos
tales puedan estar con la honestidad arriba dicha en la dicha yglesia
vn dia natural y no mas. Poro si del salir dela dicha yglesia en el di
cho termino se presume que se le puede seguir peligro: mandamos al
dicho rector beneficiado capellanes y sacristan dela dicha yglesia q

Título. xiiij.

lo hágā saber a nos o a nuestro promisor o vicario para que se provea como mejor conuenga.lo qual todo contenido en este capitulo :mandamos a los dichos rectos beneficiados capellanes y sacristan que enteramente lo cumplan y guarden:so pena a cada uno de mil maravedis por cada vez que lo quebrantare:la mitad para la fabrica dela dicha yglesia:y la otra para el que lo acusare.

Título decimo tercio del rezar de las horas y del silencio y honestidad que los clérigos han de tener quando dizen el oficio diuino y de las memorias de los defunctos.

Capítulo primero q̄ todos los clérigos beneficiados o en sacros ordenes constituidos rezen cada dia las horas canonicas.



Stablecidos y ordenado

es por la sancta madre yglesia que los clérigos de orden sacro o aquellos que tienen beneficios sean obligados a rezar cada dia las horas canonicas assi diurnas como nocturnas:las quales se deuen dezir con mucha deuocion assi por la obligacion que tienen como por gozar del premio y gualardon que aurán por ello. Enos deseando que esto se

haga como cumple a seruicio de dios y descargo dela cōciencia de los clérigos de nuestro obispado. Hctā synodo approbante:ordenamos y mandamos conformandonos con la disposicion del derecho canónico;que todos los clérigos de la ciudad de cordoua y de toda nuestra diócesis beneficiados o en sacros ordenes constituidos digan cada dia las dichas horas canonicas nocturnas y diurnas. E quando rezaren las dichas horas que esten con mucha deuocion: y no las digan andando por las calles y plazas ni interponiendo otras palabras: salvo que se recosan en sus casas o en las yglesias alas dezir alas horas q̄ son obligados. y q̄ndo las rezaren en las yglesias no perturbē a los q̄ estuiere en sus oraciones y deuociones y q̄ en el dezir de las dichas horas sigan la costûbre y orden del breuiario dñna yglesia cathedral salvo q̄ aq̄llos q̄ por dispensacion apostolica les fuere cōcedido q̄ puden rezar segun la orden de otro breuiario. E si despues de publicada

esta constitucion fuere hallado que alguno dexare de dezir las dichas horas canonicas: si fuere beneficiado que pierda la mitad de los fructos de su beneficio del año que ouiere dexado de rezar: los quales se apliquen para la fabrica dela yglesia donde fuere beneficiado. Y si se hallare que por tanto tiempo no ouiere dexado de rezar: salvo que interpeladamente aya dexado algunos dias & semanas de rezar por entender en hazienda o negocios temporales o en plazeres o otras lumiñadas qualesquier: que por cada dia que assi dexare o ouiere dexado de rezar pague en pena vn real de plata: el qual assi mismo se aplique a la fabrica dela yglesia donde fuere beneficiado. E mandamos a los confessores que a los tales oyeren de penitencia que los apremien aque paguen la dicha pena: & cumplan todo lo suso dicho. E si los tales no fueren beneficiados: mandamos que sean punidos con pena de carcel: o como a nuestro prouisor o juezes ecclesiasticos bien visto fue re segun la qualidad dela persona.

Capítulo segundo como deuen dezir las horas por libro y delos perdones que por ello ganan.

Quiz mejor cumplē los clérigos las horas canonicas rezandolas por el libro que de coro: porque mirando el libro deran de mirar otras cosas que en bargan la devoción y attencion que deuen tener: & pronuncian mejor las palabras del oficio diuino: porque la verdad de la letra no es errada como acaece quando se dize de coro: & el entendimēto va mejor encaminado a dios. Por ende aconsejamos a todos los clérigos del dicho nuestro obispado que tuvieran cargo de rezar las horas canonicas que las digan por libro. E porque mas se animen a lo hazer assi: otorgamos lx. dias de perdon a qualquier clérigo por cada hora que assi dixeret por el libro.

CItem mandamos que cada y quādo se dixeret el verso de gloria patri: pues es loable costumbre se leuanten en pie & quiten los bonetes: y a los que se humillaren abarando la cabeza: les otorgamos por cada vez otros quarenta dias de perdon. E estos mismos perdones otorgamos a qualquier seglar que assi lo fiziere.

Otro si mandamos q̄ en fin de cada hora digā vn p̄f n̄f & vn auemaria: & por cada vez q̄ lo dixeret otorgamos otros. xl. dias de pdō. Y por quāto el papa sexto. iiii. de felice recordacion ordeno los versos siguientes. Sanctissime & in diuidue trinitati & Iesu Christi domini nostri .



Título .xiiij.

crucifixi humanitati: ac beatissime virginis marie fecunditati sit semper
piterna gloria ab omni creatura nunc et per infinita seculorum secula amem
y concedio ad perpetuam rei memoriam a qualquiera que en fin de
cada una de las dichas horas los dixerere remission de qualquier negligencia
que en la tal hora ouiere hecho. Morende amonestamos a todos
los clérigos de nuestro obispado quelo sepan y digan assi porq
puedan gozar detanto beneficio como por ello les es otorgado.

Capítulo tercero dela deuocion que se deve tener en las horas de nuestra señora.



Ran honra deve ser dada y hecha entre todos los sctos
et sctas dela corte del cielo ala muy gloriosa et sacratissima
virgen Maria nuestra señora. La qual por sus gran-
des merecimientos alcanço ser madre de nuestro reden-
ptor y salvador Jesu christo: et nunca cessa de rogar por
el humano linage que sea librado del poder del enemigo. E por esto
desseando con toda deuocion y humildad especialmente que sea roga-
dora y intercessora por nos et por el estado eclesiastico de nuestra dio-
cesi: mandamos sancta synodo approbante: que las sus horas cada y
quando que se dixeren en qualquier yglesia dela dicha ciudad de cor-
doua y de todo nuestro obispado: los clérigos conformandose con la
nuestra yglesia cathedral las digan estando quedos en pie con toda
deuocion y no assentados. Y por quanto el hymno de ave maris stella
la es oracion muy aplazible a nuestra señora: et quando quiera que co-
esta palabra: ave: la saludamos deuemos con toda humildad hincar
las rodillas en el suelo. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante
quando se començare el dicho hymno todos los eclesiasticos hin-
quen las rodillas y esten hasta que se acabe el primero verso del hym-
no. y esto misimo mandamos que hagan quando dixeren o cantaren
el verso deste mismo hymno: que dice. Mostra te esse matrem. et a qual
quier eclesiastico que assi lo fiziere: otorgamos .xl. dias de perdón:
y estos mesmos perdones otorgamos a qualquier seglar que assi con
deuocion a los dichos versos hincare las rodillas.

Capítulo quarto como han de seruir los beneficiados y capellanes las yglesias en las horas canonicas: y missas de nuestra señora et defunudos.

Asta cosa es que los clérigos pues reciben limosnas y oblations de las yglesias no sean negligentes en venir al servicio de las: especialmente al tiempo de dezir las horas canonicas. Por ende sancta synodo approbante: ordenamos y mandamos que todos los clérigos assi beneficiados como capellanes de nuestro obispado sean obligados todos los domingos y fiestas principales del año de venir a sus yglesias adonde tienen beneficios y capellanías: o los que no las tienen suelen venir a dezir sus missas por el mas tiempo del año: vengan a las horas canonicas que se acostumbran dezir en los tales días con habitos decentes y con sobrepellizes para cantar las dichas horas: y las digan con mucho silencio y honestidad no hablando vnos con otros y con otras personas legas ni rezado vnos con otros al tiempo que han de cantar. Y mandamos que en las tales horas no esté los seglares entre los clérigos: ni les ayuden no sabiendo cantar: porque no perturbé las horas: y assientense los clérigos y esten ordenadamente cada uno segun su dignidad atiendiendo consideracion al tiempo que cada uno canto missa. Salvo el vicario o rector o beneficiados o su lugarteniente dela tal yglesia que estos sean preferidos a los otros. E ordenamos y establecemos que en las fiestas principales de pascuas el primer dia conviene a saber: trinidad: corpus christi: los dias dela natividad: y asumpcion de nuestra señora. y las proprias aduocaciones de sus yglesias: y el domingo de ramos digan las missas mayores los rectores: excepto si la tal semana fuere del vicario o beneficiado: que en tal caso el dicho vicario o beneficiado diga la missa dela dicha fiesta. E si los tales clérigos no vinieren alas horas los días sobre dichos: por cada hora q faltaré pague ocho maravedis cada uno de ellos: los quales se repartá entre los clérigos q estuieren alas horas. ¶ Ité porq en muchos lugares de nro obispado se suele dezir missa venira señora el dia del sabado: y por las animas del purgatorio missa de requie en ciertos días: qremos y mandamos q los tales beneficiados y capellanes seá obligados de venir alas dichas missas y procesiones q despues se hazé por la yglesia y cimiterio por las animas de los finados: y el q assí no viniere y estuiere alas dichas missas y procesiones: pague por cada vez la dicha pena de los ocho maravedis y seá repartidos en la manera que dicha es. ¶ Item ordenamos y mandamos que en todas las yglesias dōde ay copia de clérigos q lo puedan suplir digan cada dia dos missas almenos: la vna a hora de prima en saliendo o antes q salga el sol. Por que los que ouieren detrabajar en sus oficios o y al campo la puedan

Título .xiiij.

oyr: & la missa del dia digan a hora de tercia. Y los que assin no lo fizieren: mandamos a nuestro prouisor o visitador q los peney castigue segun a el visto fuere: sobre lo qual encargamos su conciencia.

Otro si por que el oficio diuino se diga como deue con mucha reuerencia silencio y attencion: por esta nuestra constitucion damos poder y facultad a los rectores y vicarios y su lugar tenientes para que si algun clero reñiere con otro clero o con algun lego estando en las horas: o passaren palabras ayrradas descorteses o deshonestas: le pene por cinco reales de plata si fuere beneficiado: la qual pena aplicamos a la fabrica dela tal eglesia donde lo tal acaeciere. E si fuere capellan mercenario sin beneficio que no le permittan ni den lugar que en la dicha eglesia ni en otra en la villa o lugar dôde lo tal acaeciere diga misa por ocho dias siguiétes: & si la renzilla fueret tal q el clero pusiere manos violentas en clero o lego: sea punido por pena de exceso. Y de mas que nuestro prouisor o visitador proceda contra el a mayor pena si la qualidad del delicto lo requiriere: sobre lo ql todo en esta nra constitucion contenido les encargamos la conciencia.

Capítulo quinto como los clérigos delas parrochias han de venir con sus cruces alas processiones dela eglesia mayor y en que días & la forma que han de tener.

Quanto somos informado que en los días que los rectores delas parrochias traen las cruces de sus eglesias a la nuestra eglesia cathedral alas processiones q en ellas se hazen: no las traen ni llevan con aquel acatamiento y compagnia que deurian. Por tanto sancta synodo approbante: ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando oñieren de traer las cruces delas parrochias alas processiones que se hazen en la eglesia cathedral en los días q son obligados a venir y esta en costumbre que vengan: y quando mandaren traer las por causas necessarias: que vengan con la cruz de cada eglesia el rector della y su lugar teniente vicario beneficiados clerigos & capellanes y todos aquello que suelen seruir la dicha eglesia la mayor parte del año vestidos con sus sobrepellizes y la cruz alta: & este en la dicha eglesia mayor hasta ser acabado el sermon. E quando tornaren la cruz para su eglesia que la lleuen alta y bueluan con ella todos los dichos clerigos so pena de dos reales al que faltare o hiziere lo contrario de lo contenido en esta nuestra constitucion: la mitad para la fabrica de nra eglesia

catedral: & la otra meytad para la fabrícá dela parrochía. E mandamos so la dicha pena al rector o su lugar teniente dela tal eglesia que luego en aquél dia vēga a denúciar a nřo promisor o vicario los q̄ incurrieren en esta pena para q̄ la hagā executar: & demás dela dicha pena pagara el rector o su lugar teniente la pena dlos culpados pues no los quiso manifestar. E mandamos q̄ en la nřa eglesia catedral no se pueda dezir missa a q̄llos dichos días en tanto q̄ anda la procession an̄ fasta ser acabado el sermó: y q̄ en las eglesias parrochiales puedā de sir los dichos clérigos missas antes q̄ vēgan o despues de tornados dela pcessión. E q̄ en los otros lugares de nřo obispado todos los sacerdichos clérigos seā obligados de venir a todas las processiones generales q̄ se fizieren siēdo llamados y req̄ridos por los rectores o sus lugartenientes, & vaya cada uno en su antiguedad: alas quales procesiones q̄remos q̄ salgā y se juntē en la eglesia dōde se suelē juntar & salir de costumbre antigua en los lugares dōde ouiere mas de una eglesia. La qual costumbre assi mismo mandamos q̄ sea guardada ea bendició delos ramos & recebimietos & otros ayuntamietos q̄ los clérigos suelē hazer para q̄ se juntē en la eglesia dōde lo hā acostumbrado. Otrosi mandamos a los rectores o sus lugartenientes q̄ el primer viernes de cada mes en todo el año llame al vicario, beneficiados, clérigos y capellanes q̄ siruen en la eglesia de su rectoría para q̄ se jūten en la dicha eglesia por la mañana antes de comer, & assi juntos en lugar secreto & apartado platiquen entre sí de las cosas espirituales & de lo q̄ conviene hazer para el servicio de dios y de su eglesia: & para la salud de las animas de sus parrochianos: & assi platicado den en ello la forma q̄ les pareciere q̄ conviene para la ejecuciō dello. E si fueren cosas detalladas q̄ haya necesidad q̄ lo sepamos nos o nřo promisor o visitador: pōgan diligēcia en como nos lo hagan saber so pena de dos reales a cada uno de los suso dichos q̄ no se juntare a la dicha platica repartidos en la manera suso dicha.

Capítulo. vi. de las capellanías y memorias que dejaron los defuntos: y q̄ tengan sobrepellizes los clérigos quando fueren a encender a algun defunto.



Illamos muchas veces segun somos informado que la memoria delos defuntos y las cosas que dejaron para salud de sus animas no se cūpletan enteramente como son obligados los que tienen las tales capellanías. Por ende santa sinodo aprobate ordenamos y manda-

Título. xiiij.

mos q los rectores dentro obispado cada uno en su yglesia faga una tabla en q ponga por memoria las posesiones & bienes q cada uno de los defuntos dero a los beneficiados en general: & las memorias q por ellas son los dichos beneficiados obligados a hazer. E assi mismo delas posesiones & bienes q se dejaran a los beneficiados & capellanes en particular: & lo q por ellos mandar o hacer. E otra tabla de las posesiones q los defuntos dejaran a las fabricas de las tales yglesias & lo q por ellas mandar o hacer: para q el pueror o visitador tegant especial cuidado & diligencia de mandar lo complir conforme a la voluntad del testador. E por q las suso dichas memorias sean mejor cumplidas: el pueror haga puer de salario competente a los capellanes q siruen los dichos beneficios para q lo cumplan sin faltar cosa alguna: sobre lo ql les encargamos sus conciencias. E mandamos q las tales tablas esten firmas & colgadas en las sacristanias de cada una de las dichas yglesias por q no se pierda la memoria de lo q son obligados a fazer por los defuntos segun q lo dero mandado: y seamos informado como se cumple. ¶ Itene mandamos que todo lo suso dicho segun se ha de assentare en las dichas tablas se asiente en los capitulos dela visitacion. ¶ Itene mandamos a todos los clericos q quando fueren a encomendar algun finado tenga sobrepellizos so pena de un real a cada uno para la yglesia donde sirue.

C Título. xiiij. dela guarda del santissimo sacramento dela eucaristia: & del sancto crisma & oleos: & de las otras cosas sagradas & dela veneracion con q se deuen tratar.

C Capitulo primero dela guarda y ve- neracion con q deuen tener el sancto sacramento dela eucaristia.



Or q somos informado ql sanctissimo sacramento dela eucaristia q es el cuerpo de nro señor Jesu Christo no esta en muchas yglesias de nro obispado en aquella reverencia & acatamiento q deuria estar. Por ende co aprobacion dela santa sinodo mandamos q en todas las yglesias de nro obispado aya sagrarios los mas honrados & ricos q pudieren fazer segun que las retas de las yglesias lo suffrieren: los cuales tengan sus puertas & cerraduras: & dentro de aquellas aya otras arcas

pequeñas y dêtro vn relicario alo menos de medio marco de plata: y en las yglesias dôdeno ouiere las dichas arcas: mâdamos a los obreiros q las fagâ dentro de vn mes dela rête dela fabrîca. E en las yglesias dôde no ouiere rête de fabrîca: mâdamos a los dichos obreiros q vengan a nos para que proueamos enello. E las tales arcas pequeñas esten assi mismo cerradas con sus llaues, las quales mandamos que têgan los rectores o sus lugar tenientes segun son obligados y cõuiene a sus oficios: y q ninguno dellos sea osado de fiar la dicha llaue saluo de otro sacerdote para q en su lugar quâdo el tal recto: estuviere legitimamente ocupado pueda administrar el dicho sacramento. E mandamos a los dichos rectores o sus lugar tenientes q renueuen y muden el dicho sacramento de diez en diez dias sopena de trezientos marauedis: los dozietos para la fabrîca dela tal yglesia y los ciêmarauedis para el acusador.

CIté mandamos q tengan dentro dela caxa del sacramêto una ara consagrada auiendo la enta tal yglesia: y sobre ella los corporales bêditos: y encima el relicario del sanctissimo sacramêto, y que dêtro del sagrario no estando pintado como cõuiene a tal lugar: tengan al rededor delas paredes y en lo alto sus cortinas de seda o de licenço lo mas limpia y adornadamete que pudieren. E de mas desto mandamos que continamente en cada yglesia arda una lampara delante el corpus christi: assi de dia como de noche en especial a todas las horas y oficios diuinios: lo qual se cumpla dela renta o demanda que tuviere la dicha lampara. E si esto no bastare: mandamos a los obreiros de las fabrîcas delas yglesias de todo nuestro obispado que lo cûplan dela renta dela fabrîca. E porque mejor se faga lo suso dicho: mandamos a los rectores y sus lugar tenientes de cada yglesia que nombré una buena persona que demande para la lumbre y lampara del corpus christi. E organizamos a qualquier fiel christiano porque cõ mas deuocion se aplique a fazer la dicha limosna: y tambien al que anduviere con la dicha demanda quarenta dias de perdon.

Otro si mandamos a los rectores y sus lugar tenientes de todo nuestro obispado: como se dixo en la constitucion dela declaracion del cuâgelio: que todos los domingos despues que ouieren declarado el cuâgelio amonesten a sus parrochianos que quando entraren en la yglesia despues de signar se y santiguarse tomen el agua bendita: y se inclinen hazia el lugar donde estuviere el sanctissimo sacramento: y adoren alli y ofrezcan sus oraciones. E por cada vez que los suso dichos veraren de fazer esta amonestacion como dicho es / paguen de pena

Título. xiiij.

dos reales para la lampara dela yglesia donde siruieren, & manda mos a nuestro prouisor o visitador que con el mayor cuidado & diligencia que puedan ejecuten y prouean todo lo contenido en esta nuestra constitucion, sobre lo qual les encargamos sus conciencias.

Capítulo segundo dela forma y ve- neracion con que deuen lleuar el sacramento a los enfermos: y delas pellas dela vncion.

Segunlos enfermos estando en tal articulo que deuiesen rescebir el sancto sacramento dela eucaristia han procurado ellos o sus deudos & parientes con los rectores que lo lieuen secretamente: lo qual no se deue hazer. E por ende sancta sinode aprobande defendemos & mandamos que de aqui adelante ningū rector ni capellā que sirua parrochia alguna en este nuestro obispado sea osado hazer lo semejante: so pena que pague dozientos marauedis: los cient marauedis para la cera del sacramento: & los cinquenta para la fabrica dela yglesia: & los otros cinquenta marauedis para el que lo acusare. E quando ouiere de lleuar el sacramento a algun enfermo haga primero dar tres bajasadas con la campana mayor: y tañer vna campanilla ala puerta dela yglesia & por el cimiterio porque vengā alo acompañar, y el tal sacerdote se vista de sobrepelliç y estola o capa, & lleue el sacramento con la mayor veneracion que podra ante sus pechos con algun velo encima dela custodia como se suele acostumbrar con campanilla & círios, y que assi lo buelua: y procure se con mucha diligencia que se lleue un velo con quatro varas que cubra el sacerdote que llenare el sacramento: & antes que vaya embie a casa del enfermo donde ha de entrar para que la tengan limpia y pongan vna mesa con sus manteles limpios & candeleros con sus velas donde ponga el sacerdote en llegando la custodia: & laue las manos para tomar el sacramento. E mandamos a los dichos clérigos que vayan rezando salmos y oraciones acostumbradas con mucha deuocion: assi ala yda como ala buelta: E porque algunos en casa del enfermo antes o despues que lo administran lo muestran bolviendo seconel al pueblo, y avn salen ala puerta dela calle a le mostrar: defendemos que de aqui adelante no lo fagan: sino que lo administren al enfermo mostrandole a los que alli estuieren: & despues que bueluan ala yglesia lo muestren publicamente

como es costumbre: y lo encierren en el sagrario otorgando los perdones acostumbrados a los que han acompañado el santo sacramento: y mas quarenta días que nos les otorgamos. Esto fecho se tornen a lauar las manos con que lo trajeron antes que con ellas tomé otra cosa alguna: segú lo suelen fazer quando celebrá z hā consumido. Otrosí somos informado que algunas veces quando algunos clérigos vienen de administrar la sacra vncion mandan quemar las pellas de estopa con que limpiaron al enfermo del olio a los sacristanes. Lo qual mandamos que de aquí adelante no se haga sino por los clérigos mismos que administrare el tal sacramento: o por otro sacerdote. Mandamos a nuestro prouisor o visitador que quando visitare las parrochias se informe como se cumple lo suso dicho: z si fallare que algun clérigo fuere negligente o fiziere lo contrario le reprehenda asperamente y le castigue como ael bien visto fuere. E porque siempre aya cera para llevar con el sacramento: otorgamos a qualquiera que fiziere limosna para la cera del corpus christi quarenta días de perdon: para lo qual mandamos a los rectores que nombrén una o dos personas que demanden la tal limosna en las yglesias al tiēpo que lleuaren y boluieren el sacramento: z assi mismo los domigos por la yglesia z casas delos parrochianos.

Capítulo. iiij. del sancto crisma y de los oleos cathecuminarum z infirmorum: z dela guarda en que deuen estar.

 Al sancta madre yglesia alumbrada por espíritu sancto establecio que el dia sancto del jueves dela cena en cada yn año fuese consagrado el sancto crisma: y los oleos cathecuminarum z infirmorum: z aquellos fuessen conseruados en buena guarda z fiel custodia para que despues de assi consagrados fuessen distribuidos por las parrochias para la administracion delos sanctos sacramentos que con ellos se hā de administrar. E aqueste aucto de su consagracion se celebra en la yglesia yniuersal por los arçobispós z obispós en el dicho dia: z de aquel dia en adelante es ordenado por la sancta madre yglesia q no usen mas del crisma z oleos que se consagraron el año passado. Los quales el miercoles antes deuen ser quemados o fundidos en la pila del baptismo z lauadas las crismeras z ampollas que los tenian co-

Título. viiiij.

agua caliente lo qual mandamos a los rectores o su lugar tenientes que assi lo hagan: y que ninguno dellos sea osado de vsar de aquél dia en adelante del crisma & oleos del año passado. E si lo contrario fizieren sean penados por medio año en la mitad delos frutos de sus beneficios o capellanías para la fabrica dela yglesia donde lo tal acaesiere. E mandamos al obrero dela fabrica de nuestra yglesia cathedral que de todo lo necesario para hazer el oficio dela consagración del crisma & oleos en el dicho dia. E assi consagrados poner los en poder delos rectores dela dicha nuestra yglesia cathedral.

Otro si mandamos que quando nos consagraremos: y bendixere mos el crisma & oleos cathecumino rum & infirmorum que los rectores o sus lugartenientes de cada vna parrochia de este nuestro obispado vengan cada año: o embien cada vno vn sacerdote para quelleue el crisma & oleos. E si no se celebrare este oficio: mandamos al obrero dela fabrica de nuestra yglesia cathedral que ébie ala yglesia mas cercana donde sepa que se haze & celebra aquél dia este sancto oficio vn clérigo sacerdote con sus ampollas ala tal yglesia: de manera que se halle en ella el jueves dela cena para tomar el crisma & oleos: y los trayga ala dicha yglesia al poder del dicho obrero: y que ellos ponga en poder delos dichos rectores de nuestra yglesia: a los quales mandamos que tengan cargo delos distribuyz por las otras parrochias dela cibdad & por los otros sacerdotes que por ellos vinieren: & no los den ni entreguen a ninguna persona que no fuere sacerdote. E mandamos a los rectores & su lugartenientes de todo nuestro obispado que en esto tengan tal diligencia que para el domingo de quasimodo de cada vñ año los ayá llevado cada vno a su yglesia: sopena de seyscientos maravedis los quatrocientos para la obra dela tal yglesia: & los dozientos para el que lo acusare. E mandamos y defendemos a los rectores: o sus lugartenientes dela dicha nuestra yglesia cathedral que no lleuen dinero alguno delos que vinieren por la crisma & oleos que llevaren: avn que les den los tales dineros graciosamente sin ellos pedirlos. E si lo contrario fiziere alguno dellos sea obligado a restituyz diez tanto delo que assi el lleuo: aplicado por nos o por nuestro prouisor a alguna obra pia satisfaziendo ala parte si de derecho se deua satisfaizer. E assi llevados el crisma & oleos alas parrochias mandamos a los rectores que los pongan en los sagrarios: & los tengan debaro de si: llave en buena & limpia guarda & custodia para vsar dellos quando fuere necesario.

Capítulo quarto que los clérigos tengan cargo de lauar los corporales, paleas y pañuelos del calice; y que los sacristanes no sean casados.



Vemos sabido que algunos clérigos son tan negligentes en su oficio que tienen los altares, paleas y los corporales no limpios; y no con aquella limpieza que deben estar para celebrar en ellos tan alto sacramento. Porende sancta sinodo aprobáte amonestamos y mandamos a todos los clérigos de nuestro obispado que sean solicitos en tener muy limpios los corporales y las paleas; y que en cada año las lauen para las fiestas siguientes: conviene saber la semana antes de navidad; y la semana sancta; y antes dela assumpcion de nuestra señora; y todas las otras veces que vieren que convenga lauarse para su limpieza. E porque en el bacín que se lauaren aquellos benditos paños no se ha de lauar otro paño temporal alguno ni hazer otra cosa mandamos que en cada eglesia aya un bacín deputado para esto; y que este guardado en una arca o colgado en la sacristania a buen recaudo; y en las eglesias en que el tal bacín no osiere: mandamos a los obreros dellas que dentro de dos meses primeros siguientes los compren y pongan y tengan en ellas como dicho es. Pero en los lugares en que ay ribera de río se pooren lauar los dichos corporales y paleas si los clérigos quisieren: pero no es nuestra voluntad que sean compelidos y al río a lauarlos. E por quanto algunos clérigos no teniendo cuidado dela limpieza con que deben tratar el santo sacramento quando celebran se alimpian las narizes con el paño del calice; y con el despues el calice. mandamos que ningun clérigo sea osado de hazer lo semejante; y quando al altar fuere lleue pañuelo de narizes.

Otro si mandamos a todos los obreros de las eglesias deste nuestro obispado que dentro de los dichos dos meses cada uno ponga en cada sacristania dela dicha eglesia un aguamanil; y unas touajas limpias que esten colgadas. E mandamos a los clérigos que antes que salgan a celebrar se lauen y limpien las manos y se peynen.

Otro si mandamos a los dichos clérigos que cada y quando que dixeren missa cojan ellos mismos los calices y los embuelvan en sus paños con sus patenas; y no consentan que otro ninguno lo haga, salvo si fuere clérigo de orden sacro; y que ellos mismos cojan las vestimentas con que quieren celebrado.

Título. xiiij.

CItem mandamos a los sacristanes que tengan cargo de cubrir los altares porque esten limpios: y que cada semana vna vez y en las viginias de las fiestas principales del año limpien los altares: y sacudan las sauanas o manteles: y tengan cargo quando no estuviieren limpios de lauar los: o llevar los a los obreros o lauanderas que tienen cargo de alimpiar las cosas de las eglesias para que las lauen. E mandamos que los dichos sacristanes sean clérigos alomenos de primera tonsura y no conjugados: y si no fizieren lo suso dicho pague cada uno vn real para la fabrica dela eglesia donde siruire.

Capitulo quinto dela guarda de las aras.

Ouchas vezes acaesce que algunas personas con persuasion del enemigo se atreuen a fazer maleficios y que brar y traer las aras para los fazer: y auemos sido informado que se han fallado algunas aras con las tales qu
braduras y rasuras que no pueden celebrar en ellas: de que nuestro señor es deſſeruido: y las parrochias recibedano. Porē de Santa Sinodo aprobante mandamos a los sacristanes de nuestro obispado que sean sollicitos en guardar las aras: encerrando las en sus sacristanias donde tengan un caron o armario deputado para esto: y en las sacristanias en que no los ouiere: mandameſt a los rectores de las eglesias que dentro de dos meses primeros siguientes los fagan fazer: y los pongan en las dichas sacristanias. E si algun sacristan despues de acabadas las missas algūa vez no pusiere las dichas aras en recaudo: y las derare en los altares: sea penado en cincuenta maravedis por cada vez: y que estos aya el acusador. Mas si las dichas aras fueren proprias de los capellanes: mandamos que no las deren en los altares y que las lleuen a sus casas y las pongan en buena guarda y honesta: y quando las lleuaren y trareren sean embuetas en un paño. y el que lo contrario fiziere sea penado en los dichos cincuenta maravedis aplicados como dicho es. E mandamos a los rectores vicarios o sus lugar tenientes: que despues que esto les fuere denunciado y prouado ejecuten la dicha pena sin guardar forma de juicio.

CItem mandamos que las dichas aras se guarnezcan de madera: y que nuestro promisor o visitador prouean en mandar lo fazer.

Capítulo. vij. dela guarda que ha de auer en la pila del baptismo.

Ha pila del baptismo deuen estar guardada como vaso de tanta veneració dōde continamente se infunde el sancto crisma y los oleos cathecuminoꝝ & infirmorum & otras cosas sagradas porque no sean maltratadas. E auemos sido informado que en algunas parrochias las pilas donde baptizan estan descubiertas & no limpias ni con aquella veneracion que deuen: por que muchas vezes los seglares & aun las niujeres meten alli las manos & sacan el agua bendita y no usan bien della. Por ende queríedo procurer en questo sancta sinodo approbante ordenamos y mandamos que en las yglesias donde ouiere disposicion para ello: esten las pilas en vna capilla o con vna red al rededor cerrada con su llaue: & lastengan cubiertas: y en las yglesias q esto no se pudiere hazer por no tener capillas o lugares desocupados donde las tales redes se puedan hazer: mandamos que tengá sus cibortores de madera puestos de manera que se puedan cerrar con llaue: y que questa llaue tenga el rectoꝝ o su lugar teniente. En las yglesias donde questo no estuviere hecho: mandamos a los obreros de llas que dentro de quattro meses primeros siguiétes despues dela publicacion desta nuestra constitucion cierren las dichas pilas segun dicho es. E mandamos que cada sabado serenuue el agua de las dichas pilas: y en caso que acaesciere auer alguna inmundicia se consuma luego y se ponga otra.

Citem mandamos que las aluas de los niños con que se baptizan no las lieuen los sacristanes ni hagan dellas cosa para uso alguno temporal: saluo que queden en la yglesia para paños de calices o otra cosa que sea servicio dela yglesia: lo pena que el sacristan que lo contrario fiziere sea penado por cada vez en un real: la meytad para la yglesia: & la otra meytad para el acusado.

Capítulo quinze de los desposorios & matrimonios.

Capítulo primero que pone la pena de los que se casan en grado prohibido o interviienen en los tales casamientos.

Título. xv.



Orque muchos pospue-

sto el temor de dios & con gran peligro & sus
animas a sabiendas se casan o desposan por
palabras de presente en grados de cōsangui-
nidad o afinidad o siendo de orden sacro o re-
ligioso o religiosa profesos: en los quales ca-
sos segun disposicion de derecho desposando
se o casando se por palabras de presente a sa-
biendas: son por el mismo hecho descomulgados: & por tales deuen
ser denunciados por sus perlados allende de otras penas canonicas
& ciuiles en que incurren. Morende queriendo en esto proueer sancta
sinodo aprobante prohibimos & interdezmimos que de aqui adelante
ningun clérigo interuenga ni sea presente a tales casamientos ni des-
posorios de presente publicos o clandestinos: & si algun clérigo sabié-
do lo hiziere el contrario: allende la pena en derecho establecida: sea
penado en la mitad delos fructos de sus beneficios de todo aquell
año: la vna parte para la fabrica de nuestra eglesia cathedral: & la
otra parte para la eglesia o eglesias donde fuere beneficiado: & la os-
tra parte para el que lo denunciare. Si no fuere beneficiado pague
en pena dos mill maravedis aplicados en la manera suso dicha. Si
los que fueren presentes al tal matrimonio o desposorio publico o se-
creto sabiendo el tal impedimento: q cada uno dellos pague dos mill
marauedis en la manera suso dicha. Los que assi se desposaren sien-
do ciertos del tal impedimento allende la excomunió en derecho esta-
blecida en que incurren: queremos y mandamos que cada uno dellos
sea penado en tres mill maravedis: los quales sean distribuydos en
obras piás segun q a nos o a nro púis o visitador bien visto fuere.

C Capítulo. ii. de los desposorios clan- destinos y dela amonestacion que se deue hazer antes q el desposorio se haga.



Roybido es por los sacros canones que los desposo-
rios & matrimonios no se hagan clandestina ni oculta-
mente: y que a los tales ningun sacerdote sea presente:
ni les tome las manos: porque de los tales desposorios
& matrimonios se siguen grandes peligros & inconvenie-
tes: a los quales nos queriendo obuiar conformado nos con la dispo-

sicio del derecho canonico añadiendo deuido remedio: estatuymos e
ordenamos cō aprobaciō d la sācta sinodo q nīngūa psona d la dicha
ciudad de Léon y de todo nuestro obispado sea osado de se des-
posar clandestina y secretamente: so la pena que en tal caso los dere-
chos disponen. E allende desto que pague cada vno assi el como ella
que assi se desposaren y casaren seyscientos maravedis para nuestra
camara: porque assi lo fallamos de costumbre imemorial que se sue-
le pagar y llevar en este nuestro obispado: en la qual pena assi mismo
fallamos que incurren los clérigos o legos que resciben y toman las
manos a los tales desposados. E por esto mandamos que los pague
assi como los mismos desposados: y puesto que era costumbre im-
memorial que la dicha pena se ejecutasse en los testigos que estauan p-
sentes a los matrimonios clandestinos. E porque auemos sido infor-
mado que se han seguido y pueden seguir inconuenientes para las
prouanças delos matrimonios: por remedio desto mandamos que
la tal pena no se lleve a los testigos que fueren presentes a los tales des-
posorios o matrimonios. E la forma que queremos y mandamos
que se tenga y guarde en los dichos desposorios o matrimonios es,
que quando algunos se ouieren de desposar o casar sea llamado el re-
ctor o su lugar teniente dela parrochia donde los tales fueren parro-
chianos y se lo denuncien y declaren: y el dicho rector a quien fuere
denunciado lo denuncie y publique en la yglesia tres domingos: o cō
stando le que ay euidente necessidad y se sigue algun peligro en la di-
laciō los pueda denunciar y denuncie tres dias: cō tanto q el vno de los
dichos tres dias sea domingo ofiesta de guardar. E si los que se ouiere
de desposar o casar fueren de dos parrochias sean requeridos ambos
los rectores o sus lugar tenientes para que cada vno lo publique en
su yglesia en la manera que dicha es. E si por ventura alguno de los
fuere de otro lugar de nuestro obispado o de otro lugar fuera de nues-
tra diocesis: mandamos que el rector o su lugar teniente no los resciba
ni les tome las manos sin que primero le conste por se de escrivias
no como se denuncio en la parrochia o lugar o diocesi donde moraua
y que no se denuncio impedimento alguno. E al tiempo que el rector
o su lugar teniente ouieren de hazer el desposorio y tomar las manos
mádamos q no lo hagā sin q esten presentes al menos los padres y
madres de ábos contraétes si en el lugar estuviere o las psonas d yuso
escriptas: conuiene saber hermano o señor o tutor o curador en cuyo
poder la tal persona estuviere: y si no tuviere padres ni curador ni las
personas suso dichas: interuegan delos parientes mas propinquos

Título. xv.

o dela vezindad del lugar diez personas que vean a los que se desposan & oygan las palabras del matrimonio que entre ellos se dízé. E por quanto algunos sabiendo que por las dichas amonestaciones se podrian saber los impedimentos que ay entre ellos para no poder contraer el matrimonio se salen del lugar donde biven & se van a otros lugares assi de nuestro obispado como de otras diócesis & se desposan & casan & se tornan a bivir al lugar a do antes estauan o a otro de nuestro obispado. Mandamos en tal caso que el rector dela yglesia o su lugar teniente dentro de quinze dias despues que lo supiere auise a nos o a nuestro prouisor dela tal fraude & de alguna sospecha si ay entre ellos para no poder contraer el dicho matrimonio para que proveamos en ello conforme a derecho & alo contenido en esta nuestra constitucion. E mandamos a los dichos rectores o sus lugar tenientes q esta forma guarden & cumplan enlo suso dicho sopena de mill maravedis : los setecientos para la fabrica dela yglesia donde el tal rector o lugar teniente siruiere; & los trescientos para el que lo acusare.

Capítulo. iiiij. que ninguno sea osado de se casar dos vezes biviendo el marido o la muger.

Establecido es assi por ley diuina como canonica que despues que el marido & la muger fueren legitimamente aggiuntados por matrimonio: que no se aparten para que otra vez se puedan casar: & algunos pervertiendo la orden deste sancto sacramento hazen lo contrario & se casan dos veces. Por ende nos queriendo prouicer en tanto daño como este: con aprobacion dela sancta sinodo mandamos que el que assi fuere fallado cometer tan graue delicto casando o desposando se por palabras de presente: pague en pena diez mill maravedis para obras piás como a nos o a nuestro prouisor bien visto fuere: dando algo de la dicha pena al acusador. E si el dicho delinquente fuere tan pobre que no tenga para pagar la dicha pena: mandamos que sea punido conforme a derecho.

Capítulo. iiiij. que los desposados no pagâ vida maridable en uno sin rescebir las bendiciones dela yglesia.



Questa noticia ha venido que en este nuestro obispado muchos luego como se desposan se juntan en uno & fazen vida maridable tratando se como marido & mujer assi en su casa como en casa de sus padres: y porque esto es contra la ordenacion dela madre sancta eglesia: por euitar el pecado que en lo tal se comete en menosprecio della: con aprobacion dela santa sinodo ordenamos & mandamos que de aqui adelante lo tal no se haga sopena de seysciétos marauedis para obras pías como a noso a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere: de lo qual se satiffaga el que lo acusare. E si al presente algunos vezinos del dicho nuestro obispado fazen la tal vida maridable sin auer resce bido las bendiciones dela madre santa eglesia queremos & mandamos que esta nuestra constitucion no les ligue hasta dos meses prime ros siguientes despues dela publicacion della en el qual tiempo mandamos a todos los rectores o sus lugar tenientes de nuestra diocesi q amonesten a sus feligreses que cumplan lo sobre dicho. E si passado este tiempo alguno fuere fallado rebelde, queremos que sea penado en la pena suso dicha. E porque no piensen los tales que solamente satisfazan en la pagar: mandamos a nuestro prouisor o visitador quā do discurriere por las parrochias que procedan contra los tales por todo rigor de derecho & erortamos & mandamos que los que ouieren de rescebir las bendiciones nupciales vengan con grā deuocion & humildad confessados & comulgados porque mas dignamente las pue dan rescebir. E mandamos a todos los rectores: & a sus lugar tenien tes que cada año hagan matricula delos desposados que hazen vida maridable: y quanto tiempo ha que estan en uno: & a do bien: & traygan esta matricula quando truxeren las matriculas delos descomulgados & no confessados so la pena en que incurre en no traer las dichas matriculas.

Capítulo quinto delos que se dan cartas de quitacion.



Otras veces acaesce en este nuestro obispado que los maridos & las mugeres se dan indeuidamente libellos de repudio & cartas de quitacion por ante juez: o alomenos por ante notarios: & por ser como es contra todo derecho assi divino como humano, & porque dlo

Título. xv.

se siguen muchos inconvenientes y peligros a la conciencia. Establecemos y ordenamos con aprobacion dela santa sinodo que ningun juez eclesiastico de ni interponga su auctoridad alas tales cartas de quitació sopena que pague veinte mill mrs alléde delas penas establecidas en derecho. Los quales queremos q seá para obras pias como a nos bié visto fuere: mas no los prohibimos q auiendo causas canonicas y guardado la forma del derecho entre psonas prohibidas o en otros casos privados de derecho puedan dar sentencia de divorcio: y si notario clérigo diera la dicha carta o cartas signadas sin mádamesto del juez o por el sea privado de su oficio y nabil para tener notaria eclesiastica: y pague diez mill mrs para las obras pias. y si fuese re notario seglar pague otro tanto para lo mismo y proceda se contra el por todo rigor de derecho. Los q por virtud delas dichas cartas estauieren apartados o casados con otras: y ellas co otros por los rectores del dicho nuestro obispado o sus lugares tenientes seá exiliados de los oficios diuinios y comunión de los xpianos: y pagué assí mismo la dicha pena de los diez mill maravedis segñ dicho es allende delas otras penas cótra los tales en derecho establecidas: y esta nra costitución mádamos q se publique por los clérigos en el riépo q mandamos publicar de suso las penas de los pecados publicos.

Capítulo. vi. Ólas que se casan sin certidumbre dela muerte de sus maridos.

 Que muchas mugeres casadas siendo absentes sus maridos por se poder casar con otros fingen q son muertos procurando fama o dicho de algunos que lo afirman no siendo assí cierto ni teniendo dello certinidad: y despues dellos bueltos se siguen el scandalos y muchos inconvenientes: y queriendo proveer y remediar cerca desto sancta sinodo aprobante estatuymos y ordenamos que las tales mugeres no seá osadas de se casar co otros estando sus maridos absentes dia tierra sin saber por verdadera informacion y ser ciertas dela muerte dellos: dela qual han de hazer relació a nuestro prouisor para q co su licéncia se puedan casar: y la que de otra manera se casare: sea penada en vn marco de plata para obras pias de que sea satisfecho el acusador. Los clérigos que los casaren sin la dicha licencia: y sin ser publico y notorio dela muerte de sus maridos absentes, sabiendo que la

tal era casada: paguē en pena vn marco de plata la meytad para la yglesia donde fuere beneficiado o siruiere: & la otra meytad pa obias pias: & todo lo suso dicho aya lugar élos q se casan cō otras sin ser certificados dela muerte de sus mugeres. E mandamos a nřo prouisor & visitador q allende de executar las penas suso dichas los cōpela & apmie a que esten apartados & no fagan vida en vno.

Capítulo.vij.que nřo prouisor & oficiales no cometan las causas matrimoniales: en especial la recepcion delos testigos.

Opue las causas matrimoniales son de mucha importancia & no deuen ser tratadas por qualesquier psonas: salvo por psonas discretas & prudētes: y q sepā lo estatuydo élos sacros canones. Porēde santa sinodo apro bante estatuymos q ningū vicario ni juez eclesiastico se entremeta a conoscer delas causas matrimoniales salvo nřo prouisor & oficiales a quiē especialmente fuerē cometidas: o otras psonas pa ra ello por especial comissiō diputadas: & q los dichos pñisores & oficia les o juezes assi delegados no puedā cometer ni cometā las dichas causas especialmente la recepcion y examinacion delos testigos a otra persona alguna.

Capítulo.xvj.que en cada yglesia aya bacín para la fabrica de nřa yglesia cathedral y dclos questores que publican impetras & bulas.

Capítulo pñiero delos perdones q ganan los que dan limosna para la fabrica & los que la demandan: & a quien han de acudir conella.



O de menos piedades procurar la recdificaciō delos tēplos q hazer los de nuevo. E por quāto fallamos q nřa yglesia cathedral ha mene ster muchos reparos assi élos edificios como en los ornamētos a causa delas obras q dēcō tino en ella se hazē, & como la renta dela fabrica sea tan poca que no baste para todo esto. Porēde santa sinodo aprobāte ordenamos & mandamos que en cada parrochía del dicho nuestro obispado aya vna persona que tenga cargo de pedir para la

Título. xvij.

fabrica &obra della todos los domingos & fiestas, & a la tal persona q tomare cargo del bacín dela demanda dela dicha nřa eglesia otros gamos. xl. días de perdó por cada vez que lo truxere. E assí mismo lo otorgamos a todos los q dieren sus limosnas para la dicha fabrica por cada vez q la dieré. E otros. xl. días de perdó otorgamos a qualquier persona q personalmente viniere a servir o labrar en la dicha nřa eglesia o embiare algú peō que lo haga. E queremos q los tales demandadores acudā con las limosnas q dieré al obrero dela fabrica óla dicha nřa eglesia: o al q en su nōbre las fuere a cobrar. E de mas desto mandamos a los rectores y clérigos del dicho nřo obispado q encomiē den los dichos bacines a sus pueblos cada domingo & les notifiquen esta nřa constitucion: & mandamos que en las eglesias ande el dicho bacín primeramente que alguna otra demanda.

Capítulo. ij. de la pena que incurren los questores demandando sin licencia del obispo: o manifiestan otra cosa delo que en sus bulas o imprentas se contiene.

 Q uerrelaciō de personas fide dignas auemos sabido q los questores o demandadores de lugares piadosos & los que pdicā indulgēcias y pdones: muchas veces pospuesto el temor de dios osan publicamente estēder sus bulas o indulgēcias a mas delo q enellas se cōtiene: & publican falsedades & cautelas por engañar a los fieles xpianos: & lo q peor es alas vezes falsan las letras q llevā, & siēdo personas inabiles & seglares osan poner se a predicar abusiones y égaños a los pueblos. Por ende nos desseādo obviar a tan grādes males & incōuiētes santa sūnodo aprobāte estatuymos & mandamos a los rectores & vicarios y sus lugartenientes de todo nřo obispado q de aquí adelāte no rescibā ningū qstor o demandador o pbicador de bulas ni ó indulgēcias en sus eglesias ni parrochias: ni los cōsiētan predicar ni pcurar demanda alguna ni indulgēcias ni pdones sin q primero veā nřas cartas y especial licēcia firmada de nřo nōbre y sellada cō nřo sello en q se cōtenga en efecto el poder delas bulas q los tales questores publican, y a q indulgēcias pdones o casos se estiendē. E porq los dichos questores no puedā exceder ni passar a publicar mas indulgēcias o casos delo q en la dicha nřa carta de licēcia sera contenido. E statuymos & ordenamos & mandamos q no se de lugar a que qstor alguno predique ni divulgue algunas grācias pdones o ipmetras sino q el rector o vicario

cumple segun que fuere informado del buen tratamiento dela yglesia
y cosas della: y dela diligencia que pone en los bienes y cuenta q diez-
re: y del saneamiento dellos: y reciba al tiempo que los proueyere fiá-
cas llanas y abonadas hasta en quantia delo que podria valer la fa-
brica con el doble: porque las fabricas delas dichas yglesias esten a
buen recaudo y seguras. Y mandamos a los dichos obreros que pon-
gan mucha diligencia en guardar y acrecentar los bienes delas dis-
chas fabricas que fueren a su cargo: y que tengan cobrados y fechas
las diligencias que para la cobrança dellos conviene: y todos los ma-
rauedis pan vino ganados y otras cosas qlesquier que alas dichas
fabricas pertenezcan dentro de xxx. dias despues que fuere llegado el
termino dela paga o cosecha de cada una delas sobredichas cosas.
Y mandamos y defendemos que los dichos obreros no sean osados
de prestar alguna cosa delos bienes delas fabricas de nuestras ygle-
sias y delos materiales que tuvieren para edificar en ellos sin licencia
de nuestro prouisor. Y mandamos a nuestro prouisor y visitador que
si al tiempo delas cuentas hallare que ha prestado alguna cosa delos
bienes dela dicha fabrica o materiales que no se los reciban ni passen
en cuenta. E mandamos que los dichos obreros por razón de su tra-
bajo aygan su salario acostumbrado segun y como hasta aqui lo han
vsado llevar: assi el obrero dela fabrica de nuestra yglesia cathedral
como los otros obreros de todo nuestro obispado. E por quanto la
guarda y ejecucion desta nuestra constitución es útil y prouechosa pa-
ra las fabricas delas dichas yglesias: exhortamos y sobre ello encar-
gamos sus conciencias que la guarden y cumplan como en ella se co-
nviene: y en quanto a la visitacion procedan conforme a la instrucción q
para esto les auemos dado.

Título. xvij. como se han de reparar
las yglesias y conseruar las heredades y casas dellas y delos benefi-
cios: y que no se empresten los ornamentos: y como han de ser visita-
das las dichas yglesias.

Capítulo primero como se han de re-
parar las yglesias y conseruar las heredades y casas dellas y delos
beneficios,

Título. xviii.



Aicha solicitud y diligencia deurian tener las personas eclesiasticas en la conseruacion y augmento delas propriedades y bienes delas yglesias y sus beneficios. E por proueer en este caso de remedio oportuno: sancta synodo approbante: estatuimos y ordenamos que todas z qualesquier personas assi religiosas como eclesiasticas de qualquier dignidad grado o condicion q sean q tienen y posseen o de aqu adelante tengan o posseeran casas viñas tierras o qualesquier otras possessiones y bienes por razon de sus monasterios dignidades beneficios capellanas o hermitas o por qualesquier otras vias de donaciones y mandas que alos dichos sus monasterios y dignidades o beneficios pertenezcan sean obligados delas reparar y adobar y labrar: z si fue renecesario de nuevo reedificarlas de tal manera que las dichas casas y heredades y propriedades los que de presente las tienen : reciban rentas y fructos: y en aquel estado sean conseruadas para sus sucesores. Y en otra manera los que fueren y passaren contra esta nuestra constitucion: sean condenados en toda aquella quantia que fuere necessaria para reparacion delas dichas casas y heredades: con mas los daños que los sucesores auran recibido por la culpa dellos z de su negligencia: en lo qual mandamos a nuestro prouisor o visitador q tenga mucha diligencia para q se guarde y cumpla todo lo suso dicho.

C Capítulo segundo dela forma que se ha de guardar en la visitacion delas yglesias.



Vy necesario es alos perlados velar y proueer continuamente que las yglesias sean siempre requeridas y visitadas con gran rectitud y diligencia. Por ende sancta synodo approbante: estatuimos y ordenamos que todas las yglesias y clérigos de nuestro obispado sean visitados cada año vna vez por nos o por las personas que nos señalaremos para la visitacion. E mandamos que los dichos visitadores visiten conforme al interrogatorio dela visitacion q por nos esta más dado poner en fin destas nuestras constituciones: z por otros capitulos y instrucion que nos les daremos: z conforme a todo lo que el vie-

re que cumple hazerse para seruicio de dios y d su yglesia y sancamiento de nuestra conciencia: y el bien delas animas de nuestros subditos y la honestidad de sus vidas: y que visiten assimismo todos los hospitales hermitas y cofradias.

COtro si mandamos que los dichos visitadores no visiten en vn dia mas de vna yglesia aunque en la ciudad o villa o lugar donde visitaren aya muchas: y que si mas visitaren en vn dia no les sea acudido con mas de vna procuracion por ellas.

COtro si mandamos que ninguno delos dichos visitadores pueda lleuar procuracion alguna por su visitacion si en persona no visitare cada yglesia particularmente: aun que sea anaera a otra: y que de otra manera la tal yglesia no se aya por visitada: ni el obrero pague cosa alguna por aquella visitacion: y si lo pagare q no le sea recibido en cueta.

COtro si por quanto de costumbre imemorial hallamos en este nfo obispado que los obispos quando personalmente salen a visitar llevan de cada visitacion quatro doblas: ordenamos y mandamos que la dicha costumbre imemorial se guarde. Y quiriendo por esta nuestra constitucion tassar y moderar los salarios delos visitadores: ordenamos y mandamos que de aqui adelante nuestro prouisor o la persona aquien encomendaremos la visitacion de nuestro obispado que no lleue por la dicha visitacion mas de quinientos mfs por cada vna yglesia cobrando la mitad dela fabrica dela yglesia: y la otra mitad los beneficiados o beneficio della. Y porq somos informado q algunos lugares aneros a otros tienen tan poca fabrica que no podrian pagar la procuracion: mandamos a nuestro visitador q personalmente los visite y lleue dellos la procuracion que por nuestra instrucion le señalaremos. E mandamos que los notarios que fueren con los dichos visitadores lleuen de salario tres reales de cada visitacion y no mas. Y mandamos que los dichos visitadores ni notarios ni los que con ellos fueren a la dicha visitacion no posean en las casas delos dichos obreros: y no lleuen dellos ni delos beneficiados ni d otra persona alguna dadiwas ni presentes en poca ni en mucha quātidad ni cosas de comer ni de beuer directe vel indirecte por si ni por otras interpositas personas: y entienda se esto no solamente en el tiempo que anduiere a visitar mas en todo el tiempo que tuviieren poder de visitadores.

Capitulo tercero que los obispos titulares no puedan celebrar ningun aucto pontifical sin nuestra licencia, y delos que celebraren no lleuen derechos.

Título. xviii.



O quanto podria acaecer algunas vezes que por nuestra absencia o por otros justos impedimentos no podriamos como querriamos y somos obligado visitar por nuestra persona las yglesias y parrochias y personas desta ciudad de cordoua y de todo nuestro obispado: y para esto dieremos nuestra licencia a algun obispo titular. O denamos y mandamos sancta synodo approbante: que si el tal obispo fuere con nuestro prouisor o visitador a hazer y celebrar los auctos pontificales que no celebre mas de enlas yglesias y tiempos que a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere, y que no pueda ordenar de ninguna orden a persona alguna: salvo aquello q fueren examinados por nuestro prouisor: o por las personas que tuviieren cargo dela tal examinacion: aun que para recibir las dichas ordenes traya breue de nuestro muy sancto padre: y que la tal licencia que nos le dieremos no se entienda aque pueda ordenar alas tales personas: sin que primeramente el dicho breue sea presentado visto y examinado por nos o por nuestro prouisor. y desde agora declaramos que estos casos suelo dichos se aygan por exceptados dela dicha licencia que le dieremos: puesto que sea la dicha licencia general y en ella no se hagaencion alguna dellos. E que si contra esto el dicho obispo fuere o passare: oz venando alos que no fueren examinados o alos que truxeren los dichos breues sin ser vistos y examinados como dicho es: que ipso facto sea en si ninguna qlquier licencia o facultad q de nos tuviere: para q no pueda usar mas della: y de mas desto que procederemos contra el por todo rigo de derecho.

Otro si mandamos que por la celebracion de los dichos auctos pontificales ni de bendicion no lleue derechos algunos: por qnto nos mandamos proveer como conviene para que de nras rentas (pues son deputadas para soportar los cargos de nra dignidad pontifical) el sea satisfecho de su trabajo. Otro si mandamos que si el dicho obispo tuviere nro poder para hazer el la dicha visitacion que en tal caso visitando conforme alos interrogatorios y ala instrucion que para ello mandamos dar que pueda llevar y lleue de cada yglesia q visitare quinientos maravedis conforme ala constitucion proxima precedente guardando lo en ella contenido.

Capítulo. iiiij. que no se enagenē las cosas delas yglesias: y q no se empreste los ornamentos ni plata dellas,

Aniq por los sacros canones estrechamente esta defendida la agenaciō delas cosas y bienes delas yglesias: salvo en ciertos casos y cō ciertas solēnidades en derecho expresas. Muchas psonas pospuesto el temor d dios y las cēsuras en q por la extrauagāte de paulo incurren: cō atreuimiento sacrilego se hā atreuido y atreuē a vēder enagenar en peñar y ocupar los vasos y ornamētos sagrados dedicados al culto diuino y otros bienes raízes. Y porq a tāta osadía conuiene ocurrir: sc̄a synodo approbāte: estatūmos y ordenamos q qlquier q sin nra licēcia y especial decreto y mādado cometiere algo delo q dicho es: o el q recibiere o retuuiere las dichas cosas delas ygl̄as o algūa dellas: allēde las otras penas y cēsuras cōtra los tales impuestas por derecho: seā obligados assi el q lo enagenare como aq̄l en quiē fuere la cosa enagenada a pagar ipso facto ala yglesia el valor dela cosa enagenada cō el qtro tāto. E porq la tal agenacion es en si ninguna: mandamos q sea buelta y restituida sin dificultad algūa la cosa enagenada cō todos los edificios y mejoramētos q en ella se ayā hecho: no obstante qlquier lapso o tráscurso d tiēpo. E porqnto por experiećia se ve q de emprestar los ornamētos y cruzees y calices y cosas d oro y d plata delas yglesias se sigue mucho daño y diminucion y aun pdimēto dellas. Ordenamos y mādamos sc̄a synodo approbāte q de aq̄ adelante nro pñiso: ni cabildo thesorero visitador obreros vicarios rectores ni sacristanes ni otra psona algūa seā osados de emprestar ni enpñste los ornamētos y joyas y cosas de plata y oro delas yglesias palleuar de vna yglesia a otra ni a otra pte algūa: salvo pa usar dētro dela misma yglesia cuyas fuerē: cō tāto q no puedā usar dellas en baptismos ni poner las sobre sepolturas de defuntos: excepto si no fuerē de beneficiado o de clérigo de ordē sacro dela misma yglesia. Y mādamos q assi lo cūplā y guardē: so pena de excomuniō: y de mil mrs pa la fabrica dela tal yglesia.

Título. xix. que ninguno haga estatuto
cōtra la yglesia ni cōtra la jurisdicciō eclesiastica ni se écastillē las yglesias: y que los clérigos cumplan las cartas del obispo y de sus juezes y dela forma q hā de tener los expectātes en la aceptacion desus grās.

Capitulo primero q no se hagā estatutos cōtra la ygl̄ia y q se obedezcā las cartas dlo obispo y d sus juezes

Título. xix.



Robibido es en derecho so
graues penas q ninguno sea osado d fazer estatutos
leyes ni ordenanças ni poner costumbres contra la imu
nidad y libertad dela madre sc̄tā y gl̄ia ni cōtra su ju
risdicio eccl̄astica. E porq̄ podria acaecer q algūos
por ignoracia o mouidos por otra causa intentassen o
hiziesen lo cōtrario: delo ql̄ seria dios ofendido y la madre sc̄tā y gl̄ia
dānificada. Porēde cōformādonos cō el derecho y cō las leyes esta
blecidas por los catholicos xp̄ianissimos p̄ncipes y reyes d castilla:
en especial por vna ley q el rey don juan d elclarecida memoria fizó y
ordenó en las cortes de guadalajara del tenor siguiéte. ¶ Tener des
uē los hōbres a dios sobre todas las cosas y obedecer sus mādamiē
tos; especialmente los reyes y p̄ncipes del mundo a los qles dios p̄in
cipalmēte encomienda la defensiō del a madre sc̄tā y gl̄ia. E porēde esta
blecemos q algūos poderosos señores y caualleros y varones hijos
dalgo y concejos y otras qles quer psonas de ql̄quier estado q seā denue
stros reynos no hagā ni cōsiēta hazer estatutos ni ordenanças ni des
fendimētos o posturas cō penas ni sin penas en sus lugares d no obe
decer ni recibir las cartas monitorias de excomunión o otro ql̄quier mā
damiēto. E desleando atajar los males y pecados antes q vēgā. sc̄tā
synodo approbāte establecemos y ordenamos q ninguna psona de
ql̄quier dignidad estado o cōdicio o preeminēcia q sea: ni algūa vniuer
sidad ni cōcejo ni psona particular seā osados de fazer estatutos leyes
ni ordenanças: ni en proueir ni tener ni guardar costumbres contra la
imunidad y libertad dela sancta madre yglesia ni cōtra la jurisdicion
eccl̄astica. E si las tuuieren hechas y puestas en sus libros q las ra
yan y quité dellos y no las guardē ni hagā guardar: ni los juezes cor
regidores y regidores y alcaldes y alguaziles ni señores ni otros jue
zes algunos juzguen ni sentencien por ellas: ni los escriuano s den testi
monios ni escriuan processos ni sentencias ni otros auctos algunos q
por los tales estatutos y leyes hizierē. E si costumbres algunas anti
guas o nuevas cōtra la libertad dela yglesia o imunidad suya y de su
jurisdicion ouieren en algunas villas o lugares de n̄o obispado co
mo son q quādo algunas citatorias o cartas de excomunión o otras cē
suras eccl̄asticas emanadas de nos o de n̄os p̄misores o vicarios
generales o visitadores o de otros n̄os juezes d jurisdicio eccl̄astica
son enbiadas a los tales lugares no las cōsiēte leer ni intimar ni las dē
rā cumplir hasta q primero las lleuā a sus concejos y regimientos y ellos
las hā eraminado: y alas vezes las p̄mitē cumplir; ta vez es no: zotras

cosas semejantes. Queremos y ordenamos que assi como abusos y corruptelas sean quitadas amouidas: n se tengan ni guarden de aqui adelante. Lo qual todo y cada cosa y parte delo sobre dicho mandamos a todas las sobredichas personas allende delas penas que incurren por los derechos y leyes lo cumplan y guarden so pena de excomunión mayor: en la qual queremos que incurran ipso facto los q lo contrario hizieren.

C Capítulo segundo que los juezes seglares no impidan las causas que pertenecen a los juezes ecclasticos.

Stan de inconveniente sería y deservicio de dios y daño dela república: que los pecados y excessos quedassen por punir a causa que los juezes assi ecclasticos como seglares por formas indeuidas buscassen modos exq̄stos directe vel indirecte de impedirse vnos a otros la iurisdicion: pues todas las leyes assi canonicas como c civiles mandan q la una iurisdicion se ayude de otra quando el tiempo y la causa lo dese mandare. E por quanto auemos sido informado que algunos juezes seglares con animo y zelo de fauorecer y ampliar su iurisdicion o por otras particulares affectiones: quando algun lego es citado o conuenido delante algum juez ecclastico ordinario o delegado sobre nego cito o causa cuyo conocimiento y terminacion pertenece al juez ecclastico assi de derecho como de antigua costumbre: los tales juezes seglares los impiden por si o por otras personas que los juezes ecclasticos no pueden conocer y determinar las tales causas y los clérigos y personas ecclasticas o seglares que delante ellos son conuenidos o citados en los casos sobredichos no pueden proseguir su derecho y alcançar delante los tales juezes ecclasticos cumplimiento de iusticia: lo qual redundaría en gran prejuicio dela iusticia y iurisdicion ecclastica y de su libertad. Por ende nos quiriédo proveer de oportuno remedio: conformandonos con los sacros canones: establecimos y mandamos y estrechamente prohibimos sancta synodo approbante: que de aqui adelante ningún juez seglar assi ordinario como delegado atente ni presumia de impedir ni perturbar por si o por otra intermedia persona a ningún clérigo ni lego o otra persona alguna q no litigue y demande y prosiga su derecho delante los juezes ecclasticos assi ordinarios como delegados en la causas q de derecho o antigua costumbre a los tales juezes ecclasticos pertenece el conocimēto y determinaciō de las tales

Título. ix.

causas compeliendo los tales litigantes o que quieren litigar se desistá y aparten de las tales demandas y litigios: y les hacen intentar y pro seguir las tales causas delante los jueces seglares prediendo a sus parentes sin iusticia a esta causa: o tomando o ocupando sus bienes de las personas eclesiasticas o de sus yglesias o priuandolos de las temporalidades que tienen o por otro qualquier exquisito color: o para lo suyo dicho dando ayuda consejo o fauor: de manera que la iurisdiccion eclesiastica es usurpada y perturbada: y las personas eclesiasticas y las otras que delante los jueces eclesiasticos litigan o esperan litigar no alcanzan cumplimiento de iusticia. Por lo qual mandamos q si alguno de los dichos jueces seglares de aqui adelante contra esta nuestra constitucion y lo en ella contenido o parte dello fuere o viniere haciendo el contrario por si o otro por su mandado o a ella diere consejo aurilio o fauor impidiendo o usurpando la jurisdiccion eclesiastica y su libertad por el mismo fecho: incurra y caya en sentencia de excomunion mayor: dela qual mandamos no sea absuelto por juez alguno eclesiastico antes que enteramente saqissaga al juez: cuyo conocimiento fue impedido o jurisdiccion usurpada. Y assi mismo alla parte que fue impedida y molestada en la prosecucion de su derecho y iusticia y della injuria y ofensa a el o a otra persona alguna por causa del hecha: y de los daños intereses expensas o menoscabos que de causa de lo suyo dicho le recresciere. Y mandamos en virtud de sancta obediencia a los tales jueces eclesiasticos que cerca del cumplimiento y ejecucion desta nuestra constitucion tengan y pongan mucha diligencia: y avisen a nos o a nuestro prouisor: de lo que cerca de su cumplimiento vieren que sea necesario.

Capitulo tercero que no se encastille las yglesias y que sean obedecidas las cartas y mandamientos dela iurisdiccion eclesiastica.

Selen muchas veces los señores y personas poderosas de los lugares encastillar las yglesias: de donde viene mucho detrimiento a los fieles christianos y perturbacion al oficio divino. E por evitar lo semejante con approbacion dela sancta synodo: ordenamos y mandamos que todos los señores o personas poderosas sobre dichas o otras q lesquier de qualquier estado o condicion o preeminencia que sean no ocupen ni tomen ni encastillen las yglesias o res ni fortalezas de las

ni d'q̄quier della de todo nuestro obispado ni p̄gan en ellas gentes ni armas para las defender ni las defiendan por alguna causa y razó que sea: ni impidan nuestra iurisdiccion eclesiastica ni denuestros p̄uiseores y oficiales: ni rasguen nuestras cartas por nos o por ellos das das: ni impidan que no sean leydas o publicadas: ni presentadas hagan mal ni daño a los que las leyeren y notificaren por si ni por otros ni a ello ni a cosa alguna dello den consejo fauor ni ayuda. Y queremos y ordenamos que qualesquier delos sobredichos assi señores como juezes o otras personas algunas que los dichos agravios o qualquier dellos y injurias y perturbaciones fizieren por si o por otras personas ala dicha yglesia y a los bñeficiados y servidores della o a otras qualesquier personas que por nuestro mādado truxeren cartas o mādamientos nuestros y de nuestra dignidad y jurisdiccion y de nuestros oficiales o a ello dieren consejo fauor o ayuda: auidas aquí por repetidas las canonicas moniciones por el mismo hecho incurran en sentencia de ercomunion. Y queremos y mandamos que hasta que vengā a obediencia dela madre sancta yglesia y con efecto hagan toda emienda assi delos intereses y costas como dela injuria hecha ala yglesia o ala persona o personas injuriadas: o den caucion suficiente y desocúpen las tales yglesias no puedā ser absueltos dela dicha descomuniō.

C Capítulo quarto que los clérigos cū plan y lean las cartas y letras nuestras & de nuestro prouisor y juezes eclesiasticos como por ellas les es mandado.



Vemos sido informado que algunos vicarios o rectores clérigos y sacristanes de este nuestro obispado quando les presentan letras y cartas nuestras y de nuestro prouisor y juezes eclesiasticos para citar o amonestar o descomulgar o denunciar por descomulgados algunos no las quieren recibir: y aun que las reciben no quieren cumplir lo que por ellas les es mandado. E nos quiriendo proveer contra la inobediencia delos tales: y que nuestros mādamente y de nuestros juezes sean cumplidos obtemperados y ejecutados: con approbaciō dela sancta synodo establecemos y mādamos acada uno de los sobre dichos que quando las tales letras les fueren presentadas las cumplan y ejecuten enteramente y sin enbaraço alguno: so pena de dos mil marquedis: los mil para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y los otros mil para obras pias como a nos o a nuestro prouisor bien.

Título. xix.

visto fuere. Y allende desto sean penados y castigados segun fuere su desobediencia. Lo qual assi mandamos a todos los rectores y sus lugartenientes y sacristanes que hagan y cumplan quando les fueren notificadas cartas de sus vicarios en los lugares de su jurisdiccion; so la dicha pena.

Capítulo. v. que dispone la forma q

los expectantes han de tener en el aceptar con sus gracias, y que nin-
gun proceso o sentencia por juez apostolico sea obedecida sin que pri-
mero sea examinada ante nos o ante nuestro prouisor.

Orque en las prouisiones y possessiones delos benefi-
cios se hacen muchos engaños: y aun a veces violencias
porque a aquellos que tienen bulas expectativas reser-
vaciones uniones y otras gracias que dizan ser apo-
licas que a veces secreta y ocultamente aceptan los be-
neficios antes que el beneficiado muera: y a veces con una bula o gra-
cia ocupan dos beneficios o tres o mas. Y otra vez tomá la possessió
y defiendéla por fuerça con gente de armas indebidamente: y hacen
muchos engaños que aquí no curamos enverir. Y por quanto nos q-
riendo en esta parte proueer de remedio oportuno; y que los verda-de-
ros mandamientos apostolicos ayan devida ejecucion. Sancta sy-
nodo approbante establecemos y mandamos que de aquí adelante
qualquier que con las dichas letras o bulas quisiere aceptar algun
beneficio prestamo dignidad o calongia racion o media raciō o otro
qualquier beneficio eclesiastico assi en la nuestra yglesia cathedral co-
mo é nuestro obispado sea tenido de mostrar las tales letras ante nos
ante que acepte con ellas beneficio alguno. Y despues de tomada la
possession de algun beneficio por virtud dellas; sea obligado de noti-
ficar ante nos si estouieremos en nuestro obispado o ante nuestro pro-
uisor dentro de xv. dias la tal possession para que su derecho sea guar-
dado: so pena de dos mil maravedis para la fabrica de nra yglesia.
Eotros mandamos y defendemos a todas y cualesquier personas
del dicho nuestro obispado de cordoua o fuera del: assi eclesiasticos
como seglares de qualquier calidad o condicion que sean que en nin-
gun tiempo por si ni otros por ellos por virtud delas dichas bulas
apostolicas colaciones prouisiones y presentaciones o otros cuales-
quier titulos no ocupen las yglesias con gente de armas ni las hagā
cerrar: y no las defiendan antes esten las pueras abiertas y patentes

en sus tiempos deuidos: para que entren en ellás sin ningun impedimento todos los que quisieren y por bien tuvieren. Y por quanto muchas personas no teniendo bulas apostolicas expectatiwas reseruaciones y vñiones ni otros derechos para aceptar: o se hazer proueero tomar possession delos beneficios que acaecen vacar: y otros con gracias expectatiwas para otras diocesis o consumptas o tales que no se extienden a los beneficios vacantes. Y sobre esto algunos diziendo se executores delas tales bulas hazen diversos processos y prouisiones. Y porque a nos como a prelado incumbe obuiar los tales fraudes: mandamos que de aqui adelante ningun proceso sentencia ni mandamiento de juez executor que se diga apostolico sobre qualquier caso no sea obedecido ni cumplido sin que primeramente sea presentado y examinado ante nos o ante nuestro prouiso: para que veamos lo q en ello se deua hazer segun derecho: so pena de excomunion mayor: de la qual no puedan ser absueltos hasta que realmente satisfagá. Exhortamos y mandamos a nuestro prouiso: q constandole las dichas bulas expectatiwas reseruaciones vñiones y gracias apostolicas ser emanadas verdaderamente dela sede apostolica: no confienta que en ello se haga fraude alguna. Y no ponga tal dilacion que las partes reciban agrauio.

Título.xx. de la relación que los rectores han de traer al synodo: y que cada eglesia y clérigo tengan nuestras constituciones.**Capítulo primero de la relación que los rectores han de traer al synodo delos clérigos in sacris: y delos beneficios y capellanías de sus lugares.**

Elcho cuiyrado y diligenc
ia deuē tener los plados e se informar de este
do delos subditos: y mucho mas delas perso
nas ecclesiasticas y delos beneficios y capella
nias y cargos que tienen en la eglesia. Por en
de con approbacion dela sancta synodo esta
tuimos y ordenamos que de aqui adelante to
dos los rectores de nuestro obispado sea obli

Título. II.

gados detraer al synodo relacion verdadera de quantos beneficios y capellanías y prestamos y prestameras ay en las yglesias de sus villas y lugares y quié son los poseedores dellos y quales son los que residen en ellos y quales absentes.

Otro si trayan información quales y quātas capellanías ay en las dichas yglesias y las que nueueamente son instituidas: y quié las posee: y los cargos que tienen y como se siruen. Y assi mismo trayan relación d todos los clérigos en sacris que ouiere en las dichas villas y lugares que no tienen beneficios ni servicios: y de todo nos den la dicha información y relación verdadera: y los rectores que en esto fuerē negligentes paguen en pena dos florines de oro para obras pías: como a nos bien visto fuere. Assi mismo mandamos a los dichos rectores de todo nuestro obispado que trayá información y relación de todas las cosas que les pareciere se deuen de proveer en bien y utilidad d las animas que les son encomendadas.

Capítulo segundo dela aplicación d las penas.



O quanto muchas penas de las contenidas en estas nuestras constituciones no fueron aplicadas a ciertos lugares o personas por no las repetir tantas veces. Es nuestra voluntad y queremos que todas las penas contenidas en las cōstituciones suso dichas si no estan aplicadas a alguna pte se deuidan en tres ptes: la vna pa la fabrīca d nuestra yglesia cathedral: y la otra parte para la fabrīca dela yglesia dō de él delinquente fuere rector o beneficiado o capellán o parrochiano: y la otra parte para el que lo denunciare y prosiguiere la causa hasta auer sentencia. Si el que lo denunciare no prosiguiere la dicha cōdacion: mandamos q nñ o fiscal la prosiga y aya la dicha tercia pte.

Otro si mandamos que los condenados acudan con las dichas penas alas partes que se aplicaron: y que nuestro prouisor vicario ni visitador ni notarios de nuestras audiencias no reciban las dichas penas: mas dentro de tres dias sean obligados a denunciar las tales cōdenaciones alas dichas partes.

Otro si mandamos que si por algunos delictos o excesos o otras inobediencias nuestro prouisor o vicario y visitador fizieren alguna condenación en pena pecuniaria para obras pías: que particularmē te en la dicha condenación señalen la tal obra pía: y lo denuncien en el

termino suso dicho para quien lastales penas fueren aplicadas.

Capítulo tercero en que manda que todas las yglesias y clérigos dela diócesi de cordoua tengan estas constituciones.



Or quanto podría acaecer que como quier que estas nuestras constituciones sean publicadas en esta sancta synodo algunos clérigos y otras personas de nuestro obispado que en la publicación dellas no se fallaron presentes por no las guardar y cumplir alegassen ignorancia diziendo que no vinieron a su noticia; aun que nos de derecho no seamos obligado a fazer mayor publicación dellas. Pero porq; mejor se puedan guardar y cumplir: n ninguno pueda pretender ignorancia: sancta synodo approbante; establecemos y mandamos al obrero dela fabrīca de nuestra yglesia cathedral que dentro de dos meses p̄meros siguientes faga el creuir estas nuestras constituciones en paragamo y las haga sellar con nuestro sello pontifical y con el sello del cabildo dela dicha nuestra yglesia para que esten guardadas en el archivo con las otras escrituras dela nuestra yglesia y cabildo. Y assi mismo mandamos al dicho obrero de nuestra yglesia cathedral que dentro de xxx dias despues que estas nuestras constituciones fueren impremidas de molde y hechos libros dellas compre dos libros y el uno ponga en vn coro y el otro en el otro coro de nuestra yglesia atados con su cadena porque los beneficiados della y los otros eclesiasticos puedan leer y lean en los dichos libros. Y mandamos a los obreros de las fabricas de las yglesias parrochiales assi dela ciudad de cordoua como de todo el dicho nuestro obispado que dentro del dicho termino compren vn libro dellas a costa de las fabricas cada uno en su yglesia y las hagan poner en el coro o sacristania ligados con una cadena donde puedan leer en ellas todos los que quisieren. Assimismo mandamos a todos los vicarios rectores beneficiados y capellanes y a cada uno de ellos que dentro del dicho termino cōpren a su costa los dichos libros: porque cada uno de los lastenga y no pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido establecido ordenado y mandado. Lo qual mandamos a todos los suso dichos que hagan y cumplan: so pena de dos mil mrs para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: apercibiendoles que si dentro del dicho termino no tuviere las dichas constituciones cada uno de ellos segun por nos les es man-

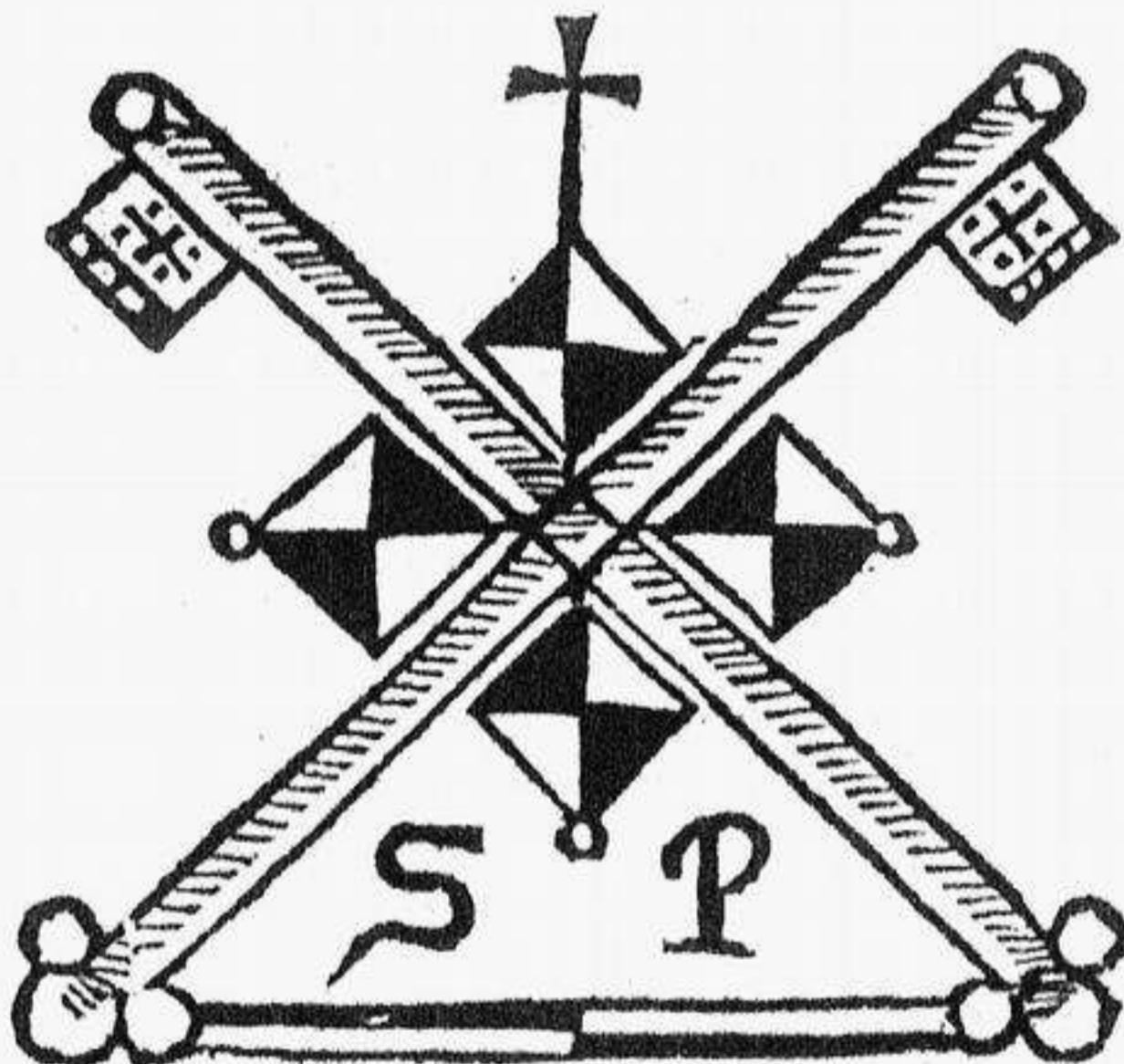
Título. II.

bado que mandaremos ejecutar la dicha pena en su persona y bienes
¶ Otrosi mandamos que estas nuestras constituciones se guarden
y cumplan por todos los clérigos y parrochianos de nuestra diócesis
de qualquier preeminencia condición y estado q̄ sean segun en la for-
ma que en ellas se contiene. Y por q̄nto los venerables nuestros muy
amados hermanos el dean y cabildo desta nuestra iglesia son a nos
mas conjuntos y hazen un cuerpo juntamente con nos : por cuyo res-
pecto deuemos honrarlos y preeminentiarlos mas que a los otros
de este nuestro obispado. Porēde dezimos que cerca dela guarda y exe-
cucion destas nuestras constituciones se guarde la declaracion y ordē
que nos tenemos con ellos dada y que dieremos sin prejuicio de sus
estatutos y loables costumbres segun mas largamente en la dicha de-
claracion y orden dada y que se dara se concerna,

HAs quales dichas constituciones fueron leydas y pu-
blicadas a nueve días del mes de marzo : año del naci-
miento de nuestro salvador jesu christo de mil y quinie-
tos y veinte años en la iglesia cathedral de Cordoua
por mādado del illustre y muy magnifico señor dō aló
so manrique obispo de cordoua capellan mayor dela sacra cesarea y
catholica magestad y del su muy alto cōsejo mi señor : estando presen-
tes el illustre y muy magnifico señor conde de cabra y los muy reuerē-
dos señores dean y cabildo de su iglesia de cordoua: y los vicarios re-
ctores beneficiados capellanes y clérigos y la iusticia y algunos veyn-
te quatros dela dicha ciudad de cordoua y otros sindicos y procura-
dores delas villas y lugares del dicho obispado: y otras personas q̄
para la publicacion definicion y aprobacion destas dichas consti-
tuciones fueron especialmente llamados. Los quales todos iuntos y
cada uno dellos por si y en nombre de sus partes aprobaron y con-
sentieron todas las dichas constituciones y estatutos y cada uno de
llos por ser como son sanctas buenas iustas y puechosas assi para el
seruicio de dios nuestro señor como para saluacion de sus animas y
sus constituyentes. Y luego su illustre señoría visto el dicho consenti-
miento y aprobacion dixo quemandaia y mando que las dichas cō-
stituciones y cada una dellas fuesen guardadas y valiesen y fiziesen
se do q̄ quer q̄ peciesen assi é juicio como fuera del: y por ellas se juzgasse
y fuesen obedecidas en todo y por todo como en ellas se contiene en la
dicha ciudad de cordoua y su obispado. Lo qual todo su illustre se-
ñoría y los dichos señores dean y cabildo vicarios rectores beneficiá-
dos capellanes clérigos deputados iusticia dela dicha ciudad y obis-

pado pidieron a mi el infrascripto notario gelas diese copiladas & si-
gnadas de mi signo: que fue hecho y publicado año mes y dia suso di-
chos. Testigos que fueron p̄sentes a todo lo suso dicho los señores dō
juan de cordoua y don pedro de cordoua & el licenciado garci guanes
de mondragon inquisidor dela sc̄ta inquisicion en cordoua y su obis-
pado y alonso de toro maestro en sacra theologia y otros muchos pa-
ra esto llamados y rogados.

Sebastianponce clérigo dela diócesi de palencia notario pu-
blico por la autoridad apostolica y imperial y secretario de su il-
lustre señoría: juntamente con los dichos testigos fui presente en la di-
cha sancta synodo alla publicacion / definicion / conclusion / aprobaciō /
y consentimiento delas dichas constituciones synodales: assi por su il-
lustre señoría fechas / ordenadas / definidas / y acabadas: & las copile
en este libro synodal y lei & publique. En testimonio y fe de lo qual las
signe con mi signo & nōbre acostumbrados siendo especialmente pa-
ra ello diputado y rogado.



Bonis nocet. Qui malis parcit.

CFue impresso este libro delas constituciones synodales del obispa
do de cordoua: en la muy noble y leal ciudad de Sevilla: por Jacobo
cromberger aleman. a. x. dias del mes de enero. Ano de mil y quinien-
tos y xxj.

418652561



en el que se detallan las normas y costumbres de la
sociedad, y se establecen los derechos y deberes de los
ciudadanos, así como las leyes y reglas que rigen el
gobierno de la nación.